

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201300185-00
Demandantes: SERGIO HORACIO MIRANDA Y OTROS
Demandados: MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: TRASLADO DE ACLARACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1245 cuaderno ppal.), en atención a que el perito José Antonio Alférez allegó la aclaración del dictamen pericial (fls. 1235 a 1243 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **córrase**, traslado a las partes, por el término común de tres (3) días, de la aclaración del dictamen pericial obrante a folios 1235 a 1243 del cuaderno principal del expediente.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201301957-00
Demandante: GUILLERMO ALFONSO PERTUZ PATRÓN,
DENIS DEL CARMEN MOLINA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A
UN GRUPO
Asunto: PREVIO A RESOLVER INTEGRACIÓN REQUIERE
AL SOLICITANTE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 220 cuaderno ppal.), previo a resolver la solicitud de integración presentada por el apoderado del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas (fls. 202 a 214 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al apoderado del señor Carlos Felipe Rodríguez Vargas, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue la providencia del 25 de septiembre de 2014, proferida dentro radicado no. 2013-2731 mediante la cual la Subsección A de la Sección Tercera dispuso la remisión de la demanda al proceso de la referencia, con el fin de que se proceda a integrar la demanda de la referencia.

2º) De otra parte, en atención al memorial presentado personalmente por el doctor Pablo César Díaz Barrera, mediante el cual renuncia al poder a él conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la renuncia

aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: 25000-23-24-000-2016-00038-00
Demandante: JAMES PEREA PEÑA
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO - INCIDENTE DE DESACATO
Asunto: TRÁMITE DE INCIDENTE DE DESACATO

Procede le despacho a determinar el mérito del inicio del trámite de desacato previsto en el artículo 29 de la misma normatividad propuesto por la parte actora en el proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

1) Mediante sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal se le ordenó al Director de la Policía en el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de la providencia adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua, por los de bajo consumo (fls.189 a 201 cdno. ppal.).

2) Contra la anterior decisión la entidad demandada interpuso recurso de apelación el que fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 confirmando la decisión de primera instancia, con la precisión de que la orden impartida únicamente

debía cumplirse solo respecto de los inmuebles que son de propiedad de la Policía Nacional (fls. 460 a 465 cdno. ppal.).

3) A través de memorial radicado el 31 de mayo de 2017 en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal la parte actora solicitó abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, en su parecer, la autoridad pública demandada no había dado cumplimiento efectivo a lo dispuesto en las sentencias de 18 de febrero y 19 de mayo de 2016 (fls. 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 1).

4) Mediante providencia de 17 de octubre de 2019 el magistrado sustanciador de la referencia se abstuvo de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional por considerar que se encontraba acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016.

Por estar acreditado que la entidad adelantó las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutó el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, aclarándose que ni el tribunal ni el Consejo de Estado precisaron o dieron alcance que para el cumplimiento de lo ordenado la entidad demandada debía utilizar determinada marca o referencia de equipos, que en ultimas es lo pretendido por la parte actora (fls. 101 a 108 cdno. incidente de desacato no. 1).

5) El 20 de enero de 2021 la parte actora solicitó nuevamente abrir incidente de desacato contra director general de la Policía Nacional por cuanto, insiste que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal y confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 (fls 1 y 2 cdno. incidente de desacato no. 2).

Solicitud que es reiterada por correos electrónicos de 22 de enero de 2021 a las 8:44 am y 13:20 pm (fls. 3 a 6 *ibidem*).

6) Por auto de 10 de febrero de 2021 (fl.10 cdno. incidente de desacato no. 2), previamente a decretarse la apertura del incidente de desacato, se ordenó requerir al director general de la Policía Nacional para que acreditara en el término de tres (3) días el efectivo cumplimiento las órdenes judiciales providencia que fue notificada por estado el día 12 de febrero de 2021 y comunicada el 10 de marzo de 2021, reiterada el 8 de abril de 2021 por la Secretaría de la Sección (fls.11 a 13 y 18 *ibidem*).

7) Por correo electrónico de 11 de marzo de 2021 el señor James Perea Peña solicitó aplicar lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 393 de 1997 y sanear el proceso “*acatando lo ordenado por el Consejo de Estado en las sentencias de tutelas*” petición que es reiterada por correo de 3 de mayo de 2021 haciendo la claridad que se requiere al magistrado sustanciador cumplir con lo que se le ordenó en la sentencia de 3 de julio de 2020 (fls. 15 a 17 y 23 a 25 cdno. incidente desacato no. 2).

8) En providencia del 3 de junio de 2021 el despacho decidió negar las solicitudes de saneamiento del proceso y aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997 presentada por la parte actora

9) Por correo electrónico de 16 de abril de 2021 (fls. 19 y 20 cdno. incidente de desacato no. 2) la Secretaría General de la Policía Nacional allegó informe respecto al cumplimiento del fallo proferido por esta Corporación para lo cual anexó CD en el que reposan las contestaciones que realizaron cada una de las Direcciones y Regionales de la entidad:

a) El Subdirector General de la Policía Nacional mediante oficio S-2021-005916-DIRAF de 25 de febrero de 2021 solicitó información a los Directores y Comandantes Ordenadores del Gasto para que allegaran los soportes donde se especificaran las edificaciones de la entidad intervenidas en las vigencias 2016 a 2020 y en las que se evidenciaran el cambio de equipos y sistema ahorradores de agua (anexo S-2021-005912-DIRAF).

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

b) Las Direcciones de la Policía Nacional reportaron las actuaciones que han realizado para el cumplimiento del fallo (fl 23 CD cdno. incidente de desacato 2), las cuales de manera se resumen en los siguientes términos:

NÚMERO DE OFICIO	DIRECCIÓN DE	NÚMERO DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	ANEXO
S-2021-002034-DINCO	DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN	06-6-101458-20	Cambio de la grifería de todos los lavamanos, inodoros y duchas por grifería antivandálica por sistemas de bajo consumo de agua.	Registro fotográfico
S-2021-003894-DITRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE	64-6-30024-19 y 64-6-30028-20	Reemplazo de los equipos de alto consumo por sistemas de bajo consumo de agua (botón push de cisternas y griferías lavamanos con sensor)	Registro Fotográfico
S-2021-006917-DIPOL	DIRECCIÓN DE INTELIGENCIA POLICIAL	04-6-10041, 04-6-10049-2019 y 04-6-10029-2020	Instalación de equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua dando cumplimiento a la norma ICONTEC NTC-9020-1	Registro fotográfico
S-2021-007824-DIPRO	DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y SERVICIOS ESPECIALES		Inmueble en arrendamiento, se requirió al propietario del inmueble para el cumplimiento de las instalaciones de la Ley 373 de 1997 y su decreto reglamentario, el cual informó que durante las vigencias comprendidas entre 2016 a 2020 se han reemplazados los equipos y aparatos de los sanitarios por ahorradores de agua	
S-2021-009161-DICAR	DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y SEGURIDAD RURAL	Vigencia 2019: 71-6-10017-19 ii inversión \$1.857.8	Reposición e instalación de grifería tipo push antivandálica para lavamanos y diseño ahorrador de agua, reposición e instalación de orinal de	Registro fotográfico

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Incidente de desacato

			entrada superior con esmalte anti bacterial y diseño ahorrador de agua, suministro e instalación de grifería tipo push antivandálica expuesta ¾ para orinal	
S-2021-011488-DISAN	DIRECCIÓN DE SANIDAD	Vigencia 2013 contrato 07-6-20168-13 Vigencia 2016: contratos 07-6-20070-16, 91-8-20123-2016, 91-8-20123-2016, 65-8-20157-2016 Vigencia 2018 contratos 114-3-2018, 91-7-20160-2018, S-21-2-20006-18 Vigencias 2019 contrato 167-3-2019, 91-7-20160-2019 y 67-7-20439-19 Vigencias 2020: contrato 15-6-10033-20, 15-2-20043 y 67-7-20439-19	Se instalaron aparatos sanitarios, orinales y lavamanos de bajo consumo de agua en las baterías de baños de los inmuebles, se realizaron mantenimientos preventivos y correctivos de las redes hidrosanitarias.	
S-2021-028135 DIRAN	DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS	Vigencias 2017: 02-7-10115-17, Vigencia 2018: 02-7-11290-18, 02-7-1055-18, Vigencia 2019: 01-7-16989-19, Vigencia 2020: 02-7-15658-20, 02-7-15719-20	Reposición e instalación de inodoro de dos piezas con descarga sencilla con botón superior y reposición e instalación de inodoro ecológico en porcelana	Registro fotográfico

c) Las ocho (8) regionales con las que cuentan la Policía Nacional rindieron informes debidamente documentado (fl 23 CD cdno. incidente de desacato 2) en los que se evidencia que la entidad ha implementado la instalación equipos con sistema *push*, sensores y de descarga ecológica y demás elementos que garantizan el bajo consumo de agua los cuales se ajustan a la normatividad y cumplen de esta manera lo ordenado por este Tribunal.

Las dependencias que conforman las regionales rindieron informe sobre el cumplimiento del fallo al Subdirector General de la Policía Nacional mediante los siguientes oficios:

REGIONAL	DEPENDENCIA	NÚMERO DE OFICIO	ANEXO
REGIONAL 1	ESCUELA DE POLICÍA DEL SUMAPAZ	S-2021-001244-ESSUM	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE AMAZONAS	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico
	Departamento de Policía de San Andrés, Providencia, Santa Catalina	S-2021-001846-REG1 y S-2021-004506 DESAP	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOYACÁ	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA CUNDINAMARCA	S-2021-001846-REG1	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ	S-2021-087848-MEBOG	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 2	POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA	S-2021-010205-MENEC	Relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CAQUETA	S-2021-015668-DECAQ	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA	S-2021-022376-DETOL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ	S-2021-01568-METIB	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE PUTUMAYO	S-2021-014544-DEPUY	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 3	POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES	S-2021-010652-MEMAZ	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO EL QUINDIO	S-2021-016248-DEQUI	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 4	ESCUELA DE POLICÍA SIMÓN BOLIVAR	S-2021-001757-ESBOL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE POPAYÁN	S-2021-010521-MEPOY	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO	S-2021-010721-MEPAS	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI	S-2021-030962-MECAL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 5	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SANTANDER	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE MAGDALENA MEDIO	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ARAUCA	S-2021-002881-REGI5	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER	S-2021-020766-DENOR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA SAN JERÓNIMO DE MONTERIA	S-2021-010584-MEMOT	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE ABRURRA MEDELLÍN	S-2021-050-451-MEVAL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 6	ESCULA DE CARABINEROS EDUARDO CUEVAS GARCÍA	S-2021-001566-ESECU	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL VICHADA	S-2021-004106-DEVIC	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 7	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL GUAVIARE	S-2021-006865-DEGUV	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE GUANÍA	S-2021-003669-DEGUN	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO	S-2021-015089-MEVIL	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA META	S-2021-019305-DEMET	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICIA CASANARE	S-2021-016150-DECAS	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLIVAR	S-2021-008950-DEBOL	Informe
	POLICÍA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS	S-2021-014431-MECAR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
REGIONAL 8	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE SUCRE	S-2021-016569-DESUC	Relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE LA GUAJIRA	S-2021-016872-DEGUA	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA	S-2021-018110-MEBAR	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados
	DEPARTAMENTO DE POLICIA DEL CESAR	S-2021-019749-DECES	Registro Fotográfico y relación de contratos ejecutados

10) La institución ha sido diligente y eficaz en el ahorro sustantivo de agua modificando y construyendo instalaciones adecuadas y modernas conforme a las normas técnicas y la protección del derecho innominado al agua y el ambiente y, es precisamente en cumplimiento del fallo que se efectuaron todas las actuaciones administrativas y financieras pertinentes para adelantar el cambio de equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, tal y como se encuentra acreditado y documentado.

II. CONSIDERACIONES

1. El desacato de una orden proferida dentro de una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferidas por la autoridad competente en las demandas en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos incurrirá en desacato sancionable, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato ha precisado lo siguiente:

“El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la

acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente período probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.”¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se depende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato y así puede observarse en el siguiente cuadro:

¹ Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

CUMPLIMIENTO

- Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional.
- Responsabilidad objetiva
- Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público

DESACATO

- Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal.
- Responsabilidad subjetiva
- Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a

*partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales*²

2. El caso concreto

1) En caso *sub examine* el señor James Pere Peña en calidad de parte actora del proceso de la referencia considera que la Policía Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de primera instancia de 18 de febrero de 2016 proferida por esta corporación confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016 en el sentido de que se adelanten las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar dentro de ese mismo término el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo, como quiera que lo ha realizado la entidad es la instalación de unos equipos y sistemas que no están certificados como de bajo consumo.

2) Por su parte la Policía Nacional allegó los diferentes informes presentados por las Direcciones y Regionales de la entidad en las que demuestran que se han realizado las adecuaciones y remodelaciones para el cambio de los equipos sanitarios comunes por unos de bajo consumo de agua en las instalaciones que lo requerían, además se prueba que el cumplimiento del fallo ha sido continuo en tanto que se han venido ejecutado obras desde la fecha en que fue notificado la orden judicial y hasta la presente vigencia.

3) Revisado el material documental allegado por la Policía Nacional contenido en el CD anexo se advierte que efectivamente la entidad ha ejecutado las acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia proferida por este tribunal en el sentido de que se han suscrito diferentes contratos en las distintas Direcciones y Regionales de la Policía para que se cambiaran las instalaciones sanitarias por equipos de bajo consumo de agua con su respectivo registro fotográfico.

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

4) En este orden de ideas encuentra el despacho que no es procedente ordenar la apertura del incidente de desacato de que trata el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 en el presente asunto en contra de la Policía Nacional por cuanto se encuentra acreditado que la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en sentencia de primera instancia 18 de febrero de 2016 proferida por este tribunal confirmada por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de segunda instancia de 19 de mayo de 2016, en el sentido de adelantar las gestiones, trámites y decisiones administrativos necesarios y ejecutar el reemplazo en todas las sedes de la Policía Nacional de los equipos, sistemas e implementos de alto consumo de agua por los de bajo consumo.

5) Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de la parte actora para que se de aplicación del artículo 25 de la Ley 393 de 1997³ se denegará en tanto como quedó evidenciado no existió renuencia por parte de la entidad para el cumplimiento del fallo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1°) Abstiénese de abrir incidente de desacato contra el director de la Policía Nacional por las razones expuestas.

2°) Deniégase la solicitud formulada por el señor James Pere Peña.

³ “Artículo 25°.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento”.

Expediente 25000-23-41-000-2016-00038-00

Actor: James Perea Peña

Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Incidente de desacato

3º) Ejecutoriada esta decisión, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2016-01030-00
Demandante: LINA PAOLA ROBLES TRIANA
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 636 cdno. ppal.) y la solicitud presentada por la apoderada judicial del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca, el Despacho **dispone:**

1º) Se deja a disposición de la parte el expediente en la Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia y se le informa que el correo electrónico para solicitar la cita en la Secretaría de la Sección Primera es: scse01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y
OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR
IMPROCEDENTE

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

El Despacho procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió reponer el auto de catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual negó la terminación anticipada por carencia actual de objeto de la acción popular y, en su lugar, declaró la terminación anticipada por carencia actual de objeto por hecho superado.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Demanda

El EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH mediante apoderado judicial, presentó demanda dentro del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, al goce de un ambiente sano; moralidad administrativa; defensa del patrimonio y realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes en contra del INSTITUTO DISTRITAL DE DESARROLLO URBANO - IDU y la ALCALDÍA DE BOGOTÁ, al considerar que con la

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

realización del proyecto de construcción del tramo No. 3 de la troncal de la Carrera 7ª que incluye el proyecto de construcción de dos puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con Calle 85, que a su vez hace parte del proyecto de adecuación al sistema Transmilenio de la Carrera 7ª desde la Calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72, entre Carrera 7ª y Avenida Caracas, patio portal y conexiones operacionales; no sólo se van a desvalorizar las unidades residenciales que lo componen, sino que se ven transgredidos derechos de naturaleza colectiva que afectan a la comunidad en general.

La parte actora formuló las siguientes pretensiones:

“Principal

I. Se declara que existe vulneración de los derechos colectivos previstos en los literales a, b, e y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 por parte del Instituto De Desarrollo Urbano Idu en razón al proyecto de construcción de 2 puentes vehiculares en la intercesión de la avenida circunvalar con calle 85 como consecuencia del proyecto de construcción para la adecuación al sistema transmilenio de la carrera Carrera 7ª, desde la calle 32 hasta la calle 200 desde la Calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72, entre Carrera 7ª y Avenida Caracas, patio portal y conexiones operacionales, en virtud a que no existe un soporte económico, técnico y ambiental sobre el proyecto referenciado, que permite el desarrollo del mismo sin la vulneración de los derechos aquí referenciados.

II. En consecuencia, se suspende el proceso de licitación del proyecto de construcción del sistema transmilenio de la Carrera 7ª, desde la calle 32 hasta la calle 200 desde la Calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72, entre Carrera 7ª y Avenida Caracas.

III. La suspensión del proceso licitatorio del tramo 3 de la troncal de la Carrera 7ª que incluye la ejecución del proyecto de construcción de los 2 puentes vehicular sobre la avenida circunvalar con calle 85, hasta que no se garantice la realidad efectiva protección de los derechos colectivos que se invocan.

IV. Que Por lo anterior, no procede a la realización del proyecto de construcción de 2 puentes vehicular es en la intersección de la avenida circunvalar con calle 85 con fundamento en la violación de cualquiera de los derechos colectivos anteriormente mencionados.

Subsidiaria

I. En caso de que ya se haya adjudicado el contrato de obra pública para la ejecución del proyecto de construcción para la adecuación del sistema transmilenio de la Carrera 7ª, desde la calle 32 hasta la calle 200 desde la Calle 32 hasta la Calle 200, ramal de la Calle 72, entre Carrera 7ª y Avenida Caracas, patio portal, conexiones operacionales, se suspenda la ejecución

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

de este contrato en lo concerniente a la construcción de los 2 puentes vehiculares sobre la Avenida Circunvalar con calle 85.

II. Que en caso de que se vaya a proceder con la ejecución del proyecto de construcción de los 2 puentes vehicular es sobre la avenida circunvalar con calle 85, se haga la adquisición del predio donde se encuentra edificado el edificio altos de la Cabrera, con el fin de salvaguardar la protección de los derechos colectivos de los cual es son titulares.”

1.2. Auto apelado

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), resolvió lo siguiente:

“Primero: Reponer el auto del 14 de mayo de 2021 en cuanto negó la solicitud de terminación anticipada por carencia actual de objeto de la acción de la referencia, presentado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la alcaldía de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte emotiva del presente asunto. en su lugar:

Segundo: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el proceso de la referencia, interpuesto por el Edificio Altos de La Cabrera PH contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la alcaldía de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Notificar personalmente a todos los sujetos procesales que intervienen dentro del proceso el contenido de esta providencia.

Cuarto: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI

Quinto: en firme la decisión, archivar el proceso, previas las constancias de rigor.”

Los fundamentos para declarar la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado fueron los siguientes:

El *a quo* tomó como hechos relevantes los siguientes:

“El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU mediante Resolución 5976 del 12 de diciembre de 2018, ordenó la apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, con el objeto de contratar la construcción para la adecuación de la carrera séptima al sistema troncal de Transmilenio.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Se decretaron medidas cautelares dentro de varias acciones populares con el fin de no continuar con el proceso de contratación y evitar la adjudicación del proceso licitatorio para la construcción del proyecto de Transmilenio.

En el mes de julio de 2020 los siete (7) proponentes decidieron retirar todas las ofertas que habían sido presentadas dieciséis (16) meses atrás y expresaron su consentimiento para que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU revocara el acto de apertura de la licitación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, mediante la Resolución 4095 del 24 de julio de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resolvió revocar el acto de apertura de la licitación pública.

Que se ha elaborado una política pública en materia de infraestructura, movilidad y transporte por la carrera séptima de acuerdo con lo señalado en el plan de desarrollo económico, social y ambiental de Obras Públicas del Distrito Capital 2020- 2024 “Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI” que se desarrolla en el artículo 105 del Acuerdo 761 del 11 de junio de 2020, y que será vigilado por el comité de verificación conformado en Sentencia No. 141 del 21 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá.”

Advierte que el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU aportó el contrato de consultoría IDU-1299-2021 (Tramo 2), celebrado el 18 de junio de 2021 entre esa entidad y el CONSORCIO CORREDOR VIAL VP, conformado por VELNEC S.A. y PROGIN COLOMBIA, el cual señala que fue adjudicado dentro del proceso de selección IDUCMA-SGDU-048-2020 convocado mediante concurso de méritos, cuyo objeto consiste en la *actualización, complementación, ajustes de los estudios y diseños existentes, y/o elaboración de los estudios y diseños, para el corredor verde de la carrera 7 desde la calle 32 hasta la calle 93a, ramal de la calle 72 entre carreras 7 y carrera 13 y demás obras complementarias.*

Sostuvo que frente al caso sometido a examen, resulta ser de gran interés el contrato de consultoría IDU-1299-2021 (Tramo 2), al considerar que en el mismo acoge la zona donde se encuentra ubicado el Edificio Altos de la Cabrera PH, dentro del cual se contrató el desarrollo de la *actualización, ajuste y elaboración de los estudios y diseños del corredor verde de la carrera séptima.*

Indica que los hechos alegados como causantes de la afectación de los derechos e intereses colectivos se encuentran superados, por lo que en este sentido se somete el

PROCESO N°:	1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

análisis de la carencia actual de objeto por hecho superado a unos elementos *futuros, inciertos e indeterminados tanto en la causa de la amenaza como en la amenaza misma al daño contingente* frente a los nuevos estudios y diseños dentro del contrato IDU-1299-2021 (Tramo 2) del cual indica que tiene un plazo de ejecución de 14 meses, razón por la cual afirma que, en este momento, no puede predicarse que la administración esté violentando o afectando los derechos e intereses colectivos deprecados, pues manifiesta que la naturaleza de la acción popular es *actual y no pretérita*, lo que significa que hay carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho e interés colectivo, como la ocurrida en el presente caso.

Concluye manifestando que el interés del accionante cesó cuando a través de la Resolución 4095 del 24 de julio de 2020 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU resolvió revocar el acto de apertura de la Licitación Pública IDU-LP-SGI-014-2018, por lo cual no advierte en este momento vulneración de los derechos e intereses colectivos reclamados por la parte actora.

1.3. Recurso de apelación

La parte actora interpuso, dentro del término legal, **recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación** contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) y lo sustentó con base en los siguientes argumentos.

1.4. Trámite del recurso en primera instancia

El Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante auto de doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, concedió el recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación anticipada por carencia actual de objeto por hecho superado, sin efectuar pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto por el actor al declararlo improcedente.

¹ Folio 126, Cuaderno actuaciones virtuales.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

2. CONSIDERACIONES.

2.1 De la taxatividad de los recursos en acciones populares

La Sala Plena Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicó en el Boletín No. 21 de agosto del 2019, la modificación de su jurisprudencia, al reiterar que el recurso de apelación en las acciones populares se encuentra regulado de manera positiva por la Ley 472 de 1998, en su artículo 37, señalando como principio que las decisiones cuando no son apelables, son solo susceptibles del recurso de reposición.

CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B

II. CONSIDERACIONES

El trámite de las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema de los recursos establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACIÓN. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Adicionalmente el artículo 26 de la norma en cita, consagra una disposición específica frente a los recursos procedentes contra la decisión que decreta medidas cautelares en los siguientes términos:

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

“ARTÍCULO 26. OPOSICIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:*

- a) *Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) *Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) *Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.” (Se resalta).

Conforme con las normas en cita, las decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación.

No obstante, jurisprudencialmente se ha ampliado la procedencia del recurso de apelación a los autos a través de los cuales se rechaza la demanda, *los que admiten o niegan el llamamiento en garantía e incluso en vigencia de la Ley 1437 de 2011 contra las decisiones enlistadas en el artículo 243 de dicha norma²*

De antaño, esta Corporación y en vigencia del Código Contencioso Administrativo –normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la demanda de acción popular (8 de julio de 2009 según consta a folio 18 vuelto del cuaderno 1 del expediente), frente al tema de la procedencia de los recursos en acciones populares ha dicho:

“Efectuado el anterior análisis, la Sala extrae las siguientes conclusiones en relación con la procedencia y oportunidad de los recursos en contra de las providencias proferidas a lo largo del trámite de acción popular:

- a) *Contra los autos que se profieran durante el trámite de la acción popular – lo anterior supone que ya se encuentre trabada la litis, es*

² Ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 05001233100020039439901. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Providencia del 26 de abril de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente AP027. M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. Providencia del 1 de junio de 2001. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 66001-23- 33-000-2016-00519-01. M.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Providencia del 22 de marzo de 2018. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 08001-23- 31-000-2002-01193-03 M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Providencia del 23 de junio de 2016.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

decir notificada la demanda a los demandados-, bien en primera o segunda instancia el medio de impugnación procedente es la reposición, la cual deberá interponerse, sin importar la jurisdicción ante la cual se adelanta la acción – bien ordinaria o contencioso administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a los elementos de oportunidad y trámite (artículo 36 ley 472 de 1998).

El anterior esquema procesal – en materia de impugnación de providencias-, no desconoce o quebranta disposiciones de rango constitucional – tales como el principio de la doble instancia (art. 31 C.P.) o el debido proceso (art. 29 C.P.), según lo establecido en el sentencia C- 377 de 2002 proferida por la Corte Constitucional; providencia ésta mediante la cual se declaró exequible el artículo 36 analizado.

b) La sentencia de primera instancia – también la que aprueba el pacto de cumplimiento-, así como el auto que decreta medidas cautelares son providencias apelables por expresa disposición legal del estatuto especial normativo de estas acciones (artículos 36 y 26 ley 472 ibídem).

c) El auto que rechaza la demanda – bien sea por falta de corrección (inadmisión), o por agotamiento de jurisdicción – es apelable, en la medida que es un proveído que no se profiere al interior del trámite de la acción popular, en tanto que con éste se trunca la existencia de aquél, ya que enerva la posibilidad de trabar el litigio. Lo anterior como quiera que, tal y como se analizó anteriormente, para establecer si el mencionado auto es o no apelable se debe acudir a la remisión normativa del artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, para el caso de los procesos de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, se efectúa a los postulados del C.C.A.; estatuto normativo éste, en el cual el auto que rechaza la demanda en un proceso de dos instancias es objeto de recurso de apelación (art. 181 numeral 1 ibídem).

d) El auto que inadmite la demanda, en materia de impugnación se rige, al igual que el que la rechaza, por los postulados normativos del C.C.A., razón por la cual el recurso procedente para su controversia es el ordinario de súplica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 ibídem³.”

No obstante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en sentencia C-377 de 2002 avaló dicha norma y concluyó que las únicas providencias pasibles del recurso de apelación, tal y como lo determinó el legislador de 1998 son el que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Expediente 25000232400020050229501. M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Frente al punto, el máximo Tribunal Constitucional dijo:

“El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, que se demanda, dispone que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

En criterio del demandante la norma impugnada infringe el Ordenamiento Fundamental, puesto que al impedir la interposición del recurso de apelación, especialmente respecto del auto que rechaza la demanda, desconoce el derecho de defensa, el principio de la doble instancia y el acceso a la administración de justicia (CP arts. 29, 31 y 229) así como la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados con el ejercicio de las acciones populares.

Para resolver los cargos planteados por el actor y con el fin de establecer si la facultad de configuración legislativa en este caso se ejerció de acuerdo a las disposiciones constitucionales y sin violar los derechos y garantías fundamentales, considera la Corte pertinente referirse en primer término a los antecedentes legislativos de la norma acusada.

El iter legislativo pone de presente que la propuesta legislativa inicialmente se orientó hacia la consagración del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez o magistrado, previendo la posibilidad de interponer el de apelación contra las providencias que señala el Código de Procedimiento Civil y además contra el auto que decreta medidas previas, el que niegue la práctica de alguna prueba y contra la sentencia de primera instancia.[10] En estos términos la iniciativa se conservó durante el primer y segundo debate en la Cámara de Representantes.[11]En el Senado de la República se dio un giro fundamental, pues para agilizar el proceso se propuso que las providencias que se dicten en el trámite de la acción popular, con excepción de la sentencia, carecerían de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas contra el cual se establecía el recurso de reposición. El recurso de apelación se reservaba para la sentencia de primera instancia.

Posteriormente, en la ponencia para segundo debate en el Senado se decidió acoger las recomendaciones "en orden a garantizar el derecho de defensa y permitir el recurso de reposición contra todos los autos de trámite que se dicten el proceso"[13] y así fue como finalmente el texto del artículo 36 de la Ley 472 de 1998 estableció el recurso de reposición contra los autos dictados durante el trámite de las acciones populares.

Hecha esta precisión, para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar "por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes" (art. 5°).

En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.

Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.

En suma, entendida la norma en el sentido de que se aplica a todos los autos dictados durante el trámite de las acciones populares, no se desconoce la Carta Política pues el legislador en ejercicio de su libertad de configuración puede señalar en qué casos es o no es procedente el recurso de apelación, decisión que, según se advirtió, no conculca el principio de la doble instancia, ni los derechos de defensa, de acceso a la justicia y además la igualdad, porque con tal determinación se persigue una finalidad constitucionalmente admisible como es la de obtener la pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con la acciones populares, imprimiéndole celeridad al proceso judicial correspondiente.

Por las razones expuestas, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 36 de la Ley 472 de 1998."

Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional.

*Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, **por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***

Ahora, aunque el presente asunto se rige por el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que las anteriores conclusiones resultan plenamente aplicables al trámite actual de las acciones populares en general, toda vez que con la expedición de la Ley 1437 de 2011 no se subrogó la regulación específica de la Ley 472 de 1998.

En tales condiciones, es claro que la decisión a través de la cual se niega la solicitud de intervención de un tercero en el trámite de una acción popular es pasible del recurso de reposición, pero no de apelación y por ende, tampoco de súplica –que procede contra los autos que por su naturaleza son apelables dictados en única o segunda instancia- razón por la cual, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, corresponde adecuar el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de los señores Tomás y Jerónimo Uribe Moreno al de reposición y por tanto, devolver el expediente al Despacho del ponente para lo pertinente.

Frente al punto, resulta del caso aclarar que aunque en la providencia del 26 de febrero de 2019 (fols. 2294 a 2301) la mayoría de los integrantes de la Sala Plena de esta Corporación⁷ avaló la adecuación efectuada por la ponente encargada mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fols. 2166 y 2167) del recurso de reposición presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público contra el auto del 29 de agosto de 2018 -a través del cual se negó la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- al de súplica, bajo el argumento de que si bien el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que el recurso procedente es el de reposición, resultaba más garantista tramitar dicho recurso como súplica; es esta la oportunidad para reconsiderar dicha postura, tal y como se planteó en varios de los salvamentos de voto presentados en esa ocasión.

Precisado lo anterior, se reitera, el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, por lo que contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de una acción popular sólo procede el de reposición y en consecuencia, los argumentos esgrimidos por los recurrentes contra la decisión del 2 de mayo de 2019 así deben estudiarse y resolverse por el ponente.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

2.2. Análisis del caso concreto

En consideración a que no estamos en presencia de una sentencia de primera instancia susceptible de recurso de apelación, en atención a la unificación jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, el Despacho procederá a rechazar el recurso de apelación, por resultar improcedente. Lo anterior impone relevarse de realizar el estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que la parte actora impugnó oportunamente el auto en el que se declaró la terminación del proceso anticipadamente por carencia actual de objeto por hecho superado y que, en este caso, contra dicha decisión es procedente el recurso de reposición, el Despacho ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para que resuelva lo que en derecho corresponda, en consideración a la interposición del recurso de reposición contra la providencia impugnada.

Así las cosas, corresponderá entonces al Juzgado de instancia, adecuar el recurso como reposición, tal como lo prevé el artículo 36⁴ de la Ley 472 del 1998 en consonancia con el artículo 318⁵ del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

⁴Artículo 36. Recurso de reposición.

Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

⁵ Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. **Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**”.

PROCESO N°: 1100133420492019-00122-02
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTOS DE LA CABRERA PH
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) que declaró la terminación anticipada de la acción popular por carencia actual de objeto por hecho superado, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para que resuelva lo que en derecho corresponda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 1100133342056201900264-01
Demandante: YOLANDA URIBE DE CESPEDES Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR - APELACIÓN DE
SENTENCIA
Asunto: ADMITE APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 20 expediente electrónico), en atención al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén (documento 08 apelación sentencia 22 de julio cuaderno principal del expediente electrónico), contra la sentencia del 10 de julio de 2020 (documento 02 cuaderno no. 1 expediente electrónico), proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas en la demanda y se protegieron los derechos colectivos alegados por los actores populares, **dispónese:**

1º) Por ser procedente de conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **admítese** el recurso de apelación presentado por el Distrito Capital -- Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de Usaquén, contra la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2º) Notifíquese esta providencia a las partes.

3º) Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 del C.C.A., norma vigente para la fecha de presentación de la

demanda de la referencia, y aplicable al presente asunto por remisión expresa legal del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-399-NYRD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 110013341045 2019 00316 01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
TEMA: SANCIÓN - MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES COMO REVISOR FISCAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN RECHAZO DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 16 de marzo de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, proferido por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La empresa CR FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad parcial de la Resolución N°2018-01-405299 del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le impuso una multa, y la Resolución N°2019-01-139703 del 15 de abril de 2019, con la que se resolvió el recurso de reposición.

El 23 de enero de 2020 la demanda fue inadmitida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C., a fin de que i) la parte actora

adecuara la demanda y lo allegado con ella, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para lo pretendido, específicamente, que acreditara el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial, de acuerdo al numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora recurrió el Auto inadmisorio invocando como argumentos la improcedencia de la conciliación como requisito de procedibilidad por tratarse de i) la violación de derechos fundamentales; ii) créditos fiscales; y iii) al no debatirse la sanción si no la caducidad. Así aportó un derecho de petición radicado ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que se certificara la improcedencia de conciliación por tratarse de deudas fiscales, empero con providencia del 19 de agosto de 2020 se confirmó la decisión.

Con memorial del 11 de noviembre del 2020, la parte actora radicó escrito con el que pretendió complementar la subsanación y así acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial con constancia de fallida suscrita en la misma fecha ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En consecuencia, en Auto del 16 de marzo del 2021 la demanda fue rechazada, exponiendo el *a quo* que, revisada la documentación aportada, la misma no fue subsanada en la forma en que se señaló en Auto del 23 de enero de 2020, ello por cuanto se solicitó aportar la constancia de agotamiento de la conciliación antes de acudir a la jurisdicción, pero que el demandante aportó fue la convocatoria a conciliar fechada el 26 de agosto de 2020, y la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2019, con lo cual, indicó que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, ni se subsanó la falencia advertida de cumplir con la obligación legal de realizarlo antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así mismo, insistió en que la parte actora tampoco justificó que no agotara la conciliación antes de demandar, más allá de afirmar que no creyó que era necesario.

Por último, el Auto de rechazo de la demanda advirtió que el medio de control era extemporáneo, dado que, en el caso alegado nunca se interrumpió el término de caducidad del medio de control, por cuanto la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y agotó la actuación administrativa, fue notificado personalmente el **02 de mayo de 2019**, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 26 de agosto de 2020 y la demanda se radicó el **24 de septiembre del 2019**.

Así, como quiera que, el *a quo* tuvo por no subsanada la demanda, dio aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y resolvió rechazarla.

1.2. Decisión susceptible de recurso:

Se trata del Auto con fecha 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual con fundamento en los numerales 1° y 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 se rechazó la demanda de la referencia por cuanto i) se consideró que operó el fenómeno de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*; ii) y al mismo tiempo, que no se subsanó la demanda en debida forma dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Lo anterior, habida consideración que el medio de control fue presentado fuera del término establecido por la ley, en tanto el Acto Administrativo demandado, que puso fin a la actuación administrativa expedido el 15 de abril de 2019, fue notificado el día 02 de mayo de 2019, por lo que el término de caducidad del medio de control debía contabilizarse a partir del 03 de mayo y hasta el 03 de septiembre del 2019.

Se indicó además que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día 26 de agosto de 2020, y el escrito de demanda fue radicado el día 24 de septiembre de 2019, por lo tanto, el *a quo* concluye que no se interrumpió el término de caducidad y por ello la demanda es inoportuna y procedió a rechazarla.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Al tratarse del recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que pertenece al Distrito Judicial Administrativo que preside este Tribunal, se reúnen los factores para determinar que esta Corporación es funcional y territorialmente competente para conocer del recurso de alzada de la referencia.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

De conformidad con el N° 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, contra el Auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación en el efecto

suspensivo. Y que en los términos de que trata el N° 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021), el recurso de apelación debe ser formulado y sustentado ante el juez que profirió la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto tenemos que el auto del 16 de marzo de 2021, fue notificado por estado del 17 de marzo de 2021, por lo que el término con que contaba el demandante para interponer el recurso comenzó a contar desde el 18 de marzo de 2021 y se encontraba llamado a fenecer el 23 de marzo, siendo radicado el 19 del mismo mes y año, por lo que se encuentra acreditada la oportunidad en su interposición y el deber de sustentar su recurso.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente para controvertir la legalidad del Auto proferido el 16 de marzo de 2021, se centran en ratificar sus argumentos referentes a que el asunto objeto de debate no es conciliable por referirse a un crédito fiscal, pretender debatir la caducidad de los hechos y no el monto de la sanción, indica que por ello no debía agotar dicho requisito prejudicial.

“(...) para el presente caso NO se realizó solicitud de conciliación previa ante la procuraduría General de la Nación, ello por cuanto, dentro del presente asunto, es improcedente la exigencia de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, ya que la controversia del acto administrativo se encamina a derechos ciertos e indiscutibles que no son susceptibles de conciliación, donde se pretende establecer que los actos demandados fueron emitidos con violación del derecho fundamental al debido proceso, motivo por el cual no es procedente acudir a este mecanismo de solución de conflictos, tal y cómo (sic) se manifestó en el recurso de reposición del 28 de enero del 2020. (...)”.

Sin embargo, afirma que en acatamiento del Auto del 12 de agosto de 2020 que no repuso el Auto inadmisorio, procedió a radicar solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, obteniendo el 11 de noviembre del 2020, la respectiva constancia de agotamiento del trámite al declararse fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo, al no existir ánimo conciliatorio por parte de la entidad convocada, pero pese a ello, el *a quo* rechazó la demanda, ello *“dando primacía a un criterio formal y caprichoso sobre los derechos sustanciales objeto de debate”*, impidiendo la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, destaca que *“el no agotamiento previo de la conciliación extrajudicial no es causal de rechazo”*, ello de acuerdo al artículo 169 del CPACA, además insiste en que subsanó en término la demanda allegando la prueba de que había agotado con posterioridad la conciliación extrajudicial ante

la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con lo cual la demanda simplemente debía ser admitida y expone:

No resulta posible endilgar la causal de rechazo denominada: "*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*" Pues resulta claro que se subsana en término y allegando las constancias del agotamiento de la conciliación extrajudicial, cumpliendo así con la finalidad que el legislador tiene con la subsanación en relación con dicha causal.

Es decir, aún cuando se agotó la conciliación a la fecha de estudio de la subsanación, el despacho decidió infundadamente rechazar la demanda impidiendo a la materialización del acceso a la administración de justicia, pues no se entiende por qué el despacho da una consecuencia no prevista en el ordenamiento y en contravía de principios de orden constitucional.

Situación que, dada la fecha de los actos acusados y la fecha en la cual se está rechazando la demanda, permitiría el acaecimiento de la caducidad, causando un perjuicio irremediable que, se reitera, impediría el adecuado acceso a la administración de justicia y menoscabaría el derecho fundamental al debido proceso.

Finalmente, invoca como principios de la conciliación extrajudicial, que esta sea voluntaria, y el caso objeto de estudio no permitía ser conciliable, ni llevar a feliz término la controversia, por lo que, sólo se surtió el trámite en cumplimiento de lo solicitado por el Juzgado.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de primera instancia.

2.4. Consideraciones de fondo en torno al recurso de apelación

En el curso de la actuación procesal, tenemos que el Auto del 23 de enero de 2020 que inadmitió la demanda se refirió a que la demanda no cumplía con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y por ello solicitó que se acreditara que previo a promover la demanda se hubiera agotado la conciliación prejudicial, otorgando entonces el término de 10 días para la respectiva subsanación.

Posteriormente, el *a quo* expuso que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 ibidem la demanda debía ser rechazada por cuando no había sido subsanada conforme a lo requerido en el Auto inadmisorio, y porque, además, el medio de control era extemporáneo, por cuanto la Resolución demandada que finalizó el trámite administrativo fue notificada el 02 de mayo de 2019 y la demanda se radicó el 24 de septiembre del mismo año, sin que se interrumpiera el término de caducidad, por cuanto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó hasta el 26 de agosto de 2020, (de acuerdo a la misma constancia del 11 de noviembre del 2020 emitida por la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos).

Así, la parte actora en su recurso de apelación ratificó los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto Inadmisorio, y concretamente asintiendo en que sí habría un acaecimiento de

la caducidad “*dada la fecha de los actos acusados y la fecha en la cual se está rechazando la demanda*”, con lo cual se le estaría causando un perjuicio irremediable en sus pretensiones, ello al impedir su acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, la Sala abordará el análisis de la configuración o no de la caducidad del presente medio de control, y con ello, determinar si la providencia del 16 de marzo de 2021 debe ser confirmada, modificada o revocada.

En ese contexto, lo primero es señalar que la caducidad establece un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual una vez vencido impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad del acto demandado.

Al respecto, el Consejo de Estado¹ ha considerado que la caducidad de la acción debe ser entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador en uso de la amplia potestad de configuración normativa limita en el tiempo el ejercicio del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad de la acción contencioso administrativa tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse, ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular.

De otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia C-574-98, ha indicado frente a la caducidad:

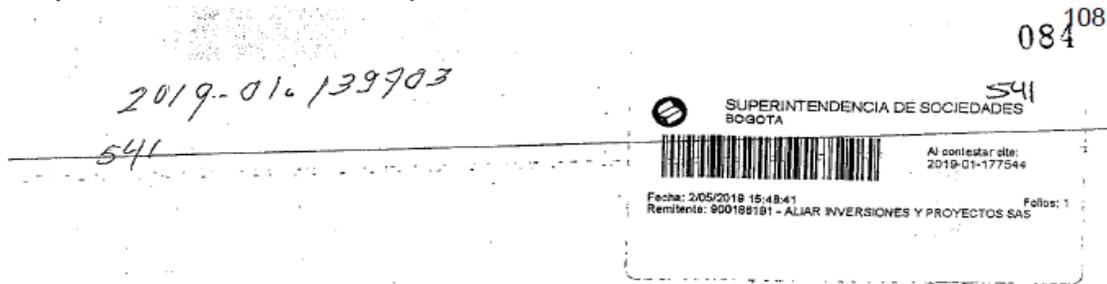
“La caducidad está unida al concepto de plazo extintivo, es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial, de manera que una vez transcurrido éste se produce fatalmente el resultado de extinguir dicha acción.”

Ahora bien, frente al término para interponer la demanda respecto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que so pena de que opere la caducidad deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el caso concreto se aprecia en primer lugar que, de los actos administrativos demandados, el que puso fin a la actuación administrativa fue la Resolución

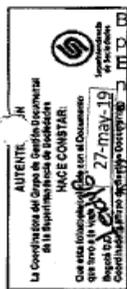
¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve; sentencia del 13 de marzo de 2014; Radicación número: 11001032500020110015200.

N° 2019-01-139703 del 15 de abril de 2019, la cual fue notificada personalmente a la parte actora el 02 de mayo del 2019.



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS**

NOTIFICACION PERSONAL



Bogotá D.C., 02 de Mayo de 2019, siendo las 3:38 PM, se notificó personalmente de la RESOLUCIÓN 300-003680 del 15/04/2019, al señor **EDWIN ENRIQUE RODRIGUEZ NIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.068.928.056 y Tarjeta Profesional No. 268976 en calidad de poderado de la sociedad **CR. FINANCIAL & LEGAL SERVICES COLOMBIA SAS.**, con Nit.900.186.191.

Se le hace entrega de copia íntegra del acto administrativo que se notifica y se le advierte que NO procede ningún recurso.

Edwin Enrique Rodríguez Niño
EL NOTIFICADO
Identificación No. 1.068.928.056.

Se verificó igualmente, que el término de caducidad anteriormente indicado en la norma no fue suspendido, dado que previo a instaurar la presente demanda no se convocó a una conciliación extrajudicial para el agotamiento del correspondiente requisito prejudicial, fue en el momento en que la parte actora subsanó la demanda, esto es el 27 de agosto de 2020, que acreditó su trámite, y posteriormente allegó la constancia de no conciliación del 11 de noviembre del 2020.

Se tiene entonces que el Acto Administrativo del 15 de abril del 2019 que puso fin al proceso se notificó el 02 de mayo de 2019 y la demanda fue radicada hasta el 27 de septiembre de 2019, sin que el conteo de los 4 meses fuera suspendido con el trámite previo de la conciliación extrajudicial, por lo cual, claramente fue posterior al tiempo límite con el que contaba, esto es el 03 de septiembre del 2019, operando, así como lo advirtió el *a quo* en el Auto de rechazo de la demanda aquí atacado, la caducidad del medio de control interpuesto, pues se superó el término máximo para acudir jurisdiccionalmente a controlar la legalidad de la decisión administrativa.

Así las cosas, teniendo que el literal D del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, indica que la oportunidad para presentar la demanda será:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses

contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, (...)”.

En ese orden de ideas, no le asiste razón al recurrente en sus argumentos, pues en efecto, la demanda fue presentada extemporánea, por lo que independientemente del análisis que se pudiera suscitar sobre si la conciliación presentada con posterioridad a la presentación de la demanda pero allegada antes de proceder a decidir el rechazo de la misma, tuviese que ser considerada en aplicación del principio *pro actione*, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, ha sido reiterada en reconocer el carácter *previo* a la litis de este requisito de procedibilidad del medio de control y no *posterior*, pero se insiste, carece de cualquier relevancia, porque claramente se configuró la caducidad del medio de control independientemente de no haberse convocado a la conciliación a la autoridad administrativa antes de ser convocada ante el juez contencioso administrativo, como una prerrogativa de la administración, razón por la cual, la Sala no se extenderá en el análisis de la procedencia y obligatoriedad para el caso en concreto de que se agotara el requisito previo de conciliación extrajudicial, como quiera que, en el momento en que se radicó la demanda ya había transcurrido el término de oportunidad para interponerla, siendo entonces que, la radicación de la demanda fue por fuera del término que tenía el demandante - hasta el 03 de septiembre de 2019- y en efecto procedió a realizar la radicación sólo hasta el 24 de septiembre de 2019, tal y como se evidencia a folio 279 del cuaderno principal, en donde se acredita que en esta última fecha se radicó y sometió a reparto el asunto.

En consecuencia, como quiera que en efecto operó el fenómeno de la caducidad, lo pertinente será confirmar el Auto de fecha 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Bogotá D.C. porque frente a la caducidad del medio de control, es deber del juez declararla.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el *a quo* en Auto del 16 de marzo de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de caducidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el expediente a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00247-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Magistrado ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

La Sala procederá a rechazar la demanda presentada dentro medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1. DEMANDA

Los señores ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO, MANUEL ANTONIO CASTRO CONTRERAS, MARIA EUGENIA ACOSTA RUEDA, LEIDY LICED MARROQUIN RUIZ, DIVIAN GELEISY MARROQUIN RUIZ, YECID ARLEY MARROQUIN RUIZ, BLAS SORIANO MENDEZ, ANA CECILIA ALDANA MORENO, SILVIA MARIA ROJAS, MARIA IMELDA ROMERO, CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA, ROSA MARIA ROMERO URREGO, MARIALUISA NAVARRETE De RODRIGUEZ , HIGIDIO TELLEZ ESPINEL, MARIA ANTONIA ALVARADO DE TELLEZ, TERESA CASTAÑEDA DE HERNANDEZ, LUZ MERY ANGARITA GIRALDO, RAUL MUETE PRIETO, WILFREDO VARGAS RUIZ, AMILBA FRANCO LOPEZ, GLORIA MARIA ALARCON GOMÉZ, FLOR MARLEN RAMIREZ GUALTEROS, JOSE NILSON CABALLERO CUELLAR, GILBERTO ZAMBRANO RUGE, ELIAS CAICEDO CASTAÑEDA, INES MALAGON DE LOPEZ, MIREYA RUIZ CAÑON, JAIME EDUARDO ROZO SIERRA, LUIS GABRIEL PULIDO FARIAS, MARIA HOTENCIA CASTAÑEDA DE RUBIANO, MARTHA EMMA

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

CABIATIVA CAITA, JOSE LUIS CABIATIVA CAITA, BLANCA INES CABIATIVA CAITA, BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA, MARIO ALBERTO CEPEDA SUAREZ, SANDRA PATRICIA CEPEDA SUAREZ, MISAEL DE JESUS LARA BOLIVAR, LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ, HUGO HERNANDO DIAZ, CLARA INES MONTENEGRO, JOSE POMPILIO TRIANA BENITO, HUGO HERNANDO DIAZ JOYA, ORLANDO ANTONIO DIAZ JOYA, MARIA JANETH DIAZ JOYA, CESAR AUGUSTO TOVAR LOMBANA, DIANA ROCIO PINZON BRAVO, OMAR JESUS LEÓN ACUÑA, LIDA PATRICIA ROZO GOMÉZ, ANTONIO MARIA CHIRIVI BUITRAGO, VICTOR HUGO URREA BARACALDO, MIRYAM TERESA CABEZAS LUCAS, JULIO VICENTE BUSTOS FORERO, ANA ISABEL LEON PAEZ, LUIS ERNESTO CONTRERAS PACHON, WILLIAM CIFUENTES ZAMBRANO, OLGA SIERRA SIERRA, LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ, WILLIAN HUMBERTO AREVALO RINCO, MARIA LEONORCHAVARRO MOLINA, MARIA DEL PILAR CIFUENTES ROA, MARTHA CECILIA GONZALEZ ROA, BLANCA LIGIA GONZALEZ ROA, VALERIO TRIANA, LEONOR FANDIÑO MARTINEZ, DELMIRA GIL CARDENAS, CONSTANZA DEYADIRA NOVA LOPEZ, CARMEN ROSA TORRES, ANA SUSANA CASTELLANOS DE PINZON, MARIA TERESA CUEVAS BENAVIDES, ADOLFO LEON GAITAN RAMIREZ, JOSE JAVIER SALAMANCA MATEUS, ANGELA VIVIANA UPEGUI RODRIGUEZ, CARMEN HELENA BAUTISTA OSTOS, GERMAN GUILLERMO BAUTISTA OSTOS, VICENTE BAUTISTA OSTOS, LUIS HERNANDO BAUTISTA OSTOS, DANIEL GONZALEZ SUAREZ, PAOLA ANDREA GONZALEZ SUAREZ, BENJAMIN PINILLA RODRIGUEZ, JOSE ISIDRO HERNANDEZ VILLALOBOS, SILVA SANTANA LUIS ALFONSO, BLANCA INES QUIROGA USAQUEN, JOSE LEONEL ARIZA BELTRAN, JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PEÑA, SANDRA MILENA RUIZ, OMAR ALBERTO RODRIGUEZ TORRES, MARIA ELISA ESPITIA DE QUIROGA, PORFIRIO QUIROGA, ALVARO AREVALO AGUILAR, CIELO DEL PILAR BURBANO BURBANO, JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ, ERNESTO AREVALO, CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA, CESAR DAVID TORRES TRIANA, JOSE BENEDICTO SANTANA MURCIA, MARIA DOLORES VANEGAS RODRIGUEZ, MARIA ELVIRA LOZADA BETANCOURT, JAIME SIERRA DIAZ, CLARA INES ARIAS FIGUEREDO, SEGUNDO JUVENCIO JIMENEZ, JOSE ERNESTO RAMIREZ GUALTEROS, NINFA

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

EDITH RAMIREZ GUALTEROS y LUZ MARTINA RAMIREZ GUALTEROS, MARIA HERMINIA VALBUENA DE VALBUENA y MARIA EMMA BUSTOS FANDIÑO, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011 en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ con el objeto de que se acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el cual consideran como vulnerado al haberseles denegado el acceso a la inversión social por parte de la administración pública local del municipio de Zipaquirá debido a la falta de titulación predial y/o falta de saneamiento de la propiedad de los predios del asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” ubicado en el municipio de Zipaquirá, el cual estaría habitado en parte por el grupo de personas que actúan en el presente medio de control como demandantes y por otras seiscientas (600) familias que no han podido actuar en la presente acción popular.

Los demandantes señalan, en síntesis, los siguientes hechos:

Afirman haber solicitado a la Alcaldía Municipal y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá que se dispongan a superar el daño contingente, la amenaza y la vulneración de los derechos colectivos demandados dando aplicación a las Leyes 1848 de 2017 *“Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”* y 2044 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”* y, por lo tanto, solicitan a las accionadas que procedan a “sanear la propiedad” de los demandantes y de otras seiscientas (600) familias que no han podido actuar en la presente acción popular, quienes ejercen actos de posesión desde hace más de 30 y 40 años sobre los predios ubicados en el asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” del municipio de Zipaquirá.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Manifiestan haber presentado diversas solicitudes de saneamiento predial a las entidades demandadas, entre ellas, la referente al registro de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía de Zipaquirá, contenidos en las Resoluciones 825 de 2009 *“Por medio de la cual se reconoce la existencia del asentamiento humano denominado (ciudadela san miguel sectores san miguel iii, iv, san Cayetano y san Joaquín del municipio de Zipaquirá, se aprueban los planos de urbanismo del mismo y se expide la reglamentación urbanística y arquitectónica correspondiente”* y 910 de 2018 *“Por medio de la cual se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanización para el asentamiento humano denominado ciudadela san miguel segundo sector, sectores iii, iv, san Cayetano y san Joaquín”*, por medio de las cuales se reconoce la existencia del asentamiento humano *“ Ciudadela San Miguel”* del municipio de Zipaquirá y se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanismo.

Indican que los actos administrativos referidos anteriormente no se han podido registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, debido a inconsistencias¹. Que el Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá realizó observaciones al respecto, las cuales no han sido atendidas a la fecha por la administración pública local, debido a que los actos administrativos no han sido aclarados, situación que ha conllevado a que se agraven las condiciones de vida de los demandantes y de otras seiscientas (600) familias.

Que el día 15 de enero de 2020 solicitaron nuevamente mediante derecho de petición a las autoridades accionadas que procedieran al saneamiento de los predios del asentamiento humano *“Ciudadela San Miguel”*, en cumplimiento de la Ley 2044 de 2020 *“Por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”*, para que la comunidad pudiera recibir la inversión social al amparo del Estado Social de Derecho que se les ha venido negando.

Que, en respuesta al referido derecho de petición, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante Oficio 1762019EE01720 del 27 de mayo

¹ Oficio 1762019EE01720.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

de 2019 contestó tal solicitud, manifestando que la entidad ya se había pronunciado al respecto mediante Oficio 1762020EE0328 de fecha 17 febrero 2020. Se le pone de presente a los peticionarios que, en la citada respuesta se les indicó que no se ha procedido con el registro de las Resoluciones 825 de 2009 *“Por medio de la cual se reconoce la existencia del asentamiento humano denominado (ciudadela san miguel sectores san miguel iii, iv, san Cayetano y san Joaquín del municipio de Zipaquirá, se aprueban los planos de urbanismo del mismo y se expide la reglamentación urbanística y arquitectónica correspondiente”* y 910 de 2018 *“Por medio de la cual se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanización para el asentamiento humano denominado ciudadela san miguel segundo sector, sectores iii, iv, san Cayetano y san Joaquín”* sobre los predios de mayor extensión donde se ubica el asentamiento humano “Ciudadela San Miguel”, debido al incumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 13, 14, 16 y 20 de la Ley 1579 de 2012 *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*.

Por otra parte, señalan los accionantes que la Alcaldía Municipal de Zipaquirá se pronunció frente a la petición elevada, a través de comunicación del día 15 de marzo 2020 en la que se les indicó que, efectivamente, correspondería a la administración pública local revisar tales observaciones y, en razón de esto estarían verificando el contenido de los aludidos actos administrativos de acuerdo a las inconsistencias señaladas por parte la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin embargo, aseguran que ha transcurrido más de un año sin que haya pronunciamiento al respecto.

Aseveran que con la actuación negligente y omisiva de las entidades demandadas, se estaría ocasionado de forma definitiva un daño contingente, produciéndose un peligro a la salud pública e individual, una amenaza a los derechos individuales y colectivos, junto con la vulneración de los mismos, ya que se les estaría privando a los demandantes y otras seiscientas (600) familias, la inversión social, pues al no contarse con el saneamiento definitivo del asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” del Municipio de Zipaquirá, no se ha dispuesto la inversión social requerida por esta comunidad.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Que la omisión de la inversión social ha ocasionado un daño contingente contra la salud, ya que la comunidad adolece de un centro de salud apropiado para las urgencias, vivienda digna con títulos saneados, infraestructura pública requerida, pues los habitantes del asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” no cuentan con acueducto ni alcantarillado que recoja las aguas negras, ni las residuales en los momentos de lluvia, tampoco cuentan con centros de educación pública adecuados, razón por la que sus enfermos o estudiantes deben desplazarse al centro urbano de Zipaquirá, donde están los centros de salud pública y de educación, cada desplazamiento les genera gastos en transporte y tiempo de desplazamiento en más de 45 minutos a una hora, por el paso de dos vías estrechas en “la paz” y la variante lo que les dificulta la libre locomoción.

Manifiestan que la prestación de los servicios públicos domiciliarios es ineficiente ya que la inversión social es casi nula, pues ya que no se cuenta con la suficiente capacidad de acueducto, ni alcantarillado para la recolección de las aguas negras y residuales lluvias ya que el que existe fue construido por los propios habitantes hace más de treinta (30) años, lo que ha generado en una situación de insalubridad.

Así las cosas, solicitan se acceda a las siguientes pretensiones:

“Por la omisión de las entidades demandadas, la Oficina de Instrumentos Públicos y la Superintendencia de Registro (Notarias) y la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, al no haberse ejecutado la inversión social por las administraciones municipales, en el sector San Miguel unidad de planeación municipal, argumentando el municipio de Zipaquirá, que por no ser predios saneados no tienen el derecho a la inversión social, la salud, la educación, la infraestructura en alcantarillado, la debida prestación de los servicios públicos domiciliarios y de obras públicas.

Por esta omisión se ha configurado el daño contingente por la necesidad en la que los habitantes se ven compelidos a no contar con un centro de salud que atienda desde los primeros auxilios, lo que los obliga a tener que desplazarse por más de 45 minutos y una hora hasta el casco urbano al hospital de Zipaquirá, teniendo que ver fallecidos muchas veces a sus enfermos por la inasistencia médica oportuna, la falta de centros de educación pública idóneos, razón por la que los estudiantes deben desplazarse a los centros de educación pública del casco urbano de Zipaquirá, pasando largo tiempo en los vehículos públicos al tener que cruzar los semáforos de la variante y la paz en donde las calles estrechas hacen congestionar la vía por tiempo largo, la falta de alcantarillado para recoger

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

las aguas negras y las aguas residuales, generando una insalubridad en la comunidad, la omisión de los entes demandados, es que se configura la amenaza constante a los derechos colectivos, la vulneración de estos mismos derechos colectivos, configura el agravio contra los demandantes y las más de 600 familias que no han podido estar en la presente acción, por medio de esta demanda de acción popular solicitan los demandantes.

Primero. – Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, SECRETARIA DE PLANEACIÓN que se proceda a incluir la unidad de planeación municipal San Miguel sector III matrícula 176-7527; San Miguel sector IV matrícula 176- 24073; San Cayetano matrícula 17625872 y San Joaquín matrícula 176-25954, en los planes de inversión social para subsanar las necesidades en salud, educación, infraestructura y servicios públicos domiciliarios, dentro del plan de inversión social vigente.

Segundo. - Ordenar a las entidades demandadas ACALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ se disponga las diligencias pertinentes en concurso con las notarías de la localidad, para el saneamiento de los setenta y cuatro (74) predios referidos en adelante y los más de seiscientos (600) que están pendientes de ser tenidos en cuenta en esta acción popular, como sigue:

Sector SAN MIGUEL III

Matricula inmobiliaria 176-7527 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

1.- ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO con C.C. 80.409.601, propietario de la Casa LOTE 8 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

6.09mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 5.86mts. Con la casa-lote 10 de la misma manzana de su propiedad de Carlos Sotelo. Por el NORTE

13.8mts. Con el lote 7 de la misma manzana. Por el SUR 12.15mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Área general 71.21mts², con nomenclatura carrera 1 N° 3 - 44. Consta de dos plantas construidas en material, en el primer piso sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

2.- MANUEL ANTONIO CASTRO CONTRERAS con C.C 80.496.969 y MARIA EUGENIA ACOSTA RUEDA con C.C. 35.477.080 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 7, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 7mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el NORTE 20.43mts. Con el lote 6 de Rosa Elvira Garnica de la misma manzana. Por el SUR 20.33mts. Con el lote 8 de Olivero Cañón de la misma manzana; Área general 142.65mts², con nomenclatura carrera 4 N°. 2 - 19. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

3.1- BLAS SORIANO MENDEZ con C.C. 3096530 y ANA CECILIA ALDANA MORENO con C.C. 20743944, propietarios de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.6mts. Con el lote 17 de Chewar Perez de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.58mts. Con el lote 15 de Raul Muete de la misma manzana. Por el NORTE 4.03mts. Con la calle

4. Por el SUR 4.03mts. Con el lote 32 de Martha Jeaneth Pinzón. Área general 75.69mts², con nomenclatura calle 4 N° 2 - 116. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

3.2.- LOTE 13 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 11.51mts. Con el lote 14 de Jeaneth Arias Garcia de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 11.82mts. Con el lote 12 de Omar Hely Sanchez de la misma manzana. Por el NORTE 6.5mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR

6.5mts. Con la calle 4. Área general 76mts², con nomenclatura calle 4 N° 2 - 62. Una casa de dos plantas construidos en materia, en el primer piso un apartamento habitable, unas escaleras que conduce al segundo un apartamento compuestos de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

4.- LEIDY LICED MARROQUIN RUIZ con C.C. 35.199.893, DIVIAN GELEISY MARROQUIN RUIZ con C.C. 35.198.804 y YECID ARLEY MARROQUIN RUIZ con C.C. 1.072.639.336 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.55mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.55mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 8.26mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.26mts. Con el lote 42 de la misma manzana; Área general 152.21mts², con nomenclatura calle 4 N°. 2 – 43. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso una habitación grande para establecimiento comercial, unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento con sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

5.- SILVIA MARIA ROJAS con C.C. 20343237 propietaria de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 6.05mts. Con la carrera

4. Por el OCCIDENTE 10.87mts. Con el lote 5 de Flor Marlen Ramirez de la misma manzana. Por el NORTE 16.99mts. Con la calle 2. Por el SUR

14.47mts. Con el lote 7 de Roque Sair Certuche, con área general

130.73mts², con nomenclatura calle 2 N° 3 – 51. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

6.- MARIA IMELDA ROMERO con C.C. 41364519 propietaria de la Casa LOTE 22 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.15mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.14mts. Con el lote 23 de Luis Alejandro Villamil. Por el NORTE 7.95mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el SUR 7.95mts. Con la calle 2; con área general

144.26mts², con nomenclatura calle 2 No 2 A – 10/16. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

7.1- CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA con C.C. 35415051 propietaria de los predios Casa LOTE 7 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

13.72mts. Con el lote 8 de Maria del Socorro Forero. Por el OCCIDENTE

13.95mts. Con el lote 6 de Licimaco Grajales. Por el NORTE 6.95mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR 7.22mts. Con la calle 4, con área general 98.02mts², con nomenclatura calle 4 No 2 – 34. Consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

7.2.- Casa LOTE 40 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.99mts. Con el lote 39 de Isabel Buitrago. Por el OCCIDENTE 19.99mts. Con el lote 41 de José Matallana. Por el NORTE 8.1mts. Con el lote 7 de Inocencio Valero. Por el SUR 8.1mts. Con la calle 3, con área general 161.90mts², con nomenclatura calle 3 No 2 – 6, consta de una edificación casa de una planta edificadas en material con un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas.

8.- ROSA MARIA ROMERO URREGO con C.C. 21.029.921 propietaria de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.98mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.96mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 04 de la misma manzana. Por el SUR 8.16mts. Con la calle 3; con área general

162.95mts², con nomenclatura calle 3 N°. 3 - 20. Casa construida en material de tres plantas, en el primer piso un garaje, baño, cocina dos alcobas, un patio de ropas, un hall. En la segunda planta sala comedor, dos alcobas, un baño, cocina, patio y en la tercer planta sala comedor 3 alcobas, dos baños, cocina y patio de ropas.

9.- MARIALUISA NAVARRETE De RODRIGUEZ con C.C. 41399980 propietaria de la Casa LOTE 17 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.23mts. Con la carrera 2. Por el OCCIDENTE 7.92mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 18.86mts. Con el lote 16 de la misma manzana. Por el SUR 19.05mts. Con el lote 18 de Rita Lopez; con área general

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

153.08mts², con nomenclatura carrera 2 N°. 2 – 51. Consta de un casolote en el que está construida una casa de un piso con sala, comedor, baños y dos alcobas.

10.- HIGIDIO TELLEZ ESPINEL con C.C 5608652 y MARIA ANTONIA ALVARADO DE TELLEZ con C.C. 28056937 propietarios de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.92mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.92mts. Con la carrera 2 A. Por el NORTE 8mts. Con la calle 2 A. Por el SUR 8mts. Con el lote 23 de Alejandro Villamil de la misma manzana; Área general 152.07mts², con nomenclatura carrera 2 N°. 2 - 08. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

11.- TERESA CASTAÑEDA DE HERNANDEZ con C.C. 21167281 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

19.83mts. Con la carrera 3. Por el OCCIDENTE 19.83mts. Con el lote 19 de Dora Chaparro de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 8.92mts. Con la calle 1; con área general 176.75mts², con nomenclatura calle 1 No 2 – 146, consta de una edificación casa esquinera de dos plantas edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas y en segundo piso un apartamento con sala, comedor, hall, dos alcobas.

12.- LUZ MERY ANGARITA GIRALDO con C.C. 35.407.040 propietaria de la Casa LOTE 33 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.16mts. Con el lote 32 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.13mts. Con el lote 34 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3. Área general

145.21mts², con nomenclatura calle 3 N°. 2 A - 28. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones.

13.- RAUL MUETE PRIETO con C.C. 3168356 propietario de la Casa LOTE 15 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.58mts. Con el lote 16 de Blas Soriano de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.58mts. Con el lote 14 de Custodio Leon de la misma manzana. Por el NORTE

4.03mts. Con la calle 4. Por el SUR 4.03mts. Con el lote 32 de Martha Jeaneth Pinzón. Área general 73.97mts², con nomenclatura calle 4 N° 2

- 125. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

14.- WILFREDO VARGAS RUIZ con C.C. 79942901 y AMILBA FRANCO LOPEZ con C.C. 28439030 propietarios de la Casa LOTE 4 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.55mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.54mts. Con el lote 3 de la misma manzana. Por el NORTE 8.08mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.08mts. Con el lote 43 de la misma manzana; Área general 149.00mts², con nomenclatura calle 4 N°. 2 – 30. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso un apartamento de dos habitaciones, un baño, sala, comedor, y unas escaleras que conducen al segundo piso, en el segundo piso un apartamento que consta de sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

15.- GLORIA MARIA ALARCON GOMÉZ con C.C. 20.976.557 propietaria de la Casa LOTE 39 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

19.76mts. Con los lotes 36, 37 y 38 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.76mts. Con el lote 40 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 1 de Gilberto Zambrano de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 1. Área general 158.14mts², con nomenclatura calle 1 N°. 2 - 30. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones, un baño y un hall.

16.- FLOR MARLEN RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 65790084 y JOSE NILSON CABALLERO CUELLAR con C.C. 93471294 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 10,87mts. Con el lote 6 de Maria Silvia Rojas la misma manzana. Por el OCCIDENTE

13.32mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 8mts. Con el lote 10 de la misma manzana; con área general 95.90mts², con nomenclatura calle 2 No 3 – 41, consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso sala comedor, baño, cocina, y el segundo piso tres alcobas, baño y patio de ropas.

17.- GILBERTO ZAMBRANO RUGE con C.C. 4095856 propietarios de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.81mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.81mts. Con los lotes 43 y 44 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle 2. Por el SUR 8.52mts. Con el lote 40 de Luis Alfonso Lasso Bocachica. Área general 163.77mts², con nomenclatura calle 2 N° 2 - 15. Consta de dos plantas, en el primer piso un apartamento sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

18.- ELIAS CAICEDO CASTAÑEDA con C.C. 3223678 propietarios de la Casa LOTE 5 de la MANZANA 12, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.61mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.66mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 2. Por el SUR 7.97mts. Con los lotes 32, y parte del 31 de la misma manzana. Área general 156.50mts², con nomenclatura calle 2 N° 2 - 45. Consta de dos plantas, en el primer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, baño y cocina, unas escaleras que conducen al segundo, en el segundo piso un

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

apartamento de sala, comedor, cocina, piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

19.- INES MALAGON DE LOPEZ con C.C. 21068859 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.17mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.16mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 2; con área general 145.35mts², con nomenclatura calle 2 No 2 A – 70, consta de una edificación casa de una planta edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina, tres alcobas y patio de ropas.

20.- MIREYA RUIZ CAÑÓN con C.C. 20803667 propietaria del LOTE 3 de la MANZANA 13, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 15.81mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.28mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el NORTE 8.3mts. Con la calle 2. Por el SUR 7.96mts. Con el lote 12 Hernán Ortiz Flores, con área general 135.05mts², sin nomenclatura.

21.- JAIME EDUARDO ROZO SIERRA con C.C. 1075651377 propietario de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 9, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.96mts. Con la carrera 2 A frente al parque. Por el OCCIDENTE 12.18mts. Con el lote 5 de Alicia Ruiz. Por el NORTE 11.18mts. Con la calle 3. Por el SUR

10.45mts. Con el lote 7 de herederos de Victor Manuel Gómez. Área general 104.85mts², con nomenclatura calle 3 N° 2 - 53. Consta de una planta construida en material, sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

22.- LUIS GABRIEL PULIDO FARIAS con C.C. 15.878.393 propietario de la Casa LOTE 10 de la MANZANA 8 con nomenclatura calle 2 A N°. 2 A 71, ubicado San Miguel sector 3°, con las medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.68mts. Con los lotes 11 y 12 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.09mts. Con el lote 09 de la misma manzana. Por el NORTE

8.04mts. Con la calle 2 A. Por el SUR 8mts. Con el

lote 14 de la misma manzana. Área general 149.69mts². Consta de una planta construida en material, en el primer piso a la entrada sala. Comedor, un baño, cocina, dos alcobas y un patio de ropa.

23.- MARIA HOTENCIA CASTAÑEDA DE RUBIANO con C.C. 20.632.248 propietaria de la Casa LOTE 42 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

19.99mts. Con el lote 41 de Ana Rosa García. Por el OCCIDENTE 20mts. Con el lote 43 de Maria Edilsen Bernal Garnica. Por el NORTE 8.12mts. Con el lote 5 de Miguel Antonio Marroquin. Por el SUR 7.99mts. Con la calle 3, con área general 162.45mts², con nomenclatura calle 3 #2 – 24. Consta de una casa de dos plantas en obra negra, en el primer piso un garaje, 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas, en el 2° piso 3 habitaciones en obra negra.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

24.- MARTHA EMMA CABIATIVA CAITA con C.C. NO. 35.505.221, JOSE LUIS CABIATIVA CAITA con C.C. 79.242.213, BLANCA INES CABIATIVA CAITA con C.C. 52.082.712 y BERTHA CECILIA CABIATIVA CAITA con C.C.

52.586.933 propietarios de la Casa LOTE 20 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 19 de la misma manzana. Por el NORTE

8.01mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.01mts. Con predios de Rafael Corredor; Área general 152.16mts², con nomenclatura calle 1 N°. 2 - 39

20. Consta de una bodega, en el primer piso y un apartamento en el segundo piso, con 3 habitaciones, un comedor, una cocina, un baño y patio de ropas.

25.- MARIO ALBERTO CEPEDA SUAREZ con C.C. N°. 80.088.597 y SANDRA PATRICIA CEPEDA SUAREZ con C.C. N°. 52.897.403 propietarios de la Casa LOTE 9 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.82mts. Con la carrera 4. Por el OCCIDENTE 18.78mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.03mts. Con el lote 10 de la misma manzana; Área general 151.78mts², con nomenclatura carrera 4 N°. 3 - 27. Consta de una casa de dos plantas acabadas en material, en el primer piso una habitación grande para establecimiento comercial, unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento con sala, comedor, baño, tres alcobas y patio de ropas.

26.- MISAEL DE JESUS LARA BOLIVAR con C.C. 17.057.780 propietarios del LOTE 25 de la MANZANA 2, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.29mts. Con los lotes 23 y 24 de Jorge Hernández. Por el OCCIDENTE 19.59mts. Con el lote 26 de Gustavo Prada Velázquez. Por el NORTE 8mts. Con el lote 21 de Arquimedes Diaz de la misma manzana. Por el SUR 7.98mts. Con la calle 3. Área general 153.064mts², sin nomenclatura.

27.- LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTINEZ con C.C. 4227964 propietario de la Casa LOTE 23 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.14mts. Con el lote 22 de Maria Imelda Romero la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.14mts. Con la carrera 2 A. Por el NORTE 8.47mts. Con el lote 1 de Higidio Tellez. Por el SUR 8.47mts. Con la calle 2. Área general

151.91mts², con nomenclatura calle 2 N° 2 A - 04. Consta de una planta, sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas. 28.- HUGO HERNANDO DIAZ con C.C. 3229769 propietarios de la Casa LOTE 15 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20mts. Con el lote 14 de los hermanos Diaz Joya de la misma manzana. Por el OCCIDENTE

19.98mts. Con el lote 16 de la misma manzana. Por el NORTE 7.8mts. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el SUR 7.8mts. Con la calle 3. Área general 155.89mts², con nomenclatura calle 3 N° 3 - 32.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

29.- CLARA INES MONTENEGRO con C.C. 52007508 propietaria de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 8, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 12.51mts y 5.56mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.16mts. Con el lote 19 de Ines Malagon. Por el NORTE 4mts. Con el lote 7 de la misma manzana. Por el SUR 3.02mts. Con la calle 2; con área general

67.08mts², con nomenclatura calle 2 No 2 A – 40, consta de una edificación casa de dos plantas edificadas en material en el primer piso un apartamento de sala comedor, baño, cocina, con unas escaleras que conducen al segundo piso allí un apartamento de sala, comedor, tres alcobas, cocina y patio de ropas.

30.- JOSE POMPILIO TRIANA BENITO con C.C. 11480554 propietario de la Casa LOTE 16 de la MANZANA 1, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.28mts. Con el lote 17 de Antonio Diaz de la misma manzana. Por el OCCIDENTE

10.09mts. Con el lote 15 de Raul Triana de la misma manzana. Por el NORTE 16.62mts. Con la finca San Miguel. Por el SUR 16.55mts. Con la calle 4. Área general 160.67mts², con nomenclatura calle 4 N° 2 - 120.

31.- HUGO HERNANDO DIAZ JOYA con C.C. N°. 3229769, ORLANDO ANTONIO DIAZ JOYA con C.C. N°. 79155909 y MARIA JANETH DIAZ JOYA con C.C. 52619936 propietarios de la Casa LOTE 14 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 20mts. Con el lote 15 de Hugo Hernando Joya de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 6 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3; Área general 159.98mts², con nomenclatura calle 3 N°. 3 - 26. Consta de una casa de dos plantas, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que conducen allí.

32.- CESAR AUGUSTO TOVAR LOMBANA con C.C. 11200235 y DIANA ROCIO PINZON BRAVO con C.C. 35199427 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.7mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.7mts. Con el lote 6 de Carlos Pulido de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle 4. Por el SUR 8mts. Con el lote 13 de Ferney Bustos. Área general 149.63mts², con nomenclatura calle 4 N° 3 - 45. Una casa de tres plantas construidos en materia, en el primer piso una bodega para establecimiento de comercio, en el segundo y tercer piso un apartamento compuesto de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina, unas escaleras que se comunican.

33.- OMAR JESUS LEÓN ACUÑA con C.C. 74.423.277 propietario de la Casa LOTE 12 de la MANZANA 3, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 20.02mts. Con los lotes 10 y 11 de Ferney Bustos de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 20.01mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el NORTE

7.96mts. Con el lote 08 de la misma manzana. Por el SUR 8mts. Con la calle 3, con área general 160.11mts², con nomenclatura carrera 1 N°. 1

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

- 74.

34.1- LIDA PATRICIA ROZO GOMÉZ con C.C. 52.150.610 propietaria de los predios, Casa LOTE 22 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

8.19mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE

8.19mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 9.49mts. Con el lote 19 de la misma manzana. Por el SUR 9.49mts. Con el lote 23 de la misma manzana; con área general 77.27mts², con nomenclatura carrera 1 N°. 1 – 74. Consta de dos plantas, edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas en el primer piso y tres alcobas, un baño en el segundo piso.

34.2.- Casa LOTE 21 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

7.94mts. Con la carrera 2. Por el OCCIDENTE 7.94mts. Con la casa lote 22 de la misma dueña. Por el NORTE 9.47mts. Con el lote 20 de la misma manzana. Por el SUR 9.47mts. Con el lote 23 de la misma manzana; con área general 75.83mts². Con nomenclatura carrera 2 N°. 2 – 11. Consta de dos plantas, edificadas en material un apartamento de sala comedor, baño, cocina y patio de ropas en el primer piso y tres alcobas, un baño en el segundo piso.

35.- SEGUNDO JUVENCIO JIMENEZ con C.C. 2.876.593, propietario de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 10, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector III de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.93mts. Con el lote 7 de la misma manzana de Etelvina Garnica. Por el OCCIDENTE

7.93mts. Con la carrera 1. Por el NORTE 8.96mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el SUR 8.96mts. Con el lote 8 de la misma manzana; con área general 69.07mts². Con nomenclatura carrera 1 #1-78. Consta de dos plantas, edificadas en material en cada piso existe un apartamento de sala-comedor, baño, cocina y patio de ropas en el segundo piso y tres alcobas, un baño, sala-comedor en el segundo piso.

36.- JOSE ERNESTO RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 3.146.516, NINFA EDITH RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 20.796.280 y LUZ MARTINA RAMIREZ GUALTEROS con C.C. 35.475099 son propietarios de la casa lote 14 de la manzana 7, sector San Miguel III, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 17.72mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 17.98mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el NORTE

12.06mts. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el SUR 7.08mts. Con la calle 2; con área general 169.08mts². Con nomenclatura calle 2 #3 10, consta de una casa de dos pisos con un altillo de patio de ropas, en el primer piso dos habitaciones, sala-comedor, baño cocina y patio de ropas, en el segundo piso tres habitaciones sala comedor, baño, cocina y patio de ropas.

Sector SAN MIGEUL IV matricula Inmobiliaria No. 176-24073.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

37.- ANTONIO MARIA CHIRIVI BUITRAGO con C.C. 3048443 propietario de la Casa LOTE 13 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.12mts. Con el lote 12 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.22mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el SUR 7.97mts. Con la calle 3. Área general

148.53mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 28. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas. 38.- VICTOR HUGO URREA BARACALDO con C.C. 11347381 y MIRYAM TERESA CABEZAS LUCAS con C.C. 39740243 propietarios de la Casa LOTE 11 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.9mts. Con la carrera

5. Por el OCCIDENTE 19.01mts. Con el lote 12 de la misma manzana. Por el NORTE 8.01mts. Con el lote 10 de Giraldo Gonzalez. Por el SUR

8.01mts. Con la calle 3. Área general 150.48mts², con nomenclatura carrera 5 N° 3 - 07. Una casa de dos plantas, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño en el segundo piso.

39.- JULIO VICENTE BUSTOS FORERO con C.C. 11340996 y ANA ISABEL LEON PAEZ con C.C. 23491905 propietarios de la Casa LOTE 39 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 40 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 38 de Luis Hernando Rojas de la misma manzana. Por el NORTE 8.01mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.01mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 152.19mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 – 03/05. Edificación compuesta por una casa de un piso, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

40.- LUIS ERNESTO CONTRERAS PACHON con C.C. 3028584 y WILLIAM CIFUENTES ZAMBRANO con C.C. 80431090 propietarios de la Casa LOTE 48 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.73mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 7.73mts. Con la carrera 5. Por el NORTE 21.41mts. Con el lote 49 de la misma manzana. Por el SUR

22.19mts. Con el lote 47 de Maria del Pilar Cifuentes Roa y otras de la misma manzana. Área general 164.70mts², con nomenclatura carrera 5 N° 1 - 20. Una casa de dos plantas, habitable en el primer piso un apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño, en el segundo piso otro apartamento de sala, comedor, tres alcobas, baño, patio de ropas.

41.- OLGA SIERRA SIERRA con C.C. 23489854 propietaria de la Casa LOTE 2 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.99mts. Con el lote 3 de Raul Chaparro. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 1 de Carmen Rosa de la misma manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 4. Por el SUR 7.97mts. Con el lote 19 de Jesús Souza Hernández de la misma manzana. Área general 151.42mts², sin nomenclatura. Una casa de dos plantas, habitable una de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

42.- LUIS HERNANDO ROJAS RODRIGUEZ con C.C. 11340387 propietario de la Casa LOTE 38 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 39 de Julio Vicente Bustos de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 37 de Teresa Cuevas de la misma manzana. Por el NORTE 7.93mts. Con la calle 1. Por el SUR 7.93mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 150.67mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 43. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

43.- WILLIAN HUMBERTO AREVALO RINCO con C.C. 79.914.493 propietario de la Casa LOTE 17 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

19.54mts. Con el lote 16 de Luis Triviño de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.64mts. Con el lote 18 de Natividad Monrroy de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el SUR 8.02mts. Con la calle 3. Área general 156.02mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 20. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

44.- MARIA LEONOR CHAVARRO MOLINA con C.C. 35404817 propietaria de la Casa LOTE 6 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.95mts. Con el lote 7 de Valerio Triana de la misma manzana. Por el OCCIDENTE

18.96mts. Con el lote 5 de Nilo Sanchez de la misma manzana. Por el NORTE 7.95mts. Con la calle 4. Por el SUR 7.95mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Área general 150.67mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 45. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

45.- MARIA DEL PILAR CIFUENTES ROA con C.C. 20.423.728, MARTHA CECILIA GONZALEZ ROA con C.C. 52.623.123 y BLANCA LIGIA GONZALEZ ROA con C.C. 52.623.713 propietarias de la Casa LOTE 47 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.14mts. Con el lote 9 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 9.91mts. Con la carrera 5. Por el NORTE 22.19mts. Con el lote 48 de Luis Ernesto Contreras. Por el SUR 23.28mts. Con el lote 46 de Nubia Hernandez de la misma manzana. Área general 202.43mts², con nomenclatura carrera 5 N° 1 - 12. Una casa de dos plantas, habitable en el primer piso un apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño, en el segundo piso otro apartamento de sala, comedor, tres alcobas, baño, patio de ropas

46.- VALERIO TRIANA con C.C. 79497337 y LEONOR FANDIÑO MARTINEZ con C.C. 51874430 propietarios de la Casa LOTE 7 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 18.94mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.95mts. Con el lote 6 de María Leonor Chavarro Molina de la misma manzana. Por el NORTE 8mts. Con la calle

4. Por el SUR 8mts. Con el lote 14 de la misma manzana. Área general

151.53mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 45. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

47.- DELMIRA GIL CARDENAS con C.C. 23449235 propietaria de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 8.83mts. Con la carrera 4 A. Por el OCCIDENTE 9.70mts. Con el lote 14 de Constanza Novoa de la misma manzana. Por el NORTE 10.64mts. Con la calle 3. Por el SUR 10.48mts. Con el lote 2 de Marco Antonio Pirateque de la misma manzana. Área general 96.78mts², sin nomenclatura. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

48.- CONSTANZA DEYADIRA NOVA LOPEZ con C.C. 20722918 propietaria de la Casa LOTE 14 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.70mts. Con el lote 1 de Delmira Gil Cardenas de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 9.74mts. Con el lote 13 de Blanca Maldonado de la misma manzana. Por el NORTE 6.62mts. Con la calle 3. Por el SUR 6.61mts. Con el lote 2 de Marcos Pirateque y parte del lote 11 de la misma manzana. Área general 64.36mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 21. Una casa de tres plantas, construida en material habitable. 49.- CARMEN ROSA TORRES con C.C. 21166476 propietaria de la Casa LOTE 1 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 2 de Víctor Peralta de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19.02mts. Con la carrera 4. Por el NORTE 8mts. Con la calle 4. Por el SUR 8.11mts. Con el lote 21 de la misma manzana. Área general 153.11mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 01. Una casa de una planta, habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

50.- ANA SUSANA CASTELLANOS DE PINZON con C.C. 20487978 propietaria de la Casa LOTE 34 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 35 de Rubi Avellaneda de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 33 de Carlos Mahecha de la misma manzana. Por el NORTE 7.96mts. Con la calle 1. Por el SUR

7.96mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 151.24mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 17. Una casa de dos plantas, habitable de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas, baño en el segundo piso.

51.- MARIA TERESA CUEVAS BENAVIDES con C.C. 20490155 propietaria de la Casa LOTE 37 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con el lote 38 de Luis Hernando Rojas Rodríguez de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 36 de la misma manzana. Por el NORTE 8.03mts. Con la calle 1. Por el SUR 8.03mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 152.57mts², con nomenclatura calle 1 N° 4 - 39. Una casa de dos plantas, construida en material habitable de sala, comedor, tres alcobas, baño y cocina.

52.- ADOLFO LEON GAITAN RAMIREZ con C.C. 19349242 propietario de la bodega en el LOTE 15 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE

16.87mts. Con el lote 5 de Jose de Jesus Servando de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 18.3mts. Con los lotes 5 y 6 de la misma manzana. Por el NORTE 6.83mts. Con el lote 5 de Jose de Jesus Servando. Por el SUR 6.92mts. Con la calle 1. Área general 119.55mts², con nomenclatura calle 1

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

N° 4 - 30. Una bodega. 53.- JOSE JAVIER SALAMANCA MATEUS con C.C. 80542361 y ANGELA VIVIANA UPEGUI RODRIGUEZ con C.C. 1116544757 propietarios de la Casa LOTE 9 de la MANZANA 4, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 9.84mts. Con la carrera 5. Por el OCCIDENTE 9.7mts. Con el lote 8 de la misma manzana. Por el NORTE 12.59mts. Con la calle 4. Por el SUR 14.22mts. Con el lote 10 de Giraldo Gonzalez de la misma manzana. Área general 130mts², con nomenclatura calle 4 N° 4 - 61. Una casa esquinera de una planta, habitable una bodega para establecimiento comercial, apartamento de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

54.- CARMEN HELENA BAUTISTA OSTOS con C.C. 35477451, GERMAN GUILLERMO BAUTISTA OSTOS con C.C. 80400031, VICENTE BAUTISTA OSTOS con C.C. 80497181 y LUIS HERNANDO BAUTISTA OSTOS con C.C. 80400136 son propietarios de la Casa LOTE 43 de la MANZANA 14, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19mts. Con la carrera 5 y el lote 44 de la misma manzana. Por el OCCIDENTE 19mts. Con el lote 42 de Paula Popayan de manzana. Por el NORTE 7.97mts. Con la calle 1. Por el SUR

7.97mts. Con la finca de Rafael Corredor. Área general 151.67mts², con nomenclatura calle 1 N° 5 - 0. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una, con un apartamento en cada piso de sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

55.- DANIEL GONZALEZ SUAREZ con C.C. 79830423 y PAOLA ANDREA GONZALEZ SUAREZ con C.C. 52756230 propietarios del LOTE 14 de la MANZANA 5, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 12.59mts. Con la carrera 5. Por el OCCIDENTE 15.62mts. Con el lote 13 de la misma manzana. Por el NORTE 9.4mts. Con el lote 15 de la misma manzana. Por el SUR 9.84mts. Con la calle 1. Área general 132.59mts², sin nomenclatura.

56.- BENJAMIN PINILLA RODRIGUEZ con C.C. 7309439 propietario de la Casa LOTE 12 de la MANZANA 6, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector IV de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 11mts. Con el lote 13 de Carmelo Samudio y Blanca Custodia Maldonado. Por el OCCIDENTE 11.4mts. Con la carrera 4. Por el NORTE 9.03mts. Con la calle

3. Por el SUR 8.97mts. Con el lote 11 de Efrain Rodriguez de la misma manzana. Área general 96.57mts², con nomenclatura calle 3 N° 4 - 17. Una casa esquinera de dos plantas, habitable una sala, comedor, baño, cocina y tres alcobas.

Sector SAN CAYETANO matricula Inmobiliaria No. 176-25872.

57.- JOSE ISIDRO HERNANDEZ VILLALOBOS con C.C 383.910 propietario de la Casa lote 13 manzana 15, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE:

19.96mts. Con el lote 12 de Delsy Castillo; Por el OCCIDENTE 19.88mts. Con el lote 14 de Faustino Morales; Por el NORTE 7.14mts. Con la calle 4; Por el SUR 7.14mts. Con el lote 8 de la misma manzana; área general

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

142.24mts2. Con nomenclatura calle 4 N°. 5 – 27. Consta de una sola planta construida en material habitable.

58.- SILVA SANTANA LUIS ALFONSO con C.C. 11341987 y BLANCA INES QUIROGA USAQUEN con C.C. 35407461 propietarios de la casa lote 6 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6.86mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 7.02mts. Con el lote 11 y parte del 10 de la misma manzana; Por el NORTE 20,07mts. Con el lote 5 de Victor Julio Hernández; Por el SUR 19.88mts. Con el lote 7 de Trinidad Granados Gutiérrez; área general 131.37mts2, con la nomenclatura carrera 6 N°. 1 – 17. Consta de tres plantas construida en material en cada piso existe un apartamento habitable.

59.- JOSE LEONEL ARIZA BELTRAN con C.C. 5.662.785 propietario de la casa Lote 10 de la manzana 15, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE:

19.96mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 19.96mts. Con el lote 9 de la misma manzana 15; Por el NORTE 7.36mts. Con el lote 11 de Jose Pineda de la misma manzana; Por el SUR 7mts. Con la calle 3; área general 143.87mts2, con la nomenclatura carrera 6 N°. 3 – 09. Consta de dos plantas construidas en material habitables.

60.- JUAN ANDRÉS RODRÍGUEZ PEÑA con C.C 80.564.149 y SANDRA MILENA RUIZ con C.C 52.864.227 propietarios de la casa lote 1 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.3mts. Con la carrera 6; por el OCCIDENTE 7.29mts, con el lote 16; por el NORTE 20.96mts. Con la calle 3; por el SUR 20.77mts. Con el lote 2 de Maria Elisa Espitia de Quiroga y Porfirio Quiroga; área general 152.42mts2, con la nomenclatura calle 3 N°. 6-01. Consta de una planta habitable.

61.- OMAR ALBERTO RODRIGUEZ TORRES con C.C. 80.546.540 propietario del lote 20 de la manzana 20, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 7mts. Con el lote 15 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 7mts. Con la carrera 6; Por el NORTE 19.37mts. Con el lote 21 de Patricia Salamanca; Por el SUR 19.3mts. Con el lote 19 de José Zanahoria; área general 135.28mts2, sin nomenclatura.

62.- MARIA ELISA ESPITIA DE QUIROGA con C.C. 23.443.451 y PORFIRIO QUIROGA con C.C. 4.066.004 propietarios de la casa lote 2 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6,85mts. Con la carrera 6; Por el OCCIDENTE 6,76mts. Con el lote 15 Hemonogildo Vargas y Ana Irene Chaves; Por el NORTE 20,77mts. Con el lote 1 de Juan Rodríguez; Por el SUR 20,6mts. Con el lote 3 Ignacio Suarez; área general 138.15mts2, con la nomenclatura carrera 6 N° 2 – 45. Consta de una planta habitable.

63.- ALVARO AREVALO AGUILAR con C.C. 373.041 propietario de la casa, lote 13 de la manzana 16, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 7.04mts. Con el lote 4 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 7.3mts. Con la

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

carrera 5ª; Por el NORTE 17.9mts. Con el lote 14 de la misma manzana; Por el SUR 20.29mts. Con el lote 12 de la misma manzana; área general

134.21mts², identificado con la nomenclatura carrera 5ª N°. 0 – 32. Consta de una planta habitable.

64.- CIELO DEL PILAR BURBANO BURBANO con C.C. 39.743.233 y JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ con C.C. 80.544.851 propietarios del predio, Lote 25 de la manzana 20, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Cayetano de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 6.85mts. Con el lote 10 de la misma manzana; Por el OCCIDENTE 6.85mts. Con la carrera 6; Por el NORTE 19.7mts. Con el lote 26 de la misma manzana; Por el SUR 19.64mts. Con el lote 24 de la misma manzana; área general

134.68mts², sin nomenclatura. SAN JOAQUÍN matrícula 176-25954

65.- ERNESTO AREVALO con C.C. 1.022.936 propietario de La casa, Lote 8 de la manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y alinderado de manera general así: Por el ORIENTE 7mtrs. Con la carrera 8. Por el OCCIDENTE 7mtrs. Con el lote 29 de la misma manzana. Por el NORTE 18.57mtrs. Con los lotes 5, 6 y 7 de la misma manzana. Por el SUR 18.76mtrs. Con el lote 9 de la misma manzana, con área general 115.91mtrs², nomenclatura carrera 8 N°. 0-

75. Consta de una planta en obra negra habitable.

66.- CARMEN ROSA NUÑEZ PINILLA con C.C. 35.415.051 es propietaria del predio, lote 2 de la manzana 27, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE:

18.70mts. Con el lote 3 José Castesblanco; Por el OCCIDENTE 18.70mts Con el lote 1 de Aristobulo Sánchez; Por el NORTE 7mts. Con la calle 4; Por el SUR 7mts. Con el lote 27 de la misma manzana; área general

131.00mts². Con nomenclatura calle 4 N°. 8 – 13.

67.- CESAR DAVID TORRES TRIANA con C.C. 11.203.662 y LEIDY CONSTANZA DIAZ RODRIGUEZ con C.C. 53.911.552 son propietario de la casa, lote N°. 13 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por el NORTE 19.5mts. Con el lote N°. 12 de María Araminta Nesmes Vargas; por el SUR 19.5mts. Con el lote N°. 14 de Jairo Rodríguez Sierra; por el ORIENTE 7mts. Con la carrera 8; por el OCCIDENTE 7.02mts. Con el lote 24 de Gloria Jeaneth Sánchez Rincón, área general 136.23mts² con nomenclatura carrera 8 N°. 4-73. Consta de dos plantas construidas en material habitable.

68.- JOSE BENEDICTO SANTANA MURCIA con C.C. 3.191.952 y MARIA DOLORES VANEGAS RODRIGUEZ con C.C. 52.623.678 propietarios del predio, lote 24 de la manzana 27, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y alinderado así: Por OCCIDENTE 7mts. Con la carrera 8, Por el ORIENTE 7mts. Con los lotes 9 y 10 de Isidro Bernal la misma manzana. Por el NORTE 20.46mts. Con el lote 25 de la misma manzana, Por el SUR 20.28mts. Con el lote 23 de Eliseo Urrea de la misma manzana, área general 142.57mts², nomenclatura carrera 8 N°. 0-50. 69.- MARIA ELVIRA LOZADA BETANCOURT con C.C. 55.201.223 propietaria

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

del predio, lote 3 de la manzana 28, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por el ORIENTE 20.47mtrs. Con el Sector 2 de San Miguel. Por el OCCIDENTE

20.55mtrs. Con el lote 2 de la misma manzana. Por el NORTE 7mtrs. Con la calle 4. Por el SUR 7.35mtrs. Con el lote 26 de la misma manzana, con área general 149.47mtrs², con la nomenclatura calle 4 N°. 9 – 19.

70.1- JAIME SIERRA DIAZ, con C.C. 207.970 es propietario de los predios, Lote 7 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19mtrs. Con la carrera 8. Por el OCCIDENTE 19.38mtrs. Con el lote 6 de su propiedad. Por el NORTE 6.52mtrs con la calle 4. Por el SUR 6.52mtrs con el lote 8 de Ernesto Arevalo; área general 130.44mtrs² sin nomenclatura.

70.2- Lote 6 manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos así: Por el ORIENTE: 19,38mtrs. Con el lote 7 de su propiedad. Por el OCCIDENTE 19.79mtrs. Con el lote 5 de la misma manzana. Por el NORTE 7.08mtrs. Con la calle 4. Por el SUR

7.08mtrs. Con el lote 8 de Ernesto Arevalo; área general 138.67mtrs² sin nomenclatura.

71.- CLARA INES ARIAS FIGUEREDO con C.C. 39.684.407 propietaria de la casa, lote 11 de la manzana 21, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá, medidas y linderos: Por NORTE

19.13mtrs. Con el lote N°. 10 de Carlos Alfredo Garay Fosca; por SUR

19.31mtrs. Con el lote N°. 12 de María Aranminta Nesmes Sierra; por ORIENTE 7mtrs. Con la carrera 8; por el OCCIDENTE 7mtrs. Con el lote 26 de Adolfo Garzón, área general 134.58mtrs² sin nomenclatura.

72.- MARIA HERMINIA VALBUENA DE VALBUENA con C.C. 21.157.781, es propietaria de la casa lote 5 manzana 21 sector San Miguel San Joaquín medidas y linderos así: Por el ORIENTE 19.79mtrs. Con el lote de Jaime Sierra. Por el OCCIDENTE 20.14mtrs. Con el lote 4 de la misma manzana. Por el NORTE 6mtrs. Con la calle 4. Por el SUR 6mtrs. Con el lote 8 de Ernesto Arévalo.; área general 119.75mtrs², con nomenclatura calle 4 #729, predio que consta de una planta construida en material, en el primer piso a la entrada sala comedor, un baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas. 73.- MARIA EMMA BUSTOS FANDIÑO con C.C. 51.550.972, es propietaria de casa-lote 14 de la manzana 27, sector San Miguel San Joaquín, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7.01mtrs. Con la carrera 9. Por el OCCIDENTE 7.01. Con el lote 19 y parte del lote 20 de la misma manzana. Por el NORTE 18.6mtrs. Con el lote 13 de Marleny Parra Torres. Por el SUR

19.01. Con el lote 15 de la misma manzana; área general 131.64mtrs², con nomenclatura carrera 9 #1-17, comprende de un piso construido en material, sala-comedor, baño, cocina, dos alcobas y patio de ropas.

74.- LEOPOLDINA RAMIREZ CIFUENTES con C.C. 20.800.004 de Villagomez (Cundi), propietario de la Casa LOTE 18 de la MANZANA 28, ubicado en la Ciudadela San Miguel sector San Joaquín de Zipaquirá con

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

matrícula inmobiliaria N° 176-25954, medidas y linderos así: Por el ORIENTE 7mts con el lote 15. Por el OCCIDENTE 6.87mts. Con la carrera

8. Por el NORTE 21.50mts. Con el lote 19 de la misma manzana. Por el SUR 21.42mts. Con el lote 17 de la misma manzana. Área general

147.38mts², con nomenclatura carrera 8 N° 0 - 12. Consta de dos plantas construidas en material, en el primer piso sala, comedor, cocina, unas escaleras que conducen al segundo piso dos alcobas, un baño, un patio de ropas.

Tercero. – Que, como consecuencia del saneamiento definitivo del numeral primero de las pretensiones, se ordene a la SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ proceder en su competencia a resolver la necesidad de los títulos de los predios de cada uno de los demandantes, y de los más de seiscientos (600) predios de familias en similares condiciones, título al que tienen derecho para acceder a los beneficios sociales, financieros, de vivienda digna y de esa manera se subsane las necesidades en inversión social que han padecido los propietarios por la omisión”.

2. AUTO INADMISORIO.

Mediante auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho del magistrado sustanciador dispuso inadmitir la demanda de la referencia por las razones que pasan a indicarse a continuación:

1° Los demandantes en la pretensión primera de la demanda señalaron la omisión por parte de las entidades demandadas en cuanto a la aplicación de las leyes 1848 de 2017 *“Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones”* y 1579 de 2012 *“por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”* no constituye una vulneración al derecho colectivo” y, en consideración a esto solicitaron en la primera pretensión de la demanda, se ordenara a las autoridades accionadas dar aplicación a la Ley 1848 de 2017 para el registro de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 825 de 2009 *“Por medio de la cual se reconoce la existencia del asentamiento humano denominado (ciudadela san miguel sectores san miguel iii, iv, san Cayetano y san Joaquín del municipio de Zipaquirá, se aprueban los planos de urbanismo del mismo y se expide la reglamentación urbanística y arquitectónica correspondiente”* y

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

910 de 2018 “*Por medio de la cual se concede licencia urbanística en la modalidad de reurbanización para el asentamiento humano denominado ciudadela san miguel segundo sector, sectores iii, iv, san Cayetano y san Joaquín*”.

Al respecto, el Despacho precisó que esta pretensión tenía por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que impone determinada actuación u omisión a las autoridades accionadas. Por otra parte, se indicó que, a través del presente medio de control, no es posible acceder a esta clase de solicitudes ya que el inciso segundo del artículo 2 de la Ley 472 de 1998 en desarrollo del *artículo 88 de la Constitución Política* ha dispuesto que, las acciones populares se ejercen con el propósito de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y que al tenor del artículo 9º *ibídem*, este tipo de acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos en la forma establecida por el legislador. Con fundamento en lo expuesto, debían los actores populares, adecuar la pretensión primera de la demanda, de acuerdo a los fines establecidos por el legislador para la acción popular.

2º En las pretensiones 2, 3, 4 y 5 de la demanda, los actores pretendían se accediera al registro ante Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nros. 825 de 2009 y 910 de 2018, mediante los cuales se reconoce la existencia del asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” del municipio de Zipaquirá, se aprueban unos planos de urbanismo, se expide la reglamentación urbanística y arquitectónica y, se concede una licencia urbanística en la modalidad de reurbanización a favor del asentamiento humano del cual hacen parte los demandantes.

Al respecto, el Despacho del Magistrado Sustanciador precisó en el auto inadmisorio que lo solicitado por los actores populares en dichas pretensiones perseguían inicialmente el saneamiento de la titularidad del derecho real de dominio de los

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

demandantes, lo cual a todas luces no guarda relación directa o indirecta con la presunta afectación del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, pues el Despacho precisó que la vulneración a este derecho se manifiesta únicamente en la forma como ha sido establecido por el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, esto es, debía establecerse la forma en la que se consideran los actores lesionado el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna y, para ello, era necesario demostrar una acción o una omisión de la autoridad pública frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio.

En consideración de lo expuesto, los accionantes en el término dispuesto para la subsanación, debían adecuar las pretensiones 2, 3, 4 y 5 de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el marco constitucional, legal y jurisprudencial regulatorio del derecho e interés colectivo conculcado. Para esto debían lo demandantes precisar en los hechos de la demanda, la forma como las autoridades accionadas estarían afectando el derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

3° Los actores populares perseguían con la pretensión 6 de la demanda que se condenará a las autoridades demandadas al pago de las costas conforme con lo dispuesto en los numerales 5° y 6° del artículo 65 de la Ley 472 de 1998. No obstante, el Despacho dejó de presente a los accionantes que del contenido del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 se establece que tales solicitudes corresponden al contenido de la sentencia para las Acciones de Grupo, por lo tanto, su aplicación resulta improcedente para la acción popular. En consecuencia, se solicitó que prescindieran de dicha pretensión.

4° El Despacho encontró que con la presentación de la demanda no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numerales 7 del artículo 162 del Código de Procedimiento

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto del contenido de la demanda, no se relacionaron las direcciones de notificación de las autoridades demandadas. Así mismo, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 ibídem, los actores populares debían enviar por medio electrónico copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a las autoridades demandadas.

Debían entonces subsanar lo defectos indicados por el Despacho, so pena de rechazo de la demanda.

Para subsanar los defectos señalados con anterioridad contaba el actor popular con un término de tres (3) días, a partir de la notificación del auto inadmisorio de la demanda.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado fijado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esto es, el término para subsanar la demanda vencía el día veintiocho (28) de mayo de la misma anualidad.

Mediante memorial allegado el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el apoderado de los demandantes allegó escrito de subsanación de la demanda encontrándose dentro del término legal. Sin embargo, de la lectura del escrito de subsanación, se observa que la demanda no fue subsanada en la forma como se dispuso en el auto inadmisorio de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las siguientes razones:

1° Del escrito de subsanación frente a la pretensión primera de la demanda:

En cuanto a los defectos precisados por el Magistrado Sustanciador frente a esta pretensión, la Sala precisa que se tendrá por cumplido este aspecto, por cuanto los

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

actores populares han decidido prescindir de la pretensión primera de la demanda en el escrito de subsanación.

2º Del escrito de subsanación frente a las pretensiones segunda, tercera, cuarta y quinta de la demanda:

Si bien, se observa en el escrito de subsanación de la demanda que los accionantes han dado cumplimiento respecto de los defectos señalados en el auto inadmisorio en relación con las pretensiones segunda, cuarta y quinta, es lo cierto que no se dio el mismo cumplimiento frente a la pretensión tercera de la demanda, tal como pasa a explicarse a continuación.

A pesar de haberseles indicado a los demandantes en el auto inadmisorio que el presente medio de control no tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, ni que tampoco este sería el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivo el saneamiento de la propiedad como pretenden hacerlo los demandantes con la acción de la referencia, insisten estos en solicitar a este Tribunal que se ordené a las entidades demandadas que dispongan en la orbita de sus competencias a realizar las diligencias pertinentes en concurso con las notarías del círculo notarial de Zipaquirá para el saneamiento de los setenta y cuatro (74) predios que corresponderían en este caso a los demandantes de la presente acción popular, así como de los más de seiscientos (600) predios correspondientes a otras familias que conforman el asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” del municipio de Zipaquirá.

Así las cosas, observa la Sala que lo pretendido por los actores populares con la presente demanda no guarda relación con la presunta afectación del derecho e interés colectivo, de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, previsto en el literal j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, al observar el incumplimiento de los requisitos establecidos por el órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo para la configuración del derecho colectivo objeto de demanda.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en su jurisprudencia ha definido el derecho e interés colectivo conculcado, cómo aquel que se manifiesta cuando se lesiona el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna, tal como pasa a indicarse a continuación:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos. Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos. La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios.”

Establecido el marco jurisprudencial del derecho e interés colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, observa la Sala que, frente al caso sometido a examen, no se cumplen los requisitos decantados por el Consejo de Estado en su jurisprudencia para la protección de este derecho e interés colectivo, pues se entrevé en las pretensiones de la demanda que lo que realmente persiguen los actores populares con la presente acción no es otro objetivo que el de obtener el reconocimiento de derechos reales de dominio y con ello acceder a la titulación y/o saneamiento de la propiedad de los predios que conforman el asentamiento humano “Ciudadela San Miguel” del municipio de Zipaquirá, con tal propósito se aduce una presunta negligencia de las autoridades demandadas en el trámite administrativo tendiente al registro de unas Resoluciones expedidas por la

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

administración pública local de Zipaquirá, las cuales para su registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos podrían hacerse efectivas mediante otros mecanismos establecidos para tal fin por el legislador.

3° Del escrito de subsanación frente a la pretensión sexta de la demanda:

la Sala tiene por cumplido este aspecto, por cuanto los actores populares han decidido prescindir de la pretensión sexta de la demanda en el escrito de subsanación.

4° Incumplimiento de lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con lo establecido en los numerales 7° y 8° del artículo 162 del CPACA.

Frente al incumplimiento a lo dispuesto en el literal (f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el numerales 7 del artículo 162 del CPACA, la Sala tiene por cumplidos estos requisitos, por cuanto los actores populares en el escrito de subsanación de la demanda, han procedido a indicar tanto los canales digitales como las direcciones físicas de las entidades demandadas para efectos de notificación de la demanda.

En lo que respecta al requisito exigido por el legislador respecto del envío por medio electrónico de copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos a los demandados, la Sala observa que tampoco no se dio cumplimiento a este requisito en la forma como se encuentra establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La razón por la cual la Sala concluye el incumplimiento de este requisito es por que de los documentos allegados en forma digital por del apoderado de los accionantes a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera dispuesto para tal fin, se observa que no se encuentra acreditado el envío del escrito de subsanación de la demanda con sus anexos a los correos electrónicos de las entidades demandadas, ni tampoco se allegó constancia del envío físico de la subsanación de la demanda con sus anexos, tal como lo prevé la norma en cita.

Así las cosas, al haberse determinado que la demanda no fue subsanada en la forma señalada en el auto de veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es del caso rechazar la misma en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior, **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHÁZASE** la demanda de la referencia presentada por el señor ALIRIO DE JESUS MARTINEZ ROMERO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-0024700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ALIRIO DE JESÚS MARTÍNEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana Sofia Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

En la demanda se pretende la indemnización integral del grupo por el desalojo, demolición y destrucción de sus casas, construcciones, adecuaciones locativas de explotación agropecuaria y de sus cultivos en el predio "Los Abetos-Villa Liliana", ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, el cual aseguran causó un gran e injusto daño antijurídico, con afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales que no se encontraban en el deber jurídico de soportar.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Así las cosas, para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“**Artículo 46º.-** *Procedencia de las Acciones de Grupo.* *Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad.* Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)".*

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En efecto, del estudio de la demanda el Despacho comprueba que la parte actora ha dado cumplimiento a los requisitos de ley para tramitar la presente demanda, puesto que se encuentran reunidos los elementos necesarios para la admisión del medio de control.

Así mismo, el artículo 152 del CPACA ha establecido en su artículo 152 la competencia de los Tribunales Administrativo en primera instancia, a saber:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

Por lo tanto, como además de los requisitos generales, en la demanda se identificó el nombre del apoderado y poder conferido, la identificación de los poderdantes, el estimativo del valor de perjuicios, los criterios para identificar y definir el grupo, la identificación del demandado, hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer, y la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo, y dada la competencia del Tribunal para conocer del caso en primera instancia, se procederá a admitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PRIMERO: **ADMÍTASE** para tramitar en primera instancia la demanda presentada los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana Sofia Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Municipio de Cajicá, Cundinamarca.

Valga aclarar que la señora Martha Lucía Silva Álvarez actúa en nombre propio y representación de su hija Ana Sofía Muñoz Silva; la señora Lina María Arias Silva actúa en nombre propio y representación de sus hijos Sharik Stefanny Mendivelso Arias y Paola Andrea Fuentes Arias; la señora Martha Isabel Arias Silva actúa en nombre propio y representación de su hija Laura Becerra Arias; y, el señor Samuel Antonio Silva Álvarez actúa en nombre propio y en representación de su hija Sara Silva Cárdenas.

SEGUNDO: **IMPRÍMASELE** al presente caso el trámite establecido en la ley 472 de 1998, ya que la ley 1437 de 2011 no implementó un trámite diferente en las acciones de grupo, salvo el de la competencia ya señalado.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., al Director General de la Policía Nacional, a la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y al Alcalde Municipal de Cajicá, Cundinamarca, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos e informándole que el término de traslado para que conteste la demanda es de diez (10) días contado a partir de la notificación de esta providencia, en los términos del artículo 53 de la ley 472 de 1998, y que con la contestación de la demanda podrán solicitar la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, haciéndole entrega copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Ministerio Público, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SÉPTIMO: A costa del grupo actor, **INFÓRMESE** a los miembros del grupo, a través de un medio masivo de comunicación (televisión, radio o prensa), de amplia circulación o audiencia, lo siguiente:

“Que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya, cursa acción de grupo promovida mediante apoderado, por los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana Sofia Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. S.A.S., la Policía Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y el Municipio de Cajicá, Cundinamarca, expediente N° 25000-23-41-000-2020-00536-00, acción relacionada con la responsabilidad patrimonial extracontractual de las demandadas por el desalojo, demolición y destrucción de casas, construcciones, adecuaciones locativas de explotación agropecuaria y de cultivos en el predio “Los Abetos-Villa Liliana”, ubicado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca”.

El demandante deberá allegar la prueba de la publicación en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto, e incorporarse al expediente.

OCTAVO: **RECONÓCESE** personería al abogado MARCO TULIO DAZA TURMEQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.269.266 y con tarjeta profesional No. 122.865 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de los señores Martha Lucia Silva Álvarez, José Luis Muñoz Silva, Ana

PROCESO No.: 2500023410002020-00536-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA SILVA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Sofía Muñoz Silva, José Salvador Muñoz, Jhon Jairo Arias Silva, Lina María Arias Silva, Sharik Stefanny Mendivelso Arias, Paola Andrea Fuentes Arias, Martha Isabel Arias Silva, Laura Becerra Arias, Samuel Antonio Silva Álvarez y Sara Silva Cárdenas en los términos y para los fines indicados en el poder que obra a folio 88 a 91 del archivo "01.AccionGrupo.pdf" obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N° 25000234100020200077400
Demandante: FABIÁN GONZALO PÉREZ CARDONA Y OTRO
Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTRO
**MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto: Convoca a audiencia de pacto de cumplimiento.

Mediante auto del 10 de mayo de 2021, se convocó a audiencia especial de pacto de cumplimiento para el 2 de junio de 2021.

Posteriormente, en auto del 25 de mayo de 2021, se resolvió aplazar la audiencia programada, en atención a la comisión autorizada al Magistrado Sustanciador del proceso, hasta tanto el nuevo magistrado pudiese tener conocimiento de fondo del caso.

Ahora, teniendo en cuenta la posesión de la suscrita magistrada como directora del Despacho, es procedente fijar fecha para realizar la Audiencia Especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En atención a lo anterior, SE CONVOCA a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Especial de pacto de cumplimiento.

Se advierte que, de no lograrse un acuerdo en la citada audiencia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, se abrirá de forma inmediata el periodo probatorio, esto es, en la misma audiencia se incorporarán y decretarán las pruebas que sean necesarias.

La mencionada audiencia se llevará a cabo el **13 de agosto de 2021 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por el actor popular y por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones, así como al señor Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia, en la fecha y hora indicada.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com., con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber, 1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados; 3) concepto del Comité de Conciliación, en el caso de las entidades públicas; y 4) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes unirse a la audiencia correspondiente a las **8:45 a.m.** del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones de logística.

Como el expediente ha sido tramitado en forma electrónica desde su inicio, y según el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales, "*enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*", se concluye que todos los sujetos procesales cuentan con la totalidad de las piezas que reposan en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR
Asunto: ADMITE DEMANDA

El señor Carlos Alberto López Cadena, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia, con el fin de evitar la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, establecidos en los literales *b)* y *e)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la expedición de la Resolución CJR20-0202 DE 27 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27*”, puesto que a juicio de la parte actora en dicho acto administrativo se alude corregir la actuación desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas para ajustar el trámite, sin embargo la argumento esbozado consistió en una manifestación genérica y abstracta sobre la detección de un supuesto error en la estructuración de las preguntas, que no se explica, ni se detalla, ni se acredita con pruebas, su magnitud o alcance, siendo carente de motivación y deja sin efectos los resultados legítimamente obtenidos en el marco de la Convocatoria 27, además aduce que existe una real, potencial y grave afectación del patrimonio público, ya que en la Resolución DEAJRHO20-4674, de 27 de noviembre de 2020, se determinó que “el Consejo Superior de la Judicatura reconocerá el valor adicional para la exhibición de la prueba conforme a lo ordenado por el Consejo de Estado, razón por la cual la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio

CI096/CONV27- 076-20 del 27 de noviembre, envía solicitud de adición al contrato 096 de 2018 por valor de \$1.161.561.438, correspondiente a la exhibición de prueba principal y paralela bajo los parámetros de la normatividad aplicable en el marco de la pandemia COVID-19." Según documentos públicos, el Contrato de consultoría no. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362.

Visto el informe secretarial que antecede (documento 34 informe de subida expediente electrónico) y en atención a que, mediante auto del 9 de julio de 2021 (documento 35 expediente electrónico), se declararon infundados los impedimentos manifestados por el suscrito magistrado, y los doctores Fredy Ibarra Martínez; Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón; Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia.

Como quiera que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la misma será **admitida**.

En consecuencia, **dispónese**:

1º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

2º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al Director Ejecutivo de Administración Judicial; al Director de Unidad de Carrera Judicial y al Rector de la Universidad Nacional de Colombia, o a sus delegados o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que

pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

5º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 250002341000202100296-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor Carlos Alberto López Cadena, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público supuestamente vulnerados con ocasión de la expedición de la Resolución CJR20-0202 DE 27 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", puesto que a juicio de la parte actora en dicho acto administrativo se alude corregir la actuación desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas para ajustar el trámite, sin embargo la argumento esbozado consistió en una manifestación genérica y abstracta sobre la detección de un supuesto error en la estructuración de las preguntas, que no se explica, ni se detalla, ni se acredita con pruebas, su magnitud o alcance, siendo carente por completo de una adecuada motivación y deja sin efectos los resultados legítimamente obtenidos en el marco de la Convocatoria 27, además aduce que existe una real, potencial y grave afectación del patrimonio público, ya que en la Resolución DEAJRHO20-4674, de 27 de noviembre de 2020, se determinó que "el Consejo Superior de la Judicatura reconocerá el valor adicional para la exhibición de la prueba conforme a lo ordenado por el Concejo de Estado, razón por la cual la Universidad Nacional de Colombia, mediante oficio CI096/CONV27- 076-20 del 27 de noviembre, envía solicitud de adición al contrato 096 de 2018 por valor de \$1.161.561.438, correspondiente a la exhibición de prueba principal y paralela bajo los parámetros de la normatividad aplicable en el marco de la pandemia COVID-19." Según documentos públicos, el Contrato de consultoría no. 096 de 2018 en virtud del cual se viene desarrollando al Convocatoria 27 tiene un porcentaje de ejecución presupuestal del 85% equivalente a la suma de \$4.335.000.000 según las actividades realizadas y pagadas, quedando pendiente por ejecutar únicamente la suma de \$471.526.362.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25002341000202100296-00
Demandante: CARLOS ALBERTO LÓPEZ CADENA
Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe Secretarial que antecede (documento 34 informe de subida expediente electrónico), el Despacho observa lo siguiente:

1) En el escrito contentivo de la demanda la parte actora solicita como medida cautelar se ordene la suspensión provisional del concurso de méritos para proveer a los cargos de la Rama Judicial – Convocatoria 27 y la cesación provisional de efectos jurídicos de la Resolución N° CJR20-0202, de 27 de octubre de 2020, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de La Carrera Judicial (fls. 26 a 29 documento 02 expediente electrónico).

2) Es del caso advertir que la prueba de aptitudes y conocimientos de la Convocatoria 27 está programada para realizarse el 29 de agosto de 2021, no obstante lo anterior, el Despacho del análisis de la solicitud y de las pruebas allegadas en esta instancia procesal no encuentra acreditada una situación que amerite resolver de manera inmediata la medida de cautela presentada sin que previamente se le haya corrido el respectivo traslado a las entidades demandadas en la forma prescrita en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹.

¹ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 ibidem, de la solicitud mediante la cual el actor popular solicita medida cautelar visible en los folios 26 a 29 del escrito de la demanda visible en el documento 02 del expediente electrónico, **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días.

2º) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)" (negrillas del despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020210322-00
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud

El señor Libardo Melo Vega, solicitó el decreto de una medida cautelar en el siguiente sentido:

1. Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que NO OMITA aplicar de manera preventiva y de forma inmediata las disposiciones de orden público contempladas en el numeral 8 del artículo 59 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 3144 de agosto 22 de 2008, cuando existan indicios graves de que un producto NO CUMPLE con el reglamento técnico aplicable.

2. Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que adopte de forma oportuna e inmediata las medidas preventivas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de reglamentos técnicos aplicables por parte de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., de conformidad con lo ordenado en las disposiciones de orden público contenidas en el numeral 8 del art. 59 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 3144 de 2008 (por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993).

Señala que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC ha estado omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 3144 de agosto 22 de 2008, incluso en

casos en donde la misma entidad ha comprobado que un producto no cumple con el reglamento técnico aplicable, en este caso la Resolución 16379 de 2003, reglamento técnico aplicable a preempacados engañosos.

Anota que en el Capítulo 7, artículo 7.6 del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, dentro de los objetivos legítimos previstos por esta norma, se encuentra la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, objetivo que se pretende proteger con el Reglamento Técnico aplicable a preempacados engañosos como es la Resolución no. 16379 de 2003.

2. Traslado de la solicitud

Mediante auto del 15 de junio de 2021 (documento 15 expediente electrónico), se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular de conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y en aplicación del artículo 233 ibidem y el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, término dentro cual la entidad accionada y la sociedad vinculada recorrieron el respectivo traslado.

La **sociedad Nestlé S.A.**, mediante apoderado judicial presentó escrito recorriendo traslado de la medida cautelar (documento 19 expediente electrónico), manifestando lo siguiente:

La solicitud de medida cautelar está soportada en la presunta vulneración de una norma derogada.

En el presente asunto el actor popular no ha demostrado la necesidad de la medida y, por el contrario, ha omitido referirse a un cambio normativo que conllevó a que la solicitud de medida cautelar, así como la propia acción popular, carezcan de funcionalidad y efecto.

Explica que la solicitud cautelar presentada por el actor popular tiene como sustento la presunta vulneración por parte de Nestlé a la Resolución No. 16379 de 2003, y en varios apartes tanto de la demanda, como de la solicitud cautelar, el actor popular sustenta sus pretensiones, en la supuesta vulneración de Nestlé a dicho cuerpo normativo; no obstante, dicha

resolución fue derogada expresamente por la Resolución 33209 de 2020 y por tanto, no se encuentra vigente. Es así como esta última norma, expedida el 26 de junio de 2020 y publicada en el Diario Oficial No. 51.358 del 27 de junio de 2020, excluyó del ordenamiento jurídico la norma que, según el actor popular, habría incumplido Nestlé. Así, de entrada, se advierte que, la medida cautelar solicitada por el Actor popular no cumple con el requisito de necesidad o periculum in mora para su decreto, en razón a que está soportada en la presunta vulneración de una norma que se encuentra derogada y, por ende, no tiene aptitud para producir efectos jurídicos, ni ser objeto de protección cautelar.

Advierte que no existen pruebas que permitan considerar que Nestlé de Colombia S.A., haya incurrido en la violación de algún reglamento técnico, mucho menos de uno que ya se encuentra derogado, pero menos que, el consumo o la ingesta de los productos de Nestlé amenace con afectar o poner en riesgo a los consumidores, siendo estos aspectos esenciales y determinantes para que haya lugar al decreto de las medidas preventivas reclamadas por el actor popular, por lo que la solicitud de medida cautelar realizada por el demandante, carece de cualquier prueba que acredite que la supuesta inactividad de la Superintendencia frente a la aplicación del numeral 8 del artículo 59 de la ley 1480 de 2011 y del artículo 5º del Decreto 3144 de 2008, haya causado o pueda causar un daño real a los consumidores; el Actor Popular no menciona, explica o aporta prueba alguna del daño que se estaría evitando con el decreto de la medida cautelar; por el contrario, es evidente que esta medida cautelar busca, de manera anticipada, materializar las pretensiones de la demanda, desnaturalizando así la finalidad de la medida cautelar.

Señaló que en todos los procesos judiciales en los cuales el actor popular ha solicitado el decreto de medidas cautelares similares a las que se reclaman en esta acción, han sido rechazadas por los correspondientes jueces de conocimiento, por no encontrar acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, jurisprudenciales y doctrinales. En efecto, los Jueces 25, 36, y 37 Civiles del Circuito de Bogotá, en los procesos con radicado 2020-304, 2020-384 y 2020-266 respectivamente, han rechazado medidas cautelares en

similar sentido solicitadas por el mismo actor popular, lo que ratifica la improcedencia de las solicitudes cautelares reclamadas.

Agrega que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1595 de 2015, dispone que las autoridades regulatorias deberán realizar un análisis del impacto normativo y de acuerdo con el nivel de riesgo que se pretende limitar por medio del reglamento técnico, se requerirá acreditar el cumplimiento del reglamento técnico de distinta manera.

Indica que, en relación a los productos y reglamentos de riesgo bajo, se dispuso que la conformidad frente al reglamento técnico se deberá demostrar por medio de una declaración de primera parte y, por lo tanto, *"se presume que el declarante ha efectuado por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el reglamento técnico y, por tanto, será responsable por la conformidad de los productos con los requisitos especificados en el correspondiente reglamento técnico"*.

Reitera que debido a que el reglamento técnico aludido por el actor popular no se encuentra vigente, y no dispuso la acreditación de calidad por medio de una certificación de conformidad de tercera parte por organismo acreditado, ello significa que el riesgo que pretendió limitar la antigua Resolución no. 16379 de 2003 era bajo; este aspecto del nivel de riesgo es de suma relevancia al momento de determinar el alcance e interpretación del numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, en tanto que no todo incumplimiento a cualquier reglamento técnico puede conducir a la imposición de medidas preventivas como las solicitadas por el señor Libardo Melo, una medida preventiva de tal envergadura debe ser única y exclusivamente ejercida por la Superintendencia tratándose de productos que, por su naturaleza o destinación, puedan conllevar un riesgo alto a la vida y/o integridad de las personas. Tal es el caso, por ejemplo: del reglamento técnico de tubería de acero sismorresistente para construcción, del reglamento técnicos sobre Airbags para vehículos, o el reglamento técnico de tubería de conducción eléctrica -RETIE-, los cuales, dada la naturaleza de los bienes y los riesgos inherentes a los mismos, pueden tener

efectos catastróficos para la vida o la integridad de las personas, distinto al presente caso.

Recalca que la Resolución no. 16379 de 2003, más allá de que está derogada, tenía un propósito neta y exclusivamente informativo a los consumidores respecto del contenido de un preempacado, pero de ninguna manera establecía requisitos, características, atributos o condiciones específicas que debieran cumplirse para la seguridad de los consumidores, motivo por el cual, desde ningún punto de vista un posible incumplimiento de la referida Resolución no. 16379 habría podido desembocar en el retiro del producto del mercado, pues, se repite, este no representa un riesgo para la vida o la seguridad de los consumidores, así la cantidad del producto informada en el empaque pudiera llegar a ser calificada como engañosa.

Participa que habiendo determinado el real alcance de la facultad potestativa, mas no obligatoria, de la Superintendencia, el tener que cesar la comercialización de los productos de Nestlé, que supuestamente no se ajustan a una regulación, no vigente, no es proporcional al presunto daño que alega el actor popular; por el contrario, la medida que está solicitando el señor Libardo Melo, además de amenazar con la causación de graves perjuicios económicos y reputacionales para Nestlé, podría poner en riesgo la salud de cientos de menores de edad que consumen productos como NAN®, el cual está dirigido a bebés que requieren una alimentación especial, sin contar con las pérdidas económicas y daño reputacional que sufriría la citada sociedad.

Manifiesta que por la interpretación caprichosa del actor popular acerca de un supuesto incumplimiento respecto de la información del contenido de unos empaques, no solo se generaría un menoscabo económico a Nestlé, sino que se está poniendo en riesgo la nutrición y crecimiento de los menores de edad que consumen los productos Nestlé.

La solicitud de medida cautelar tiene como eje fundamental la supuesta conducta omisiva y negligente de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, sin embargo, ello no corresponde con la realidad, porque la citada entidad ha realizado diversos requerimientos de información y

visitas administrativas que surgieron precisamente de las denuncias del señor Melo; entre estas decisiones se encuentran la Resolución no. 38221 de 2021 (Anexo 5), mediante la cual se archivó la investigación realizada al producto NAN OPTIPRO DESARROLLO por supuesta violación de las normas sobre Metrología Legal, precisamente por concluir que contaba con un espacio vacío de carácter funcional, relativo al proceso de su llenado y al fenómeno natural de asentamiento; al igual que los comunicados identificados con números de radicado 20-164712, 20-376975, y 20-376979, mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, archivó las averiguaciones preliminares por supuesto incumplimiento de las normas técnicas de Metrología Legal de los productos MILO ACTIV-GO presentación 200 g, MILO ACTIV-GO presentación 400 g y MILO ACTIV-GO presentación 1000 g., al no encontrar ninguna irregularidad; en esa medida, la Superintendencia ha ejercido sus atribuciones de forma acorde con la ley, no solo investigado, sino absteniéndose de decretar medidas preventivas por no encontrar razones para ello. Simplemente, si dicha entidad no ha considerado procedente decretar las medidas preventivas reclamadas por el actor popular, es porque no ha encontrado procedente su solicitud.

Aduce que el actor popular no puede ventilar a través de una acción popular lo que debiera corresponder a una Acción de cumplimiento.

La solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular está llamada a su rechazo, en cuanto: (i) se fundamenta en la presunta vulneración de una norma que desapareció del Ordenamiento Jurídico; (ii) no existen indicios graves, ni pruebas de ninguna índole que permitan advertir la violación a un reglamento técnico, ni mucho menos el riesgo o amenaza de un perjuicio para la integridad o la vida de los consumidores; (iii) adolece de toda falta de proporcionalidad frente a las circunstancias del caso, y; (iv) no existen elementos objetivos que lleven a concluir una conducta negligente de parte de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

La **Superintendencia de Industria y Comercio – SIC**, por intermedio de apoderada judicial presentó escrito describiendo traslado de la medida

cautelar (documento 25 expediente electrónico), señalando en síntesis lo siguiente:

Señala que el Gobierno Nacional con el propósito de impulsar la calidad en los procesos productivos y la competitividad de los bienes y servicios en los mercados, expidió el Decreto 2269 de 1993 *"Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología"* (hoy Subsistema Nacional de la Calidad), el cual, fue modificado por el Decreto 3144 de 2008, en relación al artículo 8, literales c) y t) del artículo 17, artículo 39 y, adicionó el artículo 39B.

Añade que el Gobierno Nacional derogó el Decreto 2269 de 1993 con la expedición del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, modificado por el Decreto 1595 de 2015 *"Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"*, con el objeto de reorganizar el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

Mediante la Resolución no. 16379 de 18 de junio de 2003, la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentó el control metrológico de contenido de producto en preempacados, el cual entró en vigencia el 26 de junio del mismo año.

Explica que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC en materia de control y verificación de reglamentos técnicos y metrología legal en materia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, debe fijar las tolerancias permisibles para efectos del control metrológico y establecer los requisitos aplicables a los modelos o prototipo de los instrumentos de medida y patrones que vayan a ser comercializados y darles su aprobación; de la misma forma, determinará los múltiplos y submúltiplos de las unidades legales de medida del Sistema Internacional de Unidades, las unidades

legales de medida que no están cubiertas por el Sistema Internacional de Unidades SI y las unidades acostumbradas de medida.

De la misma forma, a través de la Dirección de Investigaciones, adelantará investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos y por violación de las disposiciones relacionadas con metrología legal y podrá imponer las medidas y sanciones correspondientes.

Agrega que de conformidad con el Decreto 3144 de 2008, la Superintendencia podrá suspender la comercialización de un determinado producto o servicio cuando tenga indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponde. También debe tramitar y decidir las investigaciones por violación de las normas sobre control de precios, especulación indebida y acaparamiento, con excepción de la competencia atribuida a otras autoridades, de acuerdo al Decreto 2876 de 1984 y podrá imponer las sanciones correspondientes.

Sostiene que la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá el control, vigilancia y aplicará las sanciones correspondientes a las estaciones de servicio automotrices y fluviales por el incumplimiento de las normas técnicas sobre distribución, aditivación, comercialización, calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Precisa que los productos preempacados se encuentran reglamentados en Colombia mediante la Resolución No. 16379 de 2003, emitida y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, específicamente, por la Delegatura para el control y verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal; dentro de tal reglamentación técnica metrológica, se especifica que un producto preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores. Adicionalmente, el mismo no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno.

Advierte que, se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional. La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen del producto que contiene, es decir, es aquel espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad numeral 4.7 de la Resolución No. 16379 de 2003.

Aclara que el empaque de un producto en su estructura y presentación, debe ser lo más ajustado posible a la realidad del contenido del producto estableciéndose, así mismo que en lo posible exista una íntima relación entre el peso del producto y el volumen de lo que se empaca y entrega al consumidor; pues de la percepción desprevenida de un consumidor medio o racional que haga sobre un empaque y tamaño del producto, se determina generalmente su elección de consumo, aspecto que se encuentra protegido legalmente, prohibiéndose indiscutiblemente el uso de empaques engañosos, tal y como lo define la norma: Aquel que ha sido elaborado, formado, presentado, marcado, llenado o empacado, de forma que pueda inducir en error al consumidor sobre el contenido del mismo. En este sentido, y teniendo en cuenta que, la vigilancia de dicha reglamentación se encuentra a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, se proceden a planificar si es del caso, las actividades de control a los productos presuntamente engañosos y de esta manera, se tramitará lo correspondiente en materia de Control Metrológico Legal y las disposiciones de preempacados engañosos.

Anota que respecto del Decreto 3144 de 2008 *"Por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993"*, el mismo fue derogado por el parágrafo del artículo 3.1.12 del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, modificado por el Decreto 1595 de 2015 *"Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"*, toda vez que, el legislador

determinó de manera precisa retirar del ordenamiento jurídico el Decreto 2269 de 1993 a la entrada en vigencia del Decreto Único, por tanto, todas sus disposiciones suplementarias que modificaron y/o adicionaron dicha reglamentación, quedaron igualmente derogadas, en este caso el Decreto 3144 de 2008.

La Entidad de control, indica que se limitara únicamente a hacer referencia a las normas que se encuentren vigentes, esto es, al numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), frente a las normas incoadas por el demandante constitucional.

Indica que lo afirmado por el actor popular es carente de sustento factico y probatorio frente a que la Superintendencia de Industria y Comercio nunca respondió su derecho de petición, en atención a que el día 16 de junio de 2020 (Radicado No. 20-153672), atendió de fondo la solicitud deprecada, indicándole al actor que no era posible acceder a la medida solicitada, por lo siguiente:

"(...)

Verificada con detenimiento su solicitud, esta sólo describe y refiere PRESUNTAS irregularidades de unos productos preempacados relacionados en dicha comunicación, de cara al cumplimiento de lo dispuesto para empaque engañoso, previsto en la Resolución No.16379 de 2003 "Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados".

En dicho sentido, al tratarse sólo de hechos presuntos, esta Entidad no cuenta con elementos de juicio suficientes, ni prueba siquiera sumaria, para afirmar que los productos preempacados mencionados en su comunicación son engañosos y, por ende, justifique jurídicamente la imposición de una medida preventiva o necesaria".

Agrega que en la mencionada respuesta se le advierte al peticionario que igualmente que, en dichos casos, la imposición de órdenes administrativas se efectúa al momento de adoptar una decisión que ponga fin a la actuación administrativa donde se encuentre probado la responsabilidad del investigado, esto, previo respeto a la garantía fundamental del debido proceso, en el que haya ejercido en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

Aclara que, si bien el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para "*Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos (...) cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico*", lo cierto es que dicha medida preventiva prospera únicamente cuando un producto amenaza la vida, la seguridad y la salud de las personas o cuando no cumpla con las disposiciones de un determinado reglamento, efectuando una primera y urgente respuesta ante la situación, para precaver la eventual ocurrencia de un daño o perjuicio irreversible. Situación que no ocurrió en el presente caso, en virtud de que, el accionante nunca dejó ver la configuración de un hecho dañoso que vulnerara el derecho a la vida de los consumidores, o de su seguridad; tampoco demostró el efectivo incumplimiento por parte de los productos empacados y/o producidos por Nestlé de Colombia S.A.

En este último punto, en relación con la procedencia de la medida necesaria cuando el producto no se ajuste a las disposiciones de un determinado Reglamento Técnico, caso en concreto la Resolución 16379 de 2003, el actor popular en ningún momento demostró elementos de juicio que llevara a Superintendencia de Industria y Comercio a advertir inobservancia alguna a la norma metrológica.

Lo anterior, al evidenciar que la petición no contaba con elementos de juicio suficientes que respaldaran la procedencia de una medida necesaria y atendiendo a la normatividad vigente, en las actuaciones que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC en cuanto al control y verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, específicamente, en garantía total del debido proceso, se da cumplimiento en todas ellas con la mayor rigurosidad a lo previsto en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Señala que del material probatorio recabado, inicialmente, en la etapa preliminar es en todos los casos sustento de los actos de inicio de

procedimiento y formulación de cargos, tal y como lo preceptúa la norma en cita, las averiguaciones y/o actuaciones preliminares constituyen una etapa en la cual no existe discusión alguna, puesto que el proceder de la administración va encaminado a establecer la necesidad o no de iniciar un procedimiento sancionatorio formal, en caso de que encuentre mérito para ello. En consecuencia, a partir del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es posible observar la estructura del procedimiento administrativo sancionatorio, cuya actuación administrativa inicia de oficio (en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control) o a solicitud de un tercero (denuncia), en la cual, se determinará si existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio con las averiguaciones preliminares, etapa que tiene como propósito determinar la ocurrencia de los hechos.

En este sentido, si existe mérito, la autoridad administrativa, mediante acto administrativo motivado, dará apertura a la investigación formal de carácter sancionatorio y formulará cargos al investigado (etapa donde se le vincula formalmente), en el que señalará con precisión y claridad, las disposiciones presuntamente infringidas y las sanciones procedentes, para que el investigado ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Aduce que para el momento que se entabló la acción popular, contrario a lo afirmado por el accionante, sí se atendió oportunamente el derecho de petición radicado en la SIC el día 29 de mayo de 2020, bajo el Radicado No. 20-153672, a través de 02 comunicados de fechas 15 y 16 de septiembre de 2020, respectivamente, donde se le explicó de fondo las razones de la improcedencia de la medida necesaria.

Comunica que la Superintendencia de Industria y Comercio, buscando proteger los derechos de los consumidores, a través de Grupo de Metrología Legal de la Dirección para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, durante los años 2020 y 2021, aun con ocasión de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país en razón al Covid 19, llevó a cabo visitas de control de productos producidos por la sociedad Nestlé de Colombia S.A. con la finalidad de verificar el cumplimiento de las exigencias

contenidas en la Resolución 16379 de 2003, relacionada con productos preempacados, específicamente el Numeral 4.7, el cual tiene que ver con productos preempacados engañosos.

Respecto de las verificaciones adelantadas la Superintendencia de Industria y Comercio indica que las mismas se encuentran en el siguiente estado:

1. Producto: NESTOGENO 1 presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376931. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

2. Producto: BABY KLIM presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 11 de marzo de 2021 con número de Radicado 21-94832. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

3. Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-164712. Estado: ARCHIVADO.

4. Producto: LECHE KLIM DESLACTOSADO presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376924. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

5. Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376975. Estado: ARCHIVADO.

6. Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 1000g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376979. Estado: ARCHIVADO.

7. Producto: MORENITAS presentación CAJA contenido nominal 210g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376984. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

8. Producto: DEDITOS presentación CAJA contenido nominal 184g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria

9. Producto: NESTUM CEREAL INFANTIL presentación CAJA contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Se encontró mérito para apertura investigación.

Agrega que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC ha adelantado de manera diligente y eficiente las actuaciones tendientes a salvaguardar los derechos de los consumidores, emitir un pronunciamiento de fondo bajo las condiciones que busca el accionante (imposición de medidas preventivas), llevaría a este operador administrativo a prejuzgar, toda vez que, acotada las etapas enmarcadas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta entidad de control tomará una decisión definitiva en derecho frente a cada uno de los casos en particular.

Recalca que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC para cada uno de los productos, denuncias y casos referidos anteriormente, ha actuado dentro de los lineamientos y términos que la ley le otorga, lo que en efecto permite indicar que su facultad a la fecha no ha caducado.

Aduce que contrario a lo afirmado por el accionante popular en el libelo contentivo de la demanda constitucional, la SIC sí emitió respuesta de fondo al derecho de petición elevado el día 29 de mayo de 2020, bajo el Radicado

No. 20-153672, donde si bien no era la respuesta que buscaba el peticionario, se atendió explicando de manera clara e inequívoca las razones por las cuales la medida necesaria, así como el inicio de una investigación administrativa sancionatoria sin agotar en debida forma la etapa preliminar, contra de Nestlé de Colombia S.A., carecían de elementos de juicio y por ende no se podían acceder a ello. Asimismo, dentro de las facultades otorgadas a esta Superintendencia está la de adelantar investigaciones administrativas sancionatorias, luego de que en la etapa preliminar se advierta que existe mérito para iniciar la actuación administrativa, situación que, en el presente caso, esta Entidad de control ha gestionado en debida forma, como quedó demostrado al exponer las etapas en las que se encuentran las visitas de control adelantadas durante los años 2020 y 2021.

Reitera que la medida cautelar solicitada en la acción popular no está llamada a prosperar, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria de la existencia de un daño, real, actual o técnicamente determinado por el demandante (no existe un perjuicio irremediable), pues lo argumentado alrededor del presunto daño no es producto de un conocimiento técnico, sino nace de la intuición o percepción que del actor, que solo agotando en debida forma cada una de las etapas procedimentales estatuidas en el CPACA, donde ejerza en debida forma la investigada su derecho de defensa y contradicción, podrá demostrar las razones por las cuales su producto resulta o no engañoso. Igualmente, de la extracción más allá de los hechos de la acción popular, los mismos no configuran ni delimitan un hecho dañoso o vulneración a un derecho colectivo, máxime cuando acción constitucional no es medio para controvertir si los productos de Nestlé de Colombia S.A., se ajustan o no a la Resolución 16379 de 2003.

Resalta que cada una de las investigaciones que adelantan los diferentes Grupos de Trabajo de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hacen con el respeto estricto por el debido proceso que les asiste a las partes, razón por la cual, sería contrario a derecho adelantar una decisión que no ha cumplido todo el trámite previsto en la Ley.

3. Concepto del Ministerio Publico

El Agente del Ministerio Publico Delegado ante esta Corporación emitió concepto (documento 21 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

El señor Libardo Melo Vega, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, demanda a la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de evitar la vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, establecido en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, con ocasión de la supuesta omisión por parte de entidad demandada al permitir la producción, importación y comercialización de productos por parte de la sociedad Nestlé de Colombia S.A., vulnerando los derechos de los consumidores y el reglamento técnico aplicable en la Resolución 16379 de 2003.

Las medidas cautelares en materia contencioso-administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material. Este punto es de singular importancia y se convierte en uno de los elementos distintivos de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) que surgió como respuesta a los cambios operados en la realidad, frente a los cuales el juez contencioso administrativo requería facultades acordes con las distintas situaciones en las que pudieran estar los administrados por las acciones u omisiones de la Administración.

La nueva arquitectura de las medidas cautelares implica un avance muy significativo en la normativa colombiana en esta materia, que se pone a tono con los avances que en el mismo sentido se pueden identificar en el derecho comparado porque se *"amplió el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las*

modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su jurisdicción por parte de la jurisdicción especializada”.

La Ley 1437 de 2011, (CPACA) incluye los tipos de cautelas y los requisitos para decretarlas recogidos en las legislaciones de los distintos países de la Unión Europea, esto es, las cautelas positivas y las negativas y los tres requisitos para su decreto:

i) Apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), que exige un examen preliminar que no constituye prejuzgamiento bien respecto de la legalidad del acto (cautela suspensiva o negativa), bien respecto de la titularidad del derecho subjetivo que sustenta las pretensiones;

ii) Urgencia (*periculum in mora*). El juez determinará en cada caso si la duración del proceso puede tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, y

iii) Ponderación de intereses en conflicto, esto es, identificar las ventajas, para el interés general y los inconvenientes, para el derecho del demandante derivados de la denegación de la medida cautelar, versus, las ventajas para el derecho del demandante y los inconvenientes para el interés general, al otorgar la medida cautelar

El artículo 229 del CPACA establece que el juez contencioso administrativo podrá decretar “las medidas cautelares que considere necesarias” para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. La medida cautelar podrá pedirse expresamente por la parte demandante que deberá sustentarla en debida forma (231 CPACA), antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del mismo, incluso en la segunda instancia. Por su parte, el artículo 230 enumera las posibles medidas que pueden adoptarse, entre las que se encuentran cautelas negativas y positivas. La cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo. Las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo. Las

medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.

El decreto de alguna o varias de estas medidas cautelares no implica prejuzgamiento; para su decreto es suficiente que la demanda esté razonablemente fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o los derechos invocados.

El artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares. En primer lugar, en cuanto a la suspensión provisional de los actos administrativos indica que la medida debe ser solicitada en la demanda, o en escrito separado, en cualquier tiempo. Agrega que solo puede solicitarse en procesos que se adelanten contra actos administrativos definitivos, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho o de simple nulidad. Asimismo, señala que la causal debe ser la de violación de las normas invocadas y que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con dichas normas. Finalmente, cuando se trate de pretensiones de restablecimiento del derecho, se debe demostrar, sumariamente al menos, la existencia del daño. En segundo lugar, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Advierte el Ministerio Público que, con los elementos de juicio que hasta el momento se han aportado al expediente se considera que fundamentar la solicitud solamente en la presunta vulneración de las normas técnicas resulta insuficiente para justificar en este momento el decreto de una medida cautelar, pues no se acreditó siquiera sumariamente algún indicio de efecto adverso sobre la salud humana de los productos cuestionados por el actor.

Concluye el Procurador Séptimo Judicial II para Asuntos Administrativos que se debe negar la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una

vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.”¹

Ahora bien, en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su Artículo 20. Establece *“Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (...)”*.

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

Según lo previsto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 472 de 1998, la acción popular se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o cuando fuere posible restituir las cosas a su estado anterior.

En esa dirección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la disposición legal arriba citada, antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso el juez podrá decretar, de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, y en particular podrá decretar las medidas contempladas en los literales *a)* y *d)* de la norma en cita.

En ese contexto, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud.

Asimismo, se pone de presente que según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, proceden las medidas

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

cautelares en cualquier estado del proceso, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento.²

En el caso objeto de estudio, el actor popular pretende la protección del derecho colectivo de los **consumidores y usuarios** supuestamente vulnerado con ocasión de que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC ha estado omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 3144 de agosto 22 de 2008, incluso en casos en donde la misma entidad ha comprobado que un producto no cumple con el reglamento técnico aplicable, en este caso la Resolución 16379 de 2003, reglamento técnico aplicable a preempacados engañosos, específicamente de los productos fabricados y comercializados por Nestlé de Colombia S.A.

Respecto del **derecho colectivo de los consumidores y usuarios**, el Consejo de Estado – Sección Primera³, hapreciado lo siguiente:

"(...)

XI.4.2. Derechos de los derechos de los consumidores y usuarios Según el artículo 78 de la Constitución Política, "la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización". Específicamente, la norma en cita le impone una obligación de garantía al productor y al comercializador de bienes y servicios, al responsabilizarlos de cualquier perjuicio a la salud, a la seguridad y al adecuado aprovisionamiento de los consumidores y usuarios, generado con ocasión de los productos comercializados. En concordancia con lo anterior, el artículo 333 superior prevé que el Estado Colombiano debe intervenir los procesos de producción, distribución, utilización y consumo de los bienes a fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Por ende, la protección de los derechos del consumidor se convierte en una barrera que limita el ejercicio de los derechos al trabajo, a la propiedad y a la libertad de empresa.

² Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

³ Consejo de Estado- Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Váldez, providencia del 30 de agosto de 2018, actor: Alberto León Martínez Arias, demadado: Secretaría Distrital de Salud y Otros, Radicado no. 250002324000201100034-01 (AP).

Acerca de la ponderación de los intereses constitucionales amparados por los derechos de los consumidores y por el derecho a la libertad de empresa, esta Sección, en sentencia de 15 de mayo de 2014165, precisó lo siguiente: "[...] En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa¹⁶⁶. Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia. La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. **En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, 165 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, Radicación número: 25000-23-24-000- 2010-00609-01(AP) 166 Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de octubre de 2012, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00617-01(AP). C.P.: María Elizabeth García González. También, de esta misma Sala de Decisión, sentencia de 20 de junio de 2013, Rad. No. 25000-23-24-000-2010-00618-01. C.P.: Guillermo Vargas Ayala. entendida como "[a]quella cuyo**

mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión”; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular [...]

Bajo el anterior marco jurisprudencial, se tiene que los consumidores y usuarios tienen entre otros derechos a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa, y el desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

2. Caso concreto.

La parte actora solicita como medidas cautelares ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que no omita aplicar de manera preventiva y de forma inmediata las disposiciones de orden público contempladas en el numeral 8º del artículo 59 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 5º del Decreto 3144 de agosto 22 de 2008, cuando existan indicios graves de que un producto no cumple con el reglamento técnico aplicable y asimismo, ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio que adopte de forma oportuna e inmediata las medidas preventivas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de reglamentos técnicos aplicables por parte de la sociedad Nestlé de Colombia S.A., de conformidad con lo ordenado en las disposiciones de orden público contenidas en el numeral 8 del art. 59 de la ley 1480 de 2011 y el artículo 5 del Decreto 3144 de 2008 (por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993).

El demandante señala que la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC ha estado omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 5° del Decreto 3144 de agosto 22 de 2008, incluso en casos en donde la misma entidad ha comprobado que un producto no cumple con el reglamento técnico aplicable, en este caso la Resolución 16379 de 18 de junio de 2003 *"Por la cual se reglamenta el control metrológico del contenido de producto en preempacados"*, reglamento técnico aplicable a preempacados engañosos.

Para resolver este argumento de la medida cautelar el Despacho tendrá en consideración lo siguiente:

El Gobierno Nacional, expidió el Decreto 2269 de 1993 *"Por el cual se organiza el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología"* (hoy Subsistema Nacional de la Calidad), el cual, fue modificado por el Decreto 3144 de 2008, en relación al artículo 8, literales c) y t) del artículo 17, artículo 39 y adicionó el artículo 39B.

Posteriormente, el Gobierno Nacional derogó el Decreto 2269 de 1993 con la expedición del Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo"*, modificado por el Decreto 1595 de 2015 *"Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones"*, con el objeto de reorganizar el Subsistema Nacional de la Calidad (SNCA), en materia de normalización, reglamentación técnica, acreditación, evaluación de la conformidad, metrología y vigilancia y control.

Asimismo, mediante la **Resolución no. 16379 de 18 de junio de 2003**, la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentó el control metrológico de contenido de producto en preempacados.

En efecto, el artículo 5° del Decreto 3144 de 22 de agosto de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993, dispone:

"Artículo 5°. Adiciónese un artículo 39 bis al Capítulo VI del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 39. Bis. Cuando un determinado producto y/o servicio se encuentre sujeto al cumplimiento de un reglamento técnico, la autoridad a la que le corresponda su vigilancia, podrá ordenar en forma inmediata y de manera preventiva, mientras se surte la respectiva investigación, que se suspenda su comercialización por un término de sesenta (60) días, prorrogable hasta por un término igual, cuando se tengan indicios graves de que el producto y/o servicio pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger mediante el respectivo reglamento técnico. Para los efectos de lo previsto en el presente artículo, se entenderá que los objetivos legítimos, son los previstos por el Anexo IA del Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Capítulo 7, Artículo 7.6, aprobado mediante la Ley 170 de 1994".

Es del caso advertir que el Decreto 3144 de 2008 "Por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993", fue derogado por el parágrafo del artículo 3.1.12 del Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", modificado por el Decreto 1595 de 2015 "Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el Capítulo VII y la Sección 1 del Capítulo VIII del Título I de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones", toda vez que, el legislador determinó de manera precisa retirar del ordenamiento jurídico el Decreto 2269 de 1993 a la entrada en vigencia del Decreto Único.

Por su parte, el numeral 8° del artículo 59 de la **Ley 1480 de 2011** "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 59. FACULTADES ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Además de la prevista en el capítulo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá las siguientes facultades administrativas en materia de protección al consumidor, las cuales ejercerá siempre y cuando no hayan sido asignadas de manera expresa a otra autoridad:

(...)

8. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico (...)”.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que, dentro de las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC en materia de protección al consumidor se encuentra la de emitir órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva la producción, o la comercialización de productos hasta por un término de sesenta (60) días, prorrogables hasta por un término igual, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios graves de que el producto atenta contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumple el reglamento técnico.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a estudiar si la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC ha venido omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8° del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, incluso en casos en donde la misma entidad ha comprobado que un producto no cumple con el reglamento técnico aplicable, en este caso la Resolución 16379 de 18 de junio de 2003.

Revisadas las pruebas allegadas al proceso en esta instancia procesal el Despacho observa lo siguiente:

A folio 48 del escrito de la demanda documento 02 expediente electrónico, obra copia de la respuesta al derecho de petición dirigido al actor popular del 17 de junio de 2020, por medio del cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, le informan lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a la comunicación radicada bajo el número del asunto, en la cual manifiesta una presunta irregularidad “en el empaque de los productos DEDITOS Y MORENITAS, fabricados por COMESTIBLES LA ROSA S.A y comercializados por NESTLE DE COLOMBIA S.A, por presuntas

paredes falsas y deficiencia de llenado no funcional”, me permito indicarle en primera instancia que las funciones otorgadas a esta Superintendencia en materia de control metrológico legal, se establecen por medio de la ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015. Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud, me permito informar que ésta Superintendencia realiza verificaciones de control metrológico a productos preempacados y verifica la condición de preempacados engañosos, a través de la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, expedida por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo. Debido a lo anterior, el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, tendrá en cuenta su solicitud y una vez superado el estado de emergencia que vive el país, su solicitud será incluida dentro del cronograma de visitas de inspección a realizar en el presente año.

A folio 57 de escrito de la demanda obra respuesta a la petición formulada por el actor popular del 18 de junio de 2020 (documento 02 expediente electrónico), mediante el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal, en el cual le informa lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a la comunicación radicada bajo el número del asunto, en la cual manifiesta una presunta irregularidad "en el empaque del producto MILO TARRO presentaciones de 200g, 400g y 1000g., fabricados y comercializados por NESTLE DE COLOMBIA S.A., por presunta deficiencia de llenado no funcional”, me permito indicarle en primera instancia que las funciones otorgadas a esta Superintendencia en materia de metrología legal, se establecen por medio de la ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015.

Ahora bien, para dar respuesta a su solicitud, me permito informar que ésta Superintendencia realiza verificaciones de control metrológico a productos preempacados y verifica la condición de preempacados engañosos, a través de la Resolución 16379 de 2003, contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, expedida por el Ministerio Comercio Industria y Turismo”.

A folios 74 a 86 del escrito de la demanda obra el informe técnico de las disposiciones de empaques engañosos del producto NAN OPTIPRO DESARROLLO, del 22 de mayo de 2019, realizado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en el cual se concluye lo siguiente:

6. CONCLUSIÓN

De acuerdo con la información presentada, se realiza el cuadro de conclusiones que resume los presuntos incumplimientos a la Resolución 16379 de 2003.

Tabla 1. Presuntos incumplimientos

REGLAMENTO APLICABLE	ARTICULO/SECCIÓN	PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	EVIDENCIA	COMENTARIOS
Resolución 16379 de 2003.	4.7. literal a "Un preempacado no debe tener fondo, paredes, tapa o cubierta falsos, ni ser construido de esa manera, total o parcialmente, que pueda inducir a error a los consumidores. 4.7. literal b "Un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse, de forma que pueda inducir a error al consumidor. Si un consumidor no puede ver el producto en un preempacado, se asumirá que está lleno. Se califica como engañoso un preempacado que presente deficiencia de llenado no funcional . La deficiencia de llenado es la diferencia entre la capacidad real del material de empaque y el volumen de producto que contiene. La deficiencia de llenado no funcional, es el espacio vacío de un preempacado que se llena a menos de su capacidad".	El producto "NAN OPTIPRO DESARROLLO" no cumple, ya que se evidencia que el margen de llenado del producto no ocupa el volumen propuesto por su empaque o envase, presentando una deficiencia de llenado y en la parte inferior el material empaque un dispositivo, el cual simula un falso fondo.	Registro fotográfico	El producto verificado podría defraudar e inducir a error al consumidor, debido a que el mismo no puede ver el producto del preempacado y puede asumir que está lleno.

En los folios 40 a 45 del escrito mediante el cual la sociedad Nestlé de Colombia S.A., describe el traslado de la medida cautelar obra copia de la Resolución no. 38221 de 22 de junio de 2021 "Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se estudia conceder uno de apelación", mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió revocar la Resolución no. 2099 de 21 de enero de 2021, al considerar que se puede inferir que la investigada probó que la deficiencia de llenado existente tenía unos propósitos claros y necesarios para salvaguardar la producción de producto, la protección de este y su posterior distribución, según lo dispuesto en la propia Resolución 16379 de 2003.

Además de lo anterior en la citada resolución se señala que, el acto administrativo definitivo o sancionatorio determinó, que si bien se puede presentar una deficiencia de llenado necesaria en productos preempacados, se debían suministrar al consumidor las advertencias del caso; es decir, el hecho fundamental por el que se terminó emitiendo la sanción fue que en el empaque del producto verificado no se encontraba una señal o advertencia que expresara al consumidor la información suficiente que le permitan

advertir que el producto no se encontraba lleno en virtud del literal c) del subnumeral 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003. A

En el mencionado acto administrativo la Superintendencia de Industria y Comercio advierte que examinadas las actuaciones surtidas en el trámite administrativo radicado No. 18- 112236, resulta ineludible reconocer que en efecto, existe un yerro insalvable en la Resolución No. 2099 de fecha 27 de enero 2021 -por la cual se impuso una sanción-, toda vez que, con claridad se puede observar que el literal c) del subnumeral 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003, nunca fue objeto de formulación de cargos y, por ende, del derecho y defensa y contradicción de la investigada.

Además, la entidad demandada señala que es dable tener en cuenta que de manera contundente la sociedad investigada desvirtuó los cargos objeto de formulación, situación por la cual procedía el archivo de la actuación administrativa sancionatoria, pues como bien se explicó en precedencia, lo que pauta el plurimencionado literal c) no fue un hecho del que se haya realizado un juicio de reproche desde del inicio de la actuación sancionatoria.

A folios 46 a 57 del documento 19 del expediente electrónico mediante el cual la sociedad Nestlé de Colombia S.A., describió traslado de la medida cautelar, obra copia del informe técnico de verificación de las disposiciones de empaques engañosos radicado no. 20-164712 respecto del producto identificado como "MILO ACTIV-GO Presentación 200 g", realizado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

CONCLUSIÓN GENERAL.

*De acuerdo con la información presentada, se concluye, que el producto "MILO ACTIV-GO Presentación 200 g", fabricado por la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A, identificada con N.I.T: 890.300.546-6 no induce a error ni defrauda la percepción del consumidor frente a la cantidad (volumen) de producto que recibe respecto del empaque que lo contiene, razón **por la cual se considera que es un producto preempacado no engañoso, debido a que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 16379 de 2003.***

En los folios 58 y 59 del documento 19 del expediente electrónico mediante el cual la sociedad Nestlé de Colombia S.A., describió traslado de la medida cautelar, obra oficio del 12 de mayo de 2021, con radicado no. 20-376975 por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo e Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la sociedad Nestlé de Colombia S.A., lo siguiente:

"(...)

En ejercicio de las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Superintendencia por la Ley 1480 de 2011, y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, esta Entidad practica visitas de verificación orientadas a establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se reglamenta el control metrológico del contenido del producto en preempacados, expedida por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo. De conformidad con lo anterior, se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 en el establecimiento de comercio Éxito Norte Bogotá, ubicado en la calle 175 # 22-13; sobre el producto identificado como MILO ACTIV-GO, con contenido nominal de 400 g, en presentación TARRO, lote L 022704672 08:49 y fecha de vencimiento: FEB 22, fabricado por NESTLE DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.002.130-9, para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar que el producto previamente identificado, no presente deficiencia de llenado no funcional, uso de fondos, paredes, tapa o cubierta falsos del material de empaque (Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta), según lo estipulado en el numeral 4.7. Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Ley 1480 de 2011.

Como resultado el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de esta Entidad, radicó informe técnico el día 04 de febrero de 2021, en el cual se encontró que el producto identificado como MILO ACTIV-GO, con contenido nominal de 400 g, en presentación TARRO, lote L 022704672 08:49 y fecha de vencimiento: FEB 22, se ajusta a lo establecido en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de junio 18 de 2003.

Por lo tanto, se conmina a la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., para que en lo sucesivo de cumplimiento de manera puntual a las distintas previsiones técnicas contenidas en la Resolución 16379 de junio 18 de 2003 que señala que un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse de forma que pueda inducir a error al consumidor, en concordancia con las exigencias de la Ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015; situación que en

cualquier momento podrá ser verificada nuevamente por esta Entidad y por los funcionarios de la Alcaldía municipal correspondiente (...)”.

A folios 60 y 61 del documento 19 del expediente electrónico mediante el cual la sociedad Nestlé S.A., descorre traslado de la medida cautelar obra copia del oficio radicado no. 20-376979 del 12 de mayo de 2021, por el cual el Coordinador del Grupo de Trabajo e Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, informa a la sociedad Nestlé de Colombia S.A., lo siguiente:

“(…)

En ejercicio de las facultades de vigilancia y control otorgadas a esta Superintendencia por la Ley 1480 de 2011, y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, esta Entidad practica visitas de verificación orientadas a establecer el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 16379 de 2003 contenida en el Título VI Capítulo Cuarto de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el cual se reglamenta el control metrológico del contenido del producto en preempacados, expedida por el Ministerio Comercio, Industria y Turismo.

De conformidad con lo anterior, se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 en el establecimiento de comercio JUMBO SANTAFÉ, ubicado en la CALLE 185 No. 45-03 /BOGOTÁ D.C; sobre el producto identificado como MILO ACTIV-GO, con contenido nominal de 1000 g, en presentación TARRO, lote L 01430467 06 : 58 y fecha de vencimiento: NOV 2021, fabricado por NESTLE DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT 860.002.130-9, para poder verificar el cumplimiento de las disposiciones técnicas reglamentarias sobre productos preempacados engañosos y evaluar que el producto previamente identificado, no presente deficiencia de llenado no funcional, uso de fondos, paredes, tapa o cubierta falsos del material de empaque (Primario: Material de empaque que contiene el producto o Secundario: material de empaque en el cual es puesto el empaque primario antes de ser ofrecido a la venta), según lo estipulado en el numeral 4.7. Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 del 18 de junio de 2003, el Decreto 1074 modificado por el 1595 de 2015, expedidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Ley 1480 de 2011.

Como resultado el Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de esta Entidad, radicó informe técnico el día 04 de febrero de 2021, en el cual se encontró que el producto identificado como MILO ACTIV-GO, con contenido nominal de 1000 g, en presentación TARRO, lote L 01430467 06 : 58 y fecha de vencimiento: NOV 2021, se ajusta a lo establecido en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de junio 18 de 2003.

Por lo tanto, se conmina a la sociedad NESTLE DE COLOMBIA S.A., para que en lo sucesivo de cumplimiento de manera puntual a las distintas previsiones técnicas contenidas en la Resolución 16379 de junio 18 de 2003 que señala que un preempacado no debe hacerse, formarse o llenarse de forma que pueda inducir a error al consumidor, en

concordancia con las exigencias de la Ley 1480 de 2011 y Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015; situación que en cualquier momento podrá ser verificada nuevamente por esta Entidad y por los funcionarios de la Alcaldía municipal correspondiente.

Analizadas las pruebas allegadas en esta instancia procesal el Despacho observa que si bien es cierto con el escrito de la demanda se allegó copia del informe técnico de las disposiciones de empaques engañosos del producto NAN OPTIPRO DESARROLLO, del 22 de mayo de 2019, realizado por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, en el cual se concluyó que el mencionado producto podría defraudar o inducir en error al consumidor, debido a que el mismo no puede ver el producto del preempacado y puede asumir que esté lleno y que por este hecho la sociedad Nestlé de Colombia S.A., fue sancionada mediante la Resolución no. Resolución no. 2099 de 21 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, también lo es que, el mencionado acto administrativo fue revocado mediante la Resolución no. 38221 de 22 de junio de 2021 “*Por el cual se resuelve un recurso de reposición y se estudia conceder uno de apelación*”, por cuanto la entidad demandada consideró que la investigada probó que la deficiencia de llenado existente tenía unos propósitos claros y necesarios para salvaguardar la producción de producto, la protección de este y su posterior distribución, según lo dispuesto en la propia Resolución 16379 de 2003.

En la citada resolución advierte la Superintendencia de Industria y Comercio que el acto administrativo definitivo o sancionatorio determinó, que si bien se puede presentar una deficiencia de llenado necesaria en productos preempacados, se debían suministrar al consumidor las advertencias del caso.

Concluye la entidad demandada que el hecho fundamental por el que se terminó emitiendo la sanción fue que en el empaque del producto verificado no se encontraba una señal o advertencia que expresara al consumidor la información suficiente que le permitan advertir que el producto no se encontraba lleno en virtud del literal c) del subnumeral 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003.

Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones administrativas surtidas en el trámite radicado No. 18- 112236, se presentó un yerro insaneable en la Resolución No. 2099 de fecha 27 de enero 2021, por la cual se impuso una sanción, porque el literal c) del subnumeral 4.7.1 del numeral 4.7 de la Resolución 16379 de 2003, nunca fue objeto de formulación de cargos y, por ende, del derecho y defensa y contradicción de la investigada.

Además, la entidad demandada señala que es dable tener en cuenta que la sociedad investigada desvirtuó los cargos objeto de formulación, situación por la cual procedía el archivo de la actuación administrativa sancionatoria, pues como bien se explicó en precedencia, lo que pauta el plurimencionado literal c) no fue un hecho del que se haya realizado un juicio de reproche desde del inicio de la actuación sancionatoria.

Asimismo, el Despacho advierte que en los informes remitidos a la sociedad Nestlé de Colombia S.A., por el Coordinador del Grupo de Trabajo e Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le informa a la sociedad Nestlé de Colombia S.A. visibles en el documento 19 del expediente electrónico (fls. 46 a 57; 58 y 59; 60 y 61), que los productos MILO ACTIVE GO de 200g; 400g y 1000g, se ajusta a lo establecido en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de junio 18 de 2003.

De igual forma en el escrito mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC descurre el traslado de la medida cautelar, la citada entidad señala que respecto de las verificaciones adelantadas la SIC las mismas se encuentran en el siguiente estado:

"(....)

1. Producto: NESTOGENO 1 presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376931. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

2. Producto: BABY KLIM presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 11 de marzo de 2021 con número de Radicado 21-94832. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.

3. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-164712. Estado: ARCHIVADO.*

4. *Producto: LECHE KLIM DESLACTOSADO presentación TARRO contenido nominal 800g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376924. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.*

5. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 400g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376975. Estado: ARCHIVADO.*

6. *Producto: MILO presentación TARRO contenido nominal 1000g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376979. Estado: ARCHIVADO.*

7. *Producto: MORENITAS presentación CAJA contenido nominal 210g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-376984. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria.*

8. *Producto: DEDITOS presentación CAJA contenido nominal 184g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Análisis de la información recaudada en la visita de control con el fin de concluir si existe o no mérito para iniciar investigación administrativa sancionatoria*

9. *Producto: NESTUM CEREAL INFANTIL presentación CAJA contenido nominal 200g. Se realizó visita de inspección el día 13 de octubre de 2020 con número de Radicado 20-137887. Estado: Se encontró mérito para apertura investigación.*

De conformidad con lo anterior, el Despacho no advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC esté omitiendo aplicar lo ordenado en el numeral 8 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, puesto que de las pruebas allegadas en esta instancia procesal se observa que la citada entidad ha venido adelantado las respectivas actuaciones administrativas tendientes a verificar si los productos importados y comercializados en este caso particular por la sociedad Nestlé de Colombia S.A., cumplen con lo establecido en la Resolución no. 16379 de 18 de junio de 2003, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, reglamentó el control metrológico de contenido de producto en preempacados.

En ese orden, se tiene que de conformidad con lo señalado por la entidad demandada ha venido realizando las respectivas visitas de inspección el 13 de octubre de 2020, inspeccionando los siguientes productos: NESTOGENO 1, BABY KLIM, MILO, LECHE KLIM DESLACTOSADO, MORENITAS, DEDITOS, NESTUM CEREAL INFANTIL y de dichas inspecciones informa que para alguno de los productos inspeccionados se ha archivado la respectiva actuación; en otros se está analizando la información recaudada con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar la investigación administrativa y en el caso de Nestum Cereal Infantil se encontró mérito para iniciar apertura de investigación.

Por estas razones en esta instancia procesal no se vislumbra un inminente daño al derecho colectivo alegado por el actor popular, que amerite la adopción de alguna medida cautelar reclamada por cuanto no está acreditado que se estén desconociendo los derechos de los consumidores y usuarios en cuanto no se advierte que los productos antes mencionados no cumplan con los establecido en el numeral 4.7 Disposiciones de preempacados engañosos de la Resolución 16379 de junio 18 de 2003 y en algunos de los casos la Superintendencia de Industria y Comercio se encuentra adelantado las respectivas verificaciones con el fin de determinar la vulneración de la resolución antes mencionada., por lo que no es posible afirmar que la entidad demandada tiene indicios graves de que los productos objeto de verificación atenten contra la vida o la seguridad de los consumidores, o de que no cumplen los reglamento técnicos.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que las medidas cautelares dentro del trámite de las acciones populares tienen como finalidad prevenir la vulneración actual o inminente de un derecho colectivo, el Despacho considera pertinente no adoptar las medidas cautelares solicitadas el demandante, pues, no es actual o inminente el daño al derecho o interés colectivo a la defensa del patrimonio público establecido en el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Como la ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 7 de julio de 2003, dentro del proceso de radicación No. 2000-00111-01, M.P. Dr. Ricardo

Hoyos Duque, al tratar el tema de las medidas cautelares en las acciones populares, el estudio razonado de los hechos que conduzcan a la aplicación de las medidas solicitadas debe, necesariamente, soportarse en el examen y análisis de los elementos de prueba que se acompañen con la solicitud, no está autorizado el juez constitucional para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese orden, no es procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas, por cuanto las mismas no están respaldadas con unos elementos de prueba suficientes que permitan tener elementos de juicio razonables, acerca de la violación o amenaza de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es del caso resaltar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 se tiene que: "*la carga de la prueba corresponderá al demandante*", aunque bien puede el juez impartir órdenes para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, pero, no está autorizado para decretar medidas cautelares sin el necesario y suficiente material probatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso posteriormente pueda adoptar órdenes en tal sentido en desarrollo de la etapa probatoria del mismo.

En ese sentido, en los procesos de acciones populares, la carga de la prueba le corresponde al que alega la supuesta violación de los derechos colectivos invocados, en este caso, el demandante, por cuanto es su deber probar los hechos y omisiones que a su juicio constituyen amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos que reclama.

En cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado,

cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para ese momento procesal, no es viable decretar las medidas cautelares solicitadas por el actor popular con el escrito de demanda.

Así las cosas, como quiera que al expediente no fueron aportados medios de prueba suficientes acerca de la determinación del peligro o riesgo de vulneración de los derechos colectivos cuya protección se persigue en esta ocasión, o la inminencia de que éste se produzca, no es procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por el actor popular, pues, se repite, dicha situación no está acreditada debidamente en el proceso.

En consecuencia se,

R E S U E L V E:

1º) Deniégase la solicitud de la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100470-00
Demandante: HÉCTOR FABIO GARCÍA GONZÁLEZ
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS - ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DEL 15 DE JUNIO DE 2021
POR EL CUAL SE INADMITE LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia (documento 10 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia (documento 09 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia la parte actora interpuso recurso de reposición (documento 10 expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

1) Señala el recurrente que la tesis, que expone el Tribunal en su providencia, se basa especialmente en que se deben precisar los derechos colectivos vulnerados, cuando en realidad los mismos fueron expuestos y detallados claramente en la Acción Popular; no obstante, el hecho de haber precisado, que los mismos, tienen conexidad con los Derechos Humanos y fundamentales a la vida y a la Dignidad Humana, no es óbice para imprecisar la vulneración de los mismos, toda vez que la amenaza de estos derechos

son consecuencia directa e inmediata de una perturbación que perjudica a un grupo o colectivo de personas, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.

Precisa que el medio de control que se pretende ejercer es con la acción popular y no la acción de tutela, toda vez que como se indicó se está frente a la vulneración de unos derechos colectivos y, el hecho de haber detallado en la acción popular, la expresión: Derechos Humanos, es menester resaltar que estos responden a una visión en la que prevalece la persona considerada de forma individual como sujeto de derecho.

2) Advierte que respecto de la causal de inadmisión de acreditar el requisito de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 la parte final de la citada norma prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

En relación a este punto, en la demanda se indicó que el contexto de violencia generalizada y descontextualizada que se ha mantenido en nuestro país durante el inicio de las marchas, como consecuencia de la ineficacia e inoperancia del Gobierno Nacional en cabeza del presidente de la República de Colombia, Iván Duque Márquez, con la imposición de un modelo económico hegemónico y desigual, no sólo ha ocasionando actos de barbarie, ultrajantes y degradantes para la población colombiana, si no también pérdidas económicas, que a la fecha ya oscilan en más de once billones de pesos, esto sin contar con la pérdida de vidas, que a la fecha según datos de la Fiscalía General de la Nación ya oscilan en más de cuarenta y siete fallecidos, (47) ciento treinta desaparecidos (130) y más de mil cien personas lesionadas, (1100), entre otras situaciones que a la fecha lo único que hacen es menoscabar, degradar y acabar con la economía e infraestructura del país.

Añade que, se hace necesario que se analice la situación actual aquí planteada, toda vez que esta es una situación que reclama medidas urgentes y de forma inmediata y, como se detalló claramente, la situación actual que se vive en el país, no solo van en contra vía y vulneración sistemática de los Derechos Humanos y colectivos, sino también en contra de la misma

sociedad, quienes no tiene por qué soportar una carga de esta índole, situación por la cual obvió el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1137, toda vez que hay un perjuicio irremediable, más que demostrado, el cual no sólo perjudica a unos pocos sino a toda la población colombiana.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto inadmisorio de la demanda y en consecuencia se procesa a admitir la misma.

II. CONSIDERACIONES

1) Revisado el expediente se advierte que, por auto del 15 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de: **i)** Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado y estos últimos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela; **ii)** Precisar el medio de control que pretende ejercer, puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección de derechos humanos y derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela y **iii)** Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3° del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

La inconformidad del recurrente radica en que en la demanda se precisaron los derechos colectivos que considera vulnerados los mismos fueron

expuestos y detallados claramente en la acción popular; no obstante, el hecho de haber precisado, que los mismos, tienen conexidad con los Derechos Humanos y fundamentales a la vida y a la Dignidad Humana, no es óbice para imprecisar la vulneración de los mismos, toda vez que la amenaza de estos derechos son consecuencia directa e inmediata de una perturbación que perjudica a un grupo o colectivo de personas, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.

Al respecto, el Despacho advierte que las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

En la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- a) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- c) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona,

natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

En ese orden, para el Despacho no es de recibo la afirmación del actor popular quien señala que expuso y detalló claramente los derechos colectivos que considera vulnerados, pero que señaló que los mismos están en conexidad con derechos humanos y derechos fundamentales, por cuanto las acciones populares tienen como finalidad la protección de derechos e intereses de naturaleza colectiva, estos son los consagrados aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo, los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, el recurrente deberá precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, toda vez que señala que interpone demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público presentes en el artículo 82 de la Constitución Política; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas; en conexidad con los Derechos Humanos y Fundamentales a la vida y dignidad humana, como presupuestos fundamentales al bien jurídico tutelado y estos últimos deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Asimismo, el actor popular deberá precisar el medio de control que pretende ejercer, puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección de derechos humanos y derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela, puesto que, se reitera, la acción popular tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas.

2) Manifiesta el recurrente que no se le debe exigir el requisito establecido en el inciso 3º del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), porque en la demanda se indicó que el contexto de violencia generalizada y descontextualizada que se ha mantenido en nuestro país durante el inicio de las marchas, no sólo ha ocasionado actos de barbarie, ultrajantes y degradantes para la población colombiana, sino también pérdidas económicas, por lo que la situación actual que se vive el país, no solo va en contravía y vulneración sistemática de los Derechos Humanos y colectivos, sino también en contra de la misma sociedad, situación por la cual obvie el requisito de procedibilidad que trata el artículo 144 de la ley 1137, toda vez que hay un perjuicio irremediable, más que demostrado, el cual no sólo perjudica a unos pocos sino a toda la población colombiana.

Frente a este argumento el Despacho observa que lo expresado por el demandante no es un argumento suficiente para demostrar el perjuicio irremediable dentro del presente medio de control de la referencia y que por lo tanto, se deba eximir al actor popular de la presentación de la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, para el Despacho no es de recibo la afirmación del recurrente, respecto de no allegar la constancia de la reclamación ante la entidad accionada de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia, toda vez que dentro del presente asunto no se evidencia un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la nación; la seguridad y la salubridad públicas, que exima al actor popular de acreditar dicho requisito.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) No reponer el auto del 15 de junio de 2021, por el cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto y **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

REFERENCIA: EXP. N° 25000234100020210047500

DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

La Veeduría Ciudadana Transparencia y Equidad en el Transporte, mediante su Veedora, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra el Ministerio de Transporte, por la presunta vulneración al derecho a la moralidad administrativa, en lo que respecta al proceso de saneamiento de vehículos de carga.

Las pretensiones de la demanda, son las siguientes:

"Primera.- DECLARAR que hubo vulneración al derecho colectivo a la MORALIDAD ADMINISTRATIVA, con las acciones y omisiones de orden Constitucional y legal en las que incurrió por acción y omisión el titular y demás funcionarios del Ministerio de Transporte, sus organismos de tránsito (secretarías de tránsito) a nivel nacional, la Concesión Runt, y la Superintendencia de Transporte como ente de control.

Segunda.- DECLARAR a la NACIÓN, MINISTERIO DE TRANSPORTE como RESPONSABLE, por las acciones y omisiones de los funcionarios comprometidos en la aplicación de los principios constitucionales y legales de MORALIDAD ADMINISTRATIVA en las diferentes dependencias de la Entidad y organismos adscritos o vinculados a esta, generando la falta de control de los registros iniciales de los vehículos de carga matriculados a partir de 2004 hasta la fecha.

Tercera.- Se le ORDENE al MINISTERIO DE TRANSPORTE, DECRETAR

una AMNISTÍA total a los vehículos de carga que presuntamente presentan deficiencias en las matrículas efectuadas desde el 2004 hasta la fecha.

Cuarta.- *En caso de que no sea posible legalmente Decretar la Amnistía general a los vehículos de carga que presentan deficiencia en la matrícula, ORDENAR al MINISTERIO DE TRANSPORTE que TRASLADÉ a los organismos de tránsito (secretarías de tránsito) la responsabilidad del SANEAMIENTO de las matrículas presuntamente mal registradas por ellos mismos.*

Quinta.- *CONDENAR al Ministerio de Transporte a PAGAR las costas y agencias en derecho del proceso, de conformidad con la Ley 446 de 1998.”.*

Mediante auto del 2 de julio de 2021, se inadmitió la demanda, por cuanto se encontraron falencias relacionadas con:

- i) la acreditación del cumplimiento del requisito de reclamación previa de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A.;
- ii) indeterminación de las partes; y
- iii) correo de notificaciones de las demandadas.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora allegó correo electrónico el 9 de julio de 2021, mediante el cual pretende subsanar la demanda.

Consideraciones

La demanda será rechazada, por las razones que pasan a exponerse.

1. En cuanto al requisito de procedibilidad

La parte actora en el escrito de subsanación, reconoce que en ninguna de las peticiones que se radicaron ante el Ministerio de Transporte se solicitó la adopción de medidas necesarias de protección de derechos colectivos.

De otra parte, indica que están dispuestos a elevar la petición al Ministerio de Transporte con el lleno de los requisitos legales, sin embargo, advierte que mencionado Ministerio toma casi ocho meses en resolver una petición.

En consecuencia, solicita al despacho que en este asunto se aplique la excepción de la reclamación previa al existir un perjuicio irremediable.

Frente a los argumentos de la parte actora, la Sala precisa en primer lugar que el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., dispone que la petición deberá incoarse de manera PREVIA a la presentación de la demanda.

En ese sentido, este no es el momento procesal para que la parte actora agote tal requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, el argumento según el cual la petición no se elevó al Ministerio de Transporte por cuanto este tarda demasiado en contestar, no es válido para la Sala, pues la acción popular tiene presupuestos procesales que deberán ser presupuestados y preparados por las partes antes de incoar la acción.

De otro lado, la parte actora señala que el 27 de agosto de 2021, quedaría en un limbo jurídico la situación de muchos vehículos de carga en razón al saneamiento de sus matrículas. Sin embargo, este hecho no es suficiente para tenerlo como un peligro de perjuicio irremediable, que permita exceptuar en este asunto el requisito de procedibilidad.

En conclusión, esta primera falencia se tiene por no subsanada.

2. Falencia en la identificación de las partes y comunicación de la demanda.

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte actora señala que el único demandado es el Ministerio de Transporte. Posteriormente, envía las cuentas de correo electrónico de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el RUNT.

Al respecto, la Sala considera que no hay identificación del demandado, pues no se entiende porque si solamente se pretende acusar al Ministerio de Transporte, se allegan dos direcciones de correo electrónico de diferentes entidades.

Por tal motivo, tampoco se tendrá como subsanada la segunda y tercera falencia.

Referencia: EXP. N°. 25000234100020210047500
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA TRANSPARENCIA Y EQUIDAD EN EL TRANSPORTE
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

En consecuencia, por no haberse subsanado la demanda en los términos del auto admisorio del 2 de julio de 2021, se dará aplicación al artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y por ende, se rechazará la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

(Ausente con excusa)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Referencia: Exp. N°25000234100020210048400
Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: Resuelve recurso de reposición contra auto que remite

Antecedentes

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 2 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos.

Notificado el mencionado auto, los accionantes, interpusieron oportunamente recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de reposición, son los siguientes.

"3.1 LA PROVIDENCIA RECURRIDA RESUELVE LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LO CUAL EN EL MARCO DE LAS ACCIONES POPULARES SOLO PUEDE SUCEDER EN LA SENTENCIA.

En relación a este asunto, se tiene que la providencia en cita incurre en un desconocimiento de la normatividad procesal referente a la legitimación en la causa por pasiva, la cual "supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia"² . En primer lugar, es necesario resaltar que la legitimación en la causa por pasiva desde la perspectiva de hecho "se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado"³ , de manera tal que para el caso concreto, dicha relación se extrae directamente de lo exteriorizado por la parte actora, respecto de la desatención de las obligaciones por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y su relación con las pretensiones incoadas, que evidentemente vinculan a dicha entidad para intervenir en la superación de la vulneración que se da sobre los intereses colectivos.

En segundo lugar, la legitimación en la causa por pasiva desde el plano material, “responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda”, elemento que se acredita efectivamente respecto de la entidad mencionada, dada la necesaria participación de la misma en la solución de los requerimientos de las personas que ocupan el espacio público, habida cuenta que estos se relacionan con las funciones que legalmente le han sido asignadas a la citada entidad.

Con base en lo anterior, es claro que mediante la providencia objeto de reparo, se desconoce el alcance y la aplicación del elemento de la legitimación en la causa, teniendo en cuenta la clara relación y participación que tiene la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) respecto de los fundamentos de la demanda y frente a las pretensiones elevadas con la misma.

3.2. EL DESPACHO INCURRE EN UN ERROR AL CONCLUIR QUE DE LAS PRETENSIONES PLANTEADAS, NO SE DERIVA LA VINCULACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)

Frente a esto, se precisa que en el escrito de demanda se fijó de manera expresa la vinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) como extremo procesal accionado en el proceso.

La providencia en cita, deja de lado que la norma procesal aplicable para el efecto corresponde al numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 20119 en la cual se indica la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia para conocer de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos dirigidos contra autoridades del orden nacional, como sucede en el evento analizado.

Siendo esto así, desconoce el Despacho lo manifestado por la parte actora frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) toda vez que la misma está llamada a responder por la omisión en la ejecución de las funciones que tiene a su cargo, a partir de la cual se ha fundamentado la ocupación del espacio público a que se hace referencia en la Acción Popular. Tan es así, que a folios 31 y 32 de la demanda se dedica un sub-capítulo completo a la descripción de las obligaciones desatendidas por dicha Unidad.

A partir de esto, no es dable afirmar que de un análisis restringido a la literalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, se excluya la dirección de las mismas a la citada entidad; dado que la misma no lleva a concluir que dicha redacción excluya la vinculación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) como entidad demanda por el medio de control mencionado.

3.3. EL DESPACHO EFECTUÓ UNA INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Exp. N°25000234100020210048400
Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

No comparte este extremo accionante la posición que plantea el Despacho respecto de la falta de competencia del mismo para conocer de la Acción Popular, teniendo en cuenta lo estipulado en la demanda y en la medida cautelar radicada paralelamente con esta.

Además, para el caso de las acciones populares se cuenta con el artículo 14 de la Ley 472 de 199816 a partir del cual se deriva la potestad amplia que posee el Juez, para determinar la vinculación de las partes demandadas al interior de la misma. Así, al efectuarse una interpretación de la demanda por parte del Juez, se debe propender por adoptar un enfoque amplio que permita el llamamiento en calidad de accionadas a las entidades que bien sea por su acción u omisión, incurran en la vulneración o amenaza sobre los derechos colectivos como los que se reputan afectados para el caso que nos atañe.”

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que se interpuso oportunamente el recurso de reposición en contra del auto del 2 de julio de 2021, por la parte actora; por tal razón, es procedente resolver el mismo.

Con respecto a la decisión tomada en el auto del 2 de julio de 2021, el Despacho no revocará la misma, por las razones que se pasan a exponer.

En cuanto al primer argumento, que consiste en que el Despacho en el auto del 2 de julio de 2021 resolvió la excepción de ausencia de legitimación en la causa por pasiva por no tener a la UARIV como demandada, no se comparten las apreciaciones hechas de la parte actora.

Lo anterior, porque en primer lugar para resolver una excepción como lo indican los recurrentes, es necesario que una de las demandadas la haya interpuesto, aspecto que no sucedió en el presente asunto, toda vez que ni siquiera se ha notificado a ninguna de las accionadas.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien el Despacho tomó la decisión de remitir por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos, los fundamentos

para ello, son que en este momento procesal no se incoa ninguna pretensión dirigida a la UARIV, pero ello no puede interpretarse como una orden a quien conozca del proceso, que implique que no pueda vincularse a la Unidad de Víctimas si así lo considera necesario.

Precisamente, en los argumentos del recurso, la parte actora aduce que *“para el caso de las acciones populares se cuenta con el artículo 14 de la Ley 472 de 199816 a partir del **cual se deriva la potestad amplia que posee el Juez, para determinar la vinculación de las partes demandadas al interior de la misma.**”*; pues bien, precisamente esa facultad es la que va a tener el Juez Administrativo para vincular si a bien lo tiene a la Unidad de Víctimas como entidad que amenaza o vulnera algún derecho colectivo.

Lo anterior, tiene total relación con el artículo 27 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la conservación y alteración de la competencia. La norma señalada indica que la competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaran de ser parte en el proceso.

La aplicación de la norma es la que corresponde para el presente asunto, dado que, al revisar la demanda, específicamente las pretensiones, ninguna se dirige a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sino a autoridades del nivel distrital.

No desconoce el Despacho que en la pretensión sexta se solicita *“Que en el marco de la reubicación inmediata de las personas ocupan el espacio público ubicado sobre la carrera 11A, entre las calles 94 y 94A en la ciudad de Bogotá D.C., **tenga lugar un actuar coordinado entre las entidades competentes para el efecto**, en aras de garantizar las necesidades básicas, exigencias y requerimientos de este grupo de personas”*; no obstante, por el solo hecho de solicitar la reubicación inmediata de personas que ocupan el espacio público, no puede inferirse que se trate de personas desplazadas por la violencia como lo aprecia la parte actora y que en consecuencia, la UARIV tenga competencia para actuar.

Ahora bien, es de advertir que la parte actora tiene la carga de presentar su escrito de demanda con el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley 472 de 1998, en ese sentido, el artículo 18 dispone como tales: a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones; d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la **autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio**, si fuere posible; e) Las pruebas que pretenda hacer valer; f) Las direcciones para notificaciones; y g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Así las cosas, si la intención de la parte actora era que la demanda desde su radicación estuviese dirigida a la UARIV, tenía que haberla relacionado en la identificación de las partes, los hechos y las pretensiones, entre otras.

En ese sentido y reiterando la interpretación del artículo 27 del Código General del proceso, así como lo dispuesto en el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., la presente demanda se dirige a entidades del orden distrital como la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Chapinero, Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, Secretaría Distrital de Salud, no es competencia de esta Corporación conocer en esta instancia del proceso de la referencia.

Lo anterior sin perjuicio de que, como se indicó en párrafos anteriores, el Juez Administrativo que conozca de la litis, vincule a entidades de cualquier orden que considere que deben comparecer, sin que ello altere su competencia.

Por las razones expuestas no se repondrá la decisión tomada en auto del 2 de julio de 2021 y en consecuencia, en firme este auto la secretaria de la Sección deberá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su respectivo reparto.

Conforme a lo expuesto, **SE DISPONE**

Exp. N°25000234100020210048400
Demandante: JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO Y OTRO
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 2 de julio de 2021, por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo del auto del 2 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

Asunto: Inadmite demanda.

La VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB- actuando a través de su representante legal y director, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

*"1.- Sírvase Honorable Magistrado, **ORDENAR al Gobernador de Cundinamarca, Dr. NICOLAS GARCÍA BUSTOS, como Presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, de (sic) cumplimiento a las disposiciones normativas de la (sic) la Ley 1575 de 2012 y la Resolución 1127 de 2018; en el estricto acatamiento de los requisitos que se deben verificar por parte de la mencionada Gobernación de Cundinamarca, los que se incumplen para efectuar el nombramiento del Delegado Departamental de Bomberos, de cara a acreditar el escalafón de la carrera bomberil de los oficiales activos en grado de teniente o capitán, para las unidades bomberiles que se postulan al cargo de Delegado Departamental de Bomberos. De tal manera que, se pueda constatar que las unidades bomberiles que se postulan al mencionado cargo, cuenten con la trayectoria institucional de la carrera y el escalafón bomberil a la que hace referencia el ordenamiento jurídico de los bomberos de Colombia. En relación con el cumplimiento que se debió dar desde la promulgada **Ley 322 de 1996**, y sus resoluciones reglamentarias la **Resolución 1611 de 1998**, **Resolución 241 de 2001**, **Resolución 3580 de 2007** y **Decreto 2211 de 1997**, para los oficiales que vienen haciendo carrera desde que se establecieron estas disposiciones de obligatorio cumplimiento para el momento de los diferentes ascensos dentro de la carrera y el escalafón bomberil.***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

*Del mismo modo, es su deber constar la idoneidad del **Cuerpo de Bomberos** que otorgó los respectivos ascensos a grados, constatando que sea **legalmente reconocido** y **constituido** en el país; en cuyo caso, el reconocimiento jurídico tuvo que darse por personería jurídica expedida por una **Secretaría de gobierno Departamental**, tal como lo establece la **normativa bomberil**.*

*2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Magistrado se declare la **NULIDAD ELECTORAL** del acto de nombramiento celebrado por el cual se reconoció la **elección** del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, en nombre del Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS, por **no contar con el lleno de los requisitos legales** establecidos en la normativa bomberil y el ordenamiento jurídico de los bomberos de Colombia, para ser elegido y nombrado por parte de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, como **Delegado Departamental de Bomberos**.*

*Por consiguiente, se **CUMPLA** con el lleno de los requisitos legales, demostrando la **acreditación completa de la carrera de oficial de bomberos en grado de Teniente o Capitán**, desde los grados de **Suboficial** a **Oficial activo** de una **institución bomberil reconocida legalmente** que cuente con **personería jurídica** por parte de una **Secretaría de Gobierno Departamental**, de conformidad con lo establecido en las normas bomberiles anteriores y vigentes según sea el caso; y donde se manifieste oportuna y claramente para cada ascenso, los soportes de todos y cada uno de los requisitos establecidos por las diferentes normas, para los grados que hayan sido otorgados como parte de la carrera de bombero profesional, desde los de **Sub-oficial** (Bombero profesional, Bombero 2, Cabo, Sargento 2º y Sargento 1º) hasta lograr los ascenso a grado **Oficial**, en los grados de (Subteniente, Teniente y Capitán), tal cual como lo establecen las leyes bomberiles promulgadas y sus respectivas resoluciones de reglamentación y demás normas complementarias y concordantes, hasta la fecha.”*

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes sentidos:

- 1.- Tal como lo señala el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar copia del acto acusado con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- 2.- De conformidad con el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe expresar con precisión y claridad lo que se pretende, conforme

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

al objeto del medio de control de nulidad electoral¹, esto es, discutir la legalidad del acto de nombramiento y no, que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca dar cumplimiento a unas normas jurídicas tal como se encuentra señalado en la pretensión primera.

Así mismo, en atención a lo indicado en el artículo 163 ibídem, se debe expresar con precisión y claridad el numeral segundo del acápite denominado “*PRETENSIONES*”, toda vez que en este se solicita la declaratoria de nulidad “*del acto de nombramiento celebrado por el cual se reconoció la reelección del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, en nombre del Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS*”, sin que se realice una individualización precisa del acto administrativo demandado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la **VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-** actuando a través de su representante legal y director, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de

¹ H. Consejo de Estado – Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, Radicado No. 25000-2341-000-2018-00165-01, Demandante: Aleyda Murillo Granados, Demandado: Andrés Camilo Pardo Jiménez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00587-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VEEDURÍA CIUDADANA BOMBERIL DE COLOMBIA -VEEDUBOMB-
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

rechazo, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

Los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, Maria Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio, y Adriana María Benjumea Rua, presentaron demanda electoral con el propósito de que se accediera a la pretensión de que se declare la nulidad del Decreto 134 de febrero de 2021, por medio del cual, el Presidente de la República designó como Ministro de Defensa al señor Diego Andrés Molano Aponte, y con ello, que se ordene al señor Presidente a realizar un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000.

La demanda fue radicada en el H. Consejo de Estado, en donde el conocimiento del asunto le correspondió por reparto a la doctora Lucy Jeannette Bermúdez, quien con el auto de 18 de febrero de 2021 corrió traslado de la medida cautelar a la parte pasiva de la acción.

Que el 18 de marzo de 2021 se llevó a sala de decisión proyecto de auto admisorio, pero que no alcanzó el quórum decisorio, por lo que se ordenó a la Secretaría de la Sección Quinta al sorteo de un conjuer para dirimir el asunto.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Dirimido el empate, con el auto de 20 de abril de 2021, la mayoría de la Sala de decisión dispuso el envío del expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad al numeral 9 del artículo 152 del CPACA, decidiendo que en los casos de nulidad electoral contra los nombramientos de los ministros, la autoridad jurisdiccional de primera instancia no será más el Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

2.1 Competencia

En virtud del numeral 5 del artículo 149 del CPACA, la competencia para conocer de los nombramientos de Ministros efectuados por el Presidente de la República, recaía en el H. Consejo de Estado en única instancia, al considerar que el ministro, además de ser funcionario de nivel directivo, era el representante legal y máxima autoridad del ministerio.

Sin embargo, en auto de 20 de abril de 2021, el H. Consejo de Estado, en posición mayoritaria determinó que la competencia del asunto debía recaer en el Tribunal Administrativo conforme al artículo 152 numeral 9 del CPACA asegurando que los Ministros no son representantes legales del Presidente ni de la Nación, sólo para efectos judiciales, y que los ministros no se encuentran enlistados en el artículo 149 del CPACA como demandables en única instancia en esa Corporación, motivos que conllevaron a declarar la falta de competencia.

Así las cosas, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, y en su numeral 9 establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(...) **9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.**” (Negrillas de la Sala).

Por lo tanto, el artículo 138 del Código General del Proceso señala que cuando se declare la falta de competencia lo actuado conservará su validez, y en ese sentido, en consideración a lo decidido por el superior funcional, es del caso avocar el conocimiento de la acción electoral en primera instancia.

2.2. De la causal invocada

Los demandantes alegaron que el Decreto 134 de 2021 fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, causal de nulidad dispuesta en el artículo 137 del CPACA, puesto que desconoció los artículos 13, 40, 43, 93 y 209 de la Constitución Nacional y lo regulado en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 581 de 2000.

2.3. Solicitud de Suspensión Provisional

Los demandantes solicitaron la suspensión provisional de los efectos del Decreto 134 de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO 134 DE 2021

(...)

El Presidente de la República está obligado a cumplir los mandatos de la Ley 581 de 2000, pues ésta no fija una meta política sino un imperativo jurídico para quienes son responsables de la designación de los funcionarios de máximo nivel decisorio y otros niveles decisorios. Así, a pesar de que el Presidente Duque pueda variar su opinión respecto a la importancia de la representación de las mujeres en el gobierno, como mínimo, es imperativo el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Cuotas. (...).

A partir de la lectura de los artículos 2 y 4 de la ley 581 de 2000 es clara la obligación del Presidente de nombrar al menos 30% de mujeres como Ministras. Además, el artículo 2 de la ley define como máximo nivel decisorio el cargo de mayor jerarquía de las entidades de las tres ramas en todos

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

niveles; y el artículo 4 inciso a., dispone que mínimo el 30% de los cargos de máximo nivel decisorio serán desempeñados por mujeres.

(...)

Tal y como se indicó previamente, desde el momento en que las Ministras Arango y Vasquez dejaron el cargo, la participación de las mujeres en el máximo nivel decisorio de Ministerios quedó reducida al 27,7 % pues para 18 cargos sólo hay cinco mujeres como ministras.

(...)

La infracción es manifiesta pues la elección de Ministros y Ministras es uno de los casos en los que por excelencia debe aplicarse la Ley de Cuotas, ya que la designación depende de una sola persona: el Presidente de la República. Es además un cargo de gran importancia, que pertenece al más alto nivel decisorio, en donde, como en este caso, se ha relegado a las mujeres para desempeñarlos y es allí donde se hace más importante asegurar la efectiva y equitativa participación de las mujeres. Así mismo, salta a la vista que la reducción del número de Ministras mujeres no cumple con el mínimo de 30% que solo se alcanza cuando existen al menos 6 mujeres posesionadas en dicho cargo.

Adicionalmente, el desconocimiento de la cuota representa un grave incumplimiento a las normas constitucionales que promueven la igualdad y las medidas efectivas y reales a favor de grupos discriminados (artículo 13), el deber de las autoridades de garantizar la efectiva participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública (artículo 40), la garantía constitucional que asegura iguales derechos y oportunidades a hombres y mujeres (artículo 43) y el principio de igualdad en la función pública (artículo 209). Por lo tanto, la disminución del grupo de mujeres al frente de estos altos cargos de la administración constituye un gravísimo quebrantamiento a las medidas impulsadas desde el constituyente primario y esbozadas por el Congreso para superar un problema de discriminación que como señala reiteradamente la Constitución requiere mecanismos reales y efectivos. De allí que ante una disposición concreta como la que fija la ley de cuotas, la realidad actual en la que las mujeres a cargo de Ministerios representan solo un 27.7% es un incumplimiento claro y que no admite ambigüedades.

En resumen, el decreto por el cual el presidente designó al Ministro del Interior evidencia una manifiesta infracción de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la ley 581 de 2000 y de los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución. Por esta razón, se solicita declarar la nulidad con la suspensión provisional del decreto de nombramiento del Ministro Diego Andrés Molano Aponte”

2.3.1. Oposición a la solicitud de Suspensión Provisional

2.3.1.1. Presidencia de la República

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Por conducto de apoderado judicial, se opuso a la medida cautelar solicitada alegando que el Decreto 134 de 2021 no desconoce la Ley 581 de 2000 ni ninguna disposición constitucional, porque se está cumpliendo el porcentaje mínimo de participación y representación femenina en el gabinete ministerial.

Que de los 18 ministerio existentes, el presidente está llamado a asignar a las mujeres un mínimo de 30% de participación, que daría como resultado y 5.4, cifra que no puede tomarse con decimales al tratarse de seres humanos, siendo necesario aproximar la cifra al número entero más cercano, que es el 5 bajo la ley de redondeo, tesis aplicada por el Consejo de Estado. Entonces, que de 18 ministerios, 5 estén en cabeza de mujeres da cumplimiento al requisito legal de participación, siendo improcedente la suspensión provisional.

Que la aplicación de la fórmula matemática que proponen los demandantes es errada, pues los cálculos no se ajustan a los lineamientos del Consejo de Estado. Adicionalmente se indica que la Ley 581 de 2000 determina que el porcentaje de participación deberá ser aplicado en cargos de máximo nivel decisorio, situación que se garantiza, pues la ley no señala que la participación deba ser sólo en la denominación de ministro.

Que no se cumplen las exigencias legales y jurisprudenciales para que se decrete la suspensión provisional del decreto demandado, siendo del caso estudiar la legalidad del acto administrativo en la sentencia.

2.3.1.2. Diego Andrés Molano Aponte

El señor Ministro de Defensa Nacional, actuando a través de apoderado judicial, se opuso a la medida cautelar solicitada indicando que el Presidente de la República ha cumplido con los porcentajes de participación de la mujer en los cargos de nivel decisorio.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Que los demandantes señalan que la participación de las mujeres en los ministerios es del 27.7%, cálculo errado porque de los 18 ministerios, 5 están en cabeza de las mujeres, siendo el 30% el que está cubierto por mujeres, indicando que de la fórmula matemática, el resultado se debe aproximar a 5, que son los ministerios efectivamente con nombramientos de mujeres.

Que la medida cautelar es improcedente y evidencia que no existen méritos para continuar con el proceso judicial por carencia de objeto. Además, que la Corte Constitucional, en sentencia C-371 de 2000 no estableció la forma en que ese porcentaje deba calcularse. Entonces, que bajo cualquier interpretación relativa al máximo nivel decisorio, se está dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 581 de 2000.

Que es inexistente la causal de nulidad sobre el Decreto 134 de 2021 porque fue proferido por las atribuciones del Presidente de la República previa verificación del cumplimiento de los requisitos y calidades del cargo, además que no están reunidos los supuestos para adoptar una medida cautelar.

2.4. Posición de la Sala

Los demandantes solicitaron como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado de nulidad.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio”.

De igual forma, en el artículo 231 ibídem, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

Corresponderá a la Sala determinar en la sentencia si el acto de nombramiento o elección demandado se enmarca en aquellos descritos en el artículo 139 de la ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998”.

En el presente caso, la demanda interpuesta por Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio, y Adriana María Benjumea Rúa atacan el Decreto 134 de 2021, acto de nombramiento del Ministro de Defensa Nacional alegando que en dicha elección se desconoció la ley de cuotas dispuesta en la Ley 581 de 2000, pues en los ministerios de gobierno, se quedó con menos del 30% de participación de mujeres.

En efecto, claramente la Sala, para acceder a la solicitud cautelar debe verificar la afectación de normas superiores y la necesidad de adoptar la decisión de suspensión previo a la sentencia, sin embargo, para la Sala el asunto tiene una connotación o enfoque meramente legal que requiere de la conformación del contradictorio y trabar la relación jurídico procesal con las partes implicadas, para con ello determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Adicionalmente, sobre la necesidad de la medida, los demandantes no justificaron esa necesidad de que el Decreto 134 de 2021 sea suspendido antes de que se profiera sentencia de fondo, pues los argumentos expuestos en la demanda no conllevan a la Sala al convencimiento de que no decretar la medida sería una opción más gravosa al interés general.

No se obvia el hecho de que se señala que el acto demandado vulnera normas superiores, como los son los artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución, pero no se desarrolla en la solicitud dicha vulneración, siendo del caso determinar que es en la

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

sentencia en donde se estudien los argumentos expuestos y se los contraste con las normas constitucionales para evidenciar si existen méritos para la declarar la nulidad alegada.

Así las cosas, la Sala negará la solicitud de suspensión provisional del Decreto 134 de febrero de 2021, por medio del cual, el Presidente de la República designó como Ministro de Defensa al señor Diego Andrés Molano Aponte, en tanto que será en la sentencia la oportunidad para determinar la legalidad del acto administrativo acusado.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo se negará la suspensión provisional del acto demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO. **ADMÍTASE** para tramitarse en primera instancia, la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpusieron los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, Maria Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio y Adriana María Benjumea Rua.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Presidente de la República de Colombia, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente **REQUIÉRASE** al señor Presidente de la República de Colombia que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue el expediente administrativo del acto demandado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al señor Diego Andrés Molano Aponte, Ministro de Defensa Nacional, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se entenderá surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Presidente de la República de Colombia y al señor Diego Andrés Molano Aponte, Ministro de Defensa Nacional, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE a los demandantes conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE: No. 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA – NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

SEXO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento (artículo 229 de la ley 1437 del 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO
POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto propuesta por el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte.

Antecedentes:

1. Los ciudadanos Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Annear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio, y Adriana María Benjumea Rua, presentaron demanda electoral con el propósito de que se accediera a la pretensión de que se declare la nulidad del Decreto 134 de febrero de 2021, por medio del cual, el Presidente de la República designó como Ministro de Defensa al señor Diego Andrés Molano Aponte, y con ello, que se ordene al señor Presidente a realizar un nuevo nombramiento que cumpla con las disposiciones de la Ley 581 de 2000.

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

2. El asunto fue radicado en el H. Consejo de Estado, en donde con el auto de 20 de abril de 2021, se dispuso a declarar la falta de competencia y se ordenó remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. Recibido el expediente y repartido el asunto al suscrito Magistrado, con auto de 22 de julio de 2021, se procedió a admitir la demanda y negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora.
4. De manera posterior, se evidenciar memorial del apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte, en donde solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

De la solicitud de terminación

En su memorial, el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte allegó la información sobre la composición actual del Gabinete Ministerial del Gobierno, señalando que en la actualidad, de 18 ministerios, 6 están a cargo de mujeres, lo que correspondería al 33.33%.

Que se encuentra cumplido el requisito legal de la Ley 581 de 2000, lo que evidencia que no existen méritos para continuar con el proceso judicial, siendo improcedente que se realice un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, por economía procesal, solicitó que se declare la carencia de objeto y no se continúe con el proceso.

Consideraciones:

El señor Molano Aponte, por conducto de apoderado judicial, solicitó la terminación anticipada del proceso electoral por cuanto el gabinete ministerial del Gobierno Nacional

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

está compuesto por un 33.33% de mujeres, cumpliéndose así con las disposiciones de la Ley 581 de 2000.

Que lo anterior, deja sin sustento las pretensiones de la demanda, por lo que se debe terminar el proceso al ser improcedente proferir una decisión de fondo.

Al respecto, se debe reseñar que la finalidad de la acción electoral es adelantar un estudio objetivo de legalidad sobre el acto administrativo demandado, a la fecha de producción y no por hechos futuros, lo que impone adoptar una decisión de fondo, puesto que el medio de control de nulidad electoral es de naturaleza pública y su propósito es obtener el restablecimiento de la legalidad y del orden jurídico.

El cambio o modificaciones que tenga el gabinete ministerial, la renuncia o la declaración de insubsistencia del demandado o incluso la muerte, no impiden realizar el control de legalidad del acto administrativo demandado y adoptar una decisión de fondo que resuelva la pretensión de legalidad a que fue sometido el acto de elección, pues dicho estudio se realizará bajo las condiciones que conllevaron a la expedición del acto en la fecha en que fue radicada la demanda.

Lo anterior encuentra sustento en que, en la acción electoral, el desistimiento o terminación anticipada de la acción está prohibida, tal como lo dispone el artículo 280 del CPACA, mientras que, para dar por terminado el proceso electoral de manera atípica la ley sólo estipuló la figura del abandono - literal g) numeral 1 del artículo 277 del CPACA -, situación que no se presenta.

Así las cosas, es del caso negar la solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, El Despacho,

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE la solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto propuesta por el apoderado judicial del señor Diego Andrés Molano Aponte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202100630-00
Demandante: CARLOS EDGAR URBINA AREVALO
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 03 informe de subida expediente electrónico), el Despacho encuentra que la parte actora deberá corregir la demanda de la referencia en el siguiente sentido:

Precisar los derechos colectivos supuestamente vulnerados por las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, toda vez que el demandante señala que presenta demanda en ejercicio de la acción popular por la supuesta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano; la seguridad y salubridad públicas y los derechos individuales a la vida, el derecho a la salud y a la subsistencia por ser violatoria de la vida digna, y estos últimos que deben ser protegidos mediante la acción de tutela.

Precisar el medio de control que pretende ejercer puesto que como ya fue señalado la parte actora indica que a través de la acción popular pretende la protección derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos por la acción de tutela

Indicar las autoridades públicas y particulares presuntamente responsables de la amenaza o agravio, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el

demandante indica que interpone acción popular en contra de la Resolución no. 777 de 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, dicha resolución fue expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se definen los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado y se adopta el protocolo de bioseguridad para la ejecución de estas.

Además, se observa que la parte actora dentro de las pretensiones de la demanda solicita se ordene a la Secretaría de Educación de Bogotá abstenerse de dar la instrucción del regreso presencial de los estudiantes del Colegio Alberto Lleras Camargo IED, que es una Institución Educativa Distrital, sin embargo, no la menciona como entidad demandada.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

Expediente No. 25002341000202100630-00
Actor: Carlos Edgar Urbina Arévalo
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.